

DEMANDA CONTRA EL ESTADO ARGENTINO

CASO 12653

ACTORES: CARLOS MEMOLI Y PABLO CARLOS MEMOLI
 DEMANDADO: ESTADO ARGENTINO
 MATERIA: ANULACION DE SANCIONES PENALES Y JUICIO CIVIL. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. DAÑOS Y PERJUICIOS PADECIDOS POR LOS ACTORES A LO LARGO DE 22 AÑOS.

Excelentísimos Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Carlos Memoli, y Pablo Carlos Memoli, abogado, Legajo Previsional N 53664-8, del Colegio de Abogados de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, Argentina, CUIT 20-14.022-667-0, Ingresos Brutos, 20BEG140226670, Responsable Monotributista, por derecho propio, representándose así mismo y, a su vez, en representación de su padre el Dr. Carlos Memoli y, en ambos casos, con el patrocinio simultaneo del letrado Dr. Leopoldo Ariel Gold, abogado, T. IV, F 210, Legajo Previsional N 38081/8, CUIT 20-16592954/4, Responsable Monotributista, fijando todos domicilio legal en la calle Belgrano 321 de la ciudad de San Andrés de Giles (CP6720), provincia de Buenos Aires, Republica Argentina, [REDACTED] en el "Caso 12653, Memoli Carlos y Pablo vs. el Estado Argentino", a la Excelentísima Corte respetuosamente me presento y digo:

1- INTRODUCCION.

1- Que el pasado 20 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó el informe de Fondo N° 74/11, relacionado con nuestra denuncia sobre violaciones a la libertad de expresión y a las garantías judiciales.

2- Que el 3 de diciembre del mismo año, dicho informe fue girado a esta Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos y notificado a esta parte en febrero del presente año.

Que en sus conclusiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice que: "... el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad Internacional, por haber violado, en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli, los artículos 8,1 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1,1 y 2 de dicho tratado.

3- Que los planteos que durante años hizo esta parte ante la CIDH, siempre fueron respondidos por el Estado Argentino con un simple “rechazo” y remisión a la respuesta dada por el propio Estado originalmente. En más de una oportunidad hemos solicitado una audiencia de conciliación con los representantes legales de Argentina, con la finalidad de explicar nuestra situación, pero sus abogados también rechazaron esa posibilidad. Esta actitud, la consideramos discriminatoria por parte de la Cancillería Argentina. Suponemos que por ser un medio periodístico pequeño, perteneciente a una ciudad pequeña, los representantes del Estado habrían considerado como no necesario escuchar nuestras denuncias por la violación de nuestros derechos humanos básicos, que han sido anulados, y siguen siendo cercenados desde hace 22 años por el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. Fuimos transformados literalmente en “Muertos Civiles” con los derechos limitados o nulos por una sentencia penal arbitraria que dio origen a un juicio civil interminable y por lo tanto también arbitrario, sin sentido en esta etapa, donde dos de los tres actores desistieron de seguir la acción el 11 de septiembre de 2001 y que, desde noviembre de 2009 ya no existe sanción penal para el delito de injurias en la Argentina gracias al accionar de esta Corte en el caso “KIMEL” y, por lo tanto, sin condena penal no puede subsistir el juicio civil. A esto se suman varias irregularidades. Entre las últimas, a mediados del año 2011, la jueza civil Martha Cuesta, que había sido sancionada por la Procuración de la Corte en abril de 2008 por este caso, y por denuncia de este letrado, confesó finalmente haber perdido nuestra prueba fundamental, agregada al contestar la demanda en febrero de 1998 para ejercer nuestro derecho de defensa. **(Acompañamos parte del expediente Civil, Cuerpo 4 que lo demuestra- VER fs. 675).**

4- Que prueba de la discriminación y negligencia del Estado hacia esta parte, es que la CIDH ha hecho recomendaciones a la Argentina para que deje sin efecto las condenas penales, para que se levanten las Inhibiciones Generales de Bienes, que soportamos desde marzo de 1996, que un juez civil acaba de prorrogar por 5 años más, hecho ocurrido el pasado 16 de diciembre de 2011. **(VER Cuerpo 4 del expediente Civil, fs. 706)** También la CIDH solicito que se adopten medidas necesarias para resolver el caso civil de forma expedita, e imparcial, que se indemnice a esta parte por daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones establecidas y se adopten medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto de la duración desproporcionada de procesos civiles y medidas cautelares en las condiciones anotadas.

5- Que el Estado nada ha hecho hasta ahora en relación a las recomendaciones (reiteramos, nos inhibieron 5 años más después de las recomendaciones de la CIDH) y el Estado solo señaló ante la CIDH, actos jurídicos que deberíamos llevar adelante para liberarnos de esta pesadilla judicial pero, que en realidad, ya los hemos realizado en los últimos años, sin resultado alguno, como lo probaremos oportunamente en estos autos. **(VER “Nuevos Elementos” aportado, identificados con la letra “M”, Recurso de Inconstitucionalidad presentado ante Corte Provincial en noviembre de 2009, solicitando se anulen las condenas penales).**

Que además de las violaciones señaladas por la CIDH, creemos que también nos hemos convertido en víctimas de la violación de los artículos 9, última parte, 21, primera parte, 23,1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estamos convencidos de que se violó nuestro debido proceso legal y que nunca tuvimos jueces imparciales como oportunamente explicaremos.

6- Que la ciudad de San Andrés de Giles esta ubicada a 100 kilómetros de la ciudad de Buenos Aires.

Que el Dr. Carlos Memoli, es médico recibido en la Universidad de Buenos Aires y ejerció como pediatra y anestesta en el Hospital de San Andrés de Giles y Lujan entre otros centros asistenciales públicos y privados. Que también fue jefe del Cuerpo Medico Forense Regional.

Que el periódico LA LIBERTAD fue fundado el 4 de noviembre de 1945 y que Pablo Memoli se hizo cargo de la nueva conducción, el 4 de noviembre de 1985, a los 24 años de edad. Que en diciembre de 2003 fue premiado por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, en la categoría Libertad de Prensa, por una investigación que puso al descubierto el accionar de un falso médico en la ciudad que provoco al menos 2 muertes. Que en agosto de 2004 se entregó el Premio Santa Cara de Asís a la trayectoria periodística de LA LIBERTAD, (documentación ya acompañada). Cabe destacar que los dos reconocimientos fueron a nivel nacional.

Que Pablo Memoli se recibió de abogado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1994 y ejerció en los Tribunales del Departamento Judicial de Mercedes hasta el año 2009, fecha en que debió ir dejando la profesión por este caso, debido a las recusaciones y denuncias que llevó adelante contra distintos funcionarios judiciales con la sola finalidad de defender a su padre, al periódico LA LIBERTAD y, lógicamente a él mismo.

7-Que en las sentencias penales de primera y segunda instancia, que están aportadas como prueba, los jueces sentenciantes colocan como único atenuante de las penas de Carlos y Pablo Memoli, “el buen concepto de los condenados”.

8- Que esto surge de las decenas de testigos que declararon en la causa penal, propuestos por ambas partes, a los que se le preguntaba sobre el concepto que tenían de Carlos y Pablo Memoli. Todos coincidieron en ese sentido. Por ese simple hecho creemos que no fue justo lo que debimos y debemos tolerar. Que tampoco es justo los perjuicios sufridos por quienes suscriben esta demanda y sus respectivas familias.

Perjuicios que también intentaremos demostrar ante esta Excelentísima Corte. Perjuicios que padecemos por el solo hecho de descubrir la verdad que ocultaba un grupo con poder económico e influencias.

2- OBJETO DE LA DEMANDA

1-Que el objeto de la presente demanda, consiste en solicitar a la Corte que: Se ordene al Estado Argentino a que reintegre la libertad total y por ende lo derechos civiles cercenados o quitados injustificadamente.

Se anulen los efectos de la sentencia penal y, como consecuencia el juicio civil.

Que se condene al Estado Argentino a indemnizar por los daños y perjuicios materiales sufridos y por el daño moral ocasionado. Por el daño emergente y el lucro cesante. Que se compensen por todos los gastos realizados en el sistema Judicial Argentino y en el sistema Americano. Que aportamos en este acto todas las pruebas a nuestro alcance.

Que se condene al Estado Argentino a pagar las Costas de este juicio.

Que la CIDH ha considerado que el Estado ha violado los artículos 8,1, 13, 1,1 y 2 de la Convención Americana.

Que el Estado Argentino arbitre los medios para que sean respetados los debidos procesos legales en los distintos ámbitos judiciales, lo que garantizará la equidad e igualdad entre las partes en un pleito. Que los procesos tengan un tiempo razonable.

3- JURISDICCION DE LA CORTE

1- La Corte es competente para conocer el presente caso.

2-Que el Estado Argentino se comprometió a respetar y garantizar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5 de septiembre de 1984.

3- La Corte tiene competencia *ratione temporis*, por cuanto los hechos alegados tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado.

4- Finalmente la Corte tiene competencia *ratione materiae* porque en la demanda se denuncian violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención.

4- HECHOS y PRUEBAS

1- . La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. La Corte ha destacado que este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

2- Que por lo antes expuesto y dispuesto por la Corte, volveremos a introducir en el desarrollo de este relato hechos producidos dentro del ámbito judicial que demostrarían que no se han

cumplido con el debido proceso legal, aunque formalmente parecería lo contrario, violándose las garantías judiciales y los plazos razonables.

3- EL ORIGEN DEL CONFLICTO EN RELACION A CARLOS MEMOLI

1-El Dr. Carlos Memoli y su señora esposa, Daisy Sulich de Memoli, nacida en Trieste, Italia, ingresaban en el año 1989, por primera vez en su vida, a una Institución local. A pedido de uno de los miembros de la Comisión Directiva, se hicieron socios de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, que en la Argentina, están controladas, junto a otras Mutuales, por un **organismo Estatal llamado Instituto Nacional de Acciona Mutual, al que se le debe rendir cuentas anualmente.**

2-Que en una reunión de la Comisión directiva de noviembre de 1989, donde se dialogaba sobre la posibilidad de que la Sra. Daisy Sulich de Memoli diera clases de italiano gratuitamente en una escuela recientemente creada, el tesorero de la institución Piriz, previa discusión, pidió la suspensión por 24 meses de los esposos Memoli. La confirmación de esa sanción iba a tratarse en la Asamblea General de abril de 1990. En ese momento, dos socios antiguos, Nascimbene y Cristofaro, decidieron renunciar a la Asociación en solidaridad con los esposos Memoli ante semejante y absurda arbitrariedad. En ese momento, y considerando que el Dr. Memoli había sido suspendido, los socios renunciantes le pidieron que hiciera algunas averiguaciones. **Le denunciaron** una serie de irregularidades que venían de años atrás con la “compraventa” de nichos en el cementerio público municipal.

Los socios siempre temieron a los directivos y la prueba está a la vista de aquellos que se le oponen. Los esposos Memoli, que solo alcanzaron a expresar una intención de participación, terminaron expulsados e injuriados en toda la ciudad y durante años.

La serie de irregularidades tenían que ver con un tema que preocupaba a numerosos socios y vecinos. Se referían a la “compra” de nichos en el CEMENTERIO PUBLICO MUNICIPAL, con promesa de escritura pública. Las “ventas” se hicieron en el año 1985. Desde entonces decenas de personas venían esperando “los papeles”. Cuando algunos socios reclamaban esa “escritura” a los directivos, estos no contestaban o manifestaban que el escribano público Carlos Quagliarello, (ex intendente de facto del Municipio en la última dictadura militar) estaba buscando la forma legal para entregarlas. El Dr. Memoli, que no tenía idea de estos temas, recibió como prueba de Nascimbene y Cristofaro, un boleto de compraventa por un nicho en el cementerio público con fecha del año 1985, un contrato de comodato con fecha del año 1987 y otro boleto de compraventa con fecha del año 1988. (VER ANEXO CD, Carpeta 2, PDF4).

3- Que el Dr. Carlos Memoli hace una consulta con dos abogados locales y estos manifiestan, que este tipo de compraventa es “una burda estafa”. Aclararon que la única figura que existe en los cementerios públicos, como en este caso, es el arrendamiento. “Jamás pudieron prometer una escritura”, dijeron.

Que primero le dieron a los vecinos un boleto de compraventa con promesa de escritura, dos años mas tarde un Comodato (**VER ANEXO-CD, Carpeta 2, PDF 4**). Allí se expresa que el nicho es de la institución y se lo prestan gratuitamente al vecino y cuando la Institución lo solicite debe ser reintegrado,

Que con el primer instrumento jurídico “le venden” y luego con el segundo documento, comodato, le desbaratan el presunto derecho original. En el año 1988 siguieron “vendiendo” nuevos nichos con promesa de escritura.

4- Que los tres directivos de la Institución, Romanello, Guarracino y Piriz decidieron difundir por la radio local, y durante 15 días, el Orden del día de la Asamblea que incluía “la suspensión por 24 meses de los esposos Memoli” sin expresión de causa. Ante este descrédito permanente y publico, el Dr. Carlos Memoli, decide expresarse libremente y publica una solicitada de una pagina en el periódico LA LIBERTAD con la finalidad de responder a esa suspensión publica que ponía a los esposos Memoli como “sospechosos” de todo. En esa solicitada, se explica a la comunidad las irregularidades en la que se encuentran los nichos en el cementerio público municipal, la tesorería sin rendición de cuentas en años y la escuela de italiano. Esa solicitada no fue objeto de condena penal. (**VER ANEXO CD-Carpeta 2 PDF 4**) Que cabe adelantar que, por denuncia del Dr. Carlos Memoli, el **Instituto Nacional de Acción Mutual** terminó intimidando a los directivos de la Mutual, **bajo pena de multas y sanciones, a regularizar el tema de los nichos, la tesorería y la escuela de italiano.**

5- Que cuando se conoció la verdad, después de 5 años de ocultamiento, varios “compradores” de nichos se sintieron defraudados. Que algunos comenzaron a pedir que se les devuelva el dinero porque muchos, sin conocimientos en la materia, pensaron que iban a tener algún día la escritura que les asegurara el descanso eterno en su espacio nicho. Tal fue el interés en su momento por adquirir nichos, que gente de descendencia española o Irlandesa se había asociado a la Mutual para poder comprar uno o varios. El tema de la muerte es algo muy arraigado en esta comunidad. Hay vecinos que pagan en vida y en cuotas durante años su futuro funeral.

Que el otro incentivo a “comprar”, por parte de vecinos, estuvo dado por el problema del cementerio publico municipal en relación a la falta de nichos disponibles. Los fallecidos se acumulaban en un depósito del cementerio hasta que se produjera el retiro de cuerpos por parte del municipio por falta de pago de arrendamiento de los familiares.

Que por esa razón no hay propiedad en los cementerios públicos, porque los espacios se van renovando a través del tiempo y los restos que no son reclamados pasan al osario común.

Que la Municipalidad local ha publicado edictos en el periódico LA LIBERTAD, con la lista de fallecidos que iban a ir al osario si sus familiares no abonaban el arrendamiento.

6- Que horas después de la aparición del periódico LA LIBERTAD, con la solicitada del Dr. Carlos Memoli, los directivos juntos a algunos socios, difundieron un extenso comunicado

radial de varias páginas, firmado por cada uno de ellos. Allí se difama públicamente a los Memoli, manifestando una y otra vez que “Los Memoli Mienten” (VER ANEXO, CD Carpeta 2 PDF 4) Empezaban a involucrar al periódico LA LIBERTAD en esa difamación.

Que en esa circunstancias el Dr. Carlos Memoli y Pablo Memoli concurren a la radio pidiendo derecho a replica y se expresan durante algunos minutos. De esas expresiones, la Justicia Penal toma una frase del Dr. Carlos Memoli y lo condena. La frase duro dos segundos y expresaba que “con miedo, sembrando el terror no sirve...” Por esto y otra frase en un expediente administrativo, el Dr. Carlos Memoli fue condenado a un mes de prisión en suspenso, Hace 22 años que lucha por su libertad.

7- Que el Dr. Carlos Memoli se ve obligado a hacer una denuncia en la Comisaría local por presunta defraudación por su calidad de funcionario público, exigencia de la propia ley cuando alguien en esas condiciones toma conocimiento de la posible existencia de un delito. Cuando la denuncia llega a los Tribunales de la ciudad de Mercedes, Rolando Cristofaro, comprador de dos nichos, se presenta espontáneamente como particular damnificado. Quería recuperar lo que había pagado.(VER ANEXOS- CD Carpeta 2, PDF 4) La Justicia cita a otros posibles damnificados.

8- Los tres imputados en la causa, Romanello, Guarracino y Piriz, manifestaron ante el juez penal, que el juez de Paz de la ciudad de San Andrés de Giles, Dr. Miguel Miano era el responsable de haber hecho los boletos de compraventa falsos. (VER, CD. Carpeta 2, PDF 1, Anexo 4 RESOLUCION DEL JUEZ)

Queda claro que estas declaraciones, imputando a un juez, provoco el cierre inmediato de la causa por parte del magistrado penal en tan solo dos meses. (Habían implicado a un juez, que debía ser suspendido por otro juez si se seguía la investigación). El juez sobreseyó provisoriamente a los 3 imputados- (VER ANEXO, CD- Carpeta 2 PDF 4)

Que el juez penal exculpo a los 3 imputados aduciendo que hubo un error y que en caso de reclamos se debía recurrir a la esfera civil o administrativa.

Pero agregó que: **LO QUE SE VENDIA ERA DE OBJETO IMPOSIBLE, NATURALMENTE INVALIDO. (VER ANEXO 4 RESOLUCION JUEZ, JUSTIFICA ERROR DE DERECHO)**

Cabe aclarar que el error de derecho no es excusable en la Argentina.

Que esta definición del juez, probaba que difundimos la verdad y solo la verdad.

9- Que precisamente por haber probado la verdad se pensó que el tema estaba terminado en junio de 1990. Esta parte, satisfecha por el reconocimiento judicial de que no mentamos, como decían los ofendidos, no apeló. Dos años después y un día antes de que prescriba la acción, el abogado Salaberry, asesor letrado en la dictadura militar del ex intendente de facto Carlos Quagliarello, se presento con un poder de los tres querellantes e inicio un juicio penal por injurias cuyos efectos siguen hasta hoy. Corría el mes de abril de 1992. Al Dr. Carlos Memoli le fue confirmada su condena en segunda instancia, a 1 mes de prisión en suspenso en diciembre de 1995 y fue Inhibido de vender y grabar sus bienes en marzo de 1996. La Corte Provincial y Nacional rechazaron los planteos realizados por distintas razones sin entrar al fono de

la cuestión. Hoy, 4 de abril de 2012, Carlos Memoli sigue bajo proceso civil e inhibido de vender y grabar sus bienes por 5 años más, a pesar de no existir deuda alguna desde que se pagaron los honorarios a los abogados en el fueron penal en febrero de 1997, **(VER Nuevo Elementos aportados, recibo de pago de honorarios al abogado Salaberry, identificado con letra "A")** (Esta también en Anexos de CD)

4 - ATAQUE CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESION ATAQUE CONTRA EL DIARIO LA LIBERTAD Y SU DIRECTOR PABLO MEMOLI

1- Que la solicitada, responsabilidad pura del firmante y ajena a la dirección de cualquier medio, significó el ataque global al periódico LA LIBERTAD y su director. La solicitada la firmaba su padre Carlos Mermoli.

2- Que la desacreditación del periódico LA LIBERTAD comenzó con los ataque radiales difundiendo frases como "aquellos que tienen oscuras intenciones de quienes publicitaran perversos infundíos, además de falsas imputaciones" o "...los Memoli Mienten" etc. etc **(VER PRUEBA ANEXOS, CD, Carpeta 2, PDF 4)** También comenzaron a recorrer, divididos en grupo, cada uno de los auspiciantes del diario para que retiren sus avisos. Los primeros que lo hicieron fueron los profesionales que defendían o tenían la responsabilidad ética y legal de decir la verdad en este caso. **(VER ANEXOS, Carpeta 2, PDF 4, carta documento del intendente de facto, escribano Quaguiarello al director de LA LIBERTAD)** No solo no se conformaron con eso sino que presionaron a suscriptores para que dejen de comprar el periódico LA LIBERTAD.

3-Que estos comunicados y el accionar antes descripto, más una amenaza de muerte directa, motivo a que Pablo Memoli concurriera a la radio a explicar porque el tema de los nichos era una grave irregularidad cometida dentro del cementerio publico municipal y solo se circunscribió a ese hecho de interés publico, Se invitó a los dirigentes y abogados que asesoraban a la Mutual a concurrir a la emisora para debatir ideas o cuestiones legales con el objeto de que termine el tema pero la decisión de este sector fue seguir ocultando los hechos y seguir atacando ferozmente al periódico. Que minutos antes de que Pablo Memoli concurriera a la radio, el Sr. Romanello llamó a un familiar directo para decirle que "Juró que Pablo Memoli termina muerto en una zanja" entre otras muchas descalificaciones. La señora de Pablo Memoli, que estaba en la casa de su madre, lugar del ataque telefónico, junto a sus 2 pequeños hijos de 10 meses y 2 años respectivamente, escuchó la amenaza y entró en crisis de nervios. En esas circunstancias emocionales fue que Pablo Memoli concurrió a la radio.

4- Que entonces el periódico LA LIBERTAD profundizó una investigación, consultando distintos abogados, publicando algunos artículos relacionados con el tema, que tenían que ser lo suficientemente convincentes y vehementes como para contrarrestar el ataque que, casa por casa y negocio por negocio estaba haciendo este grupo.

5- Que Pablo Memoli, recibió por correo un sobre en el diario, con una nota anónima donde con letra manuscrita se expresaba “Si publican algo de los balances algún Memoli muere asesinado”. (**VER Carpeta 2, PDF 4**) Las dos amenazas de muerte fueron denunciadas ante la Justicia. La de Romanello los jueces la dieron por probada con los testigos aportados, pero como el periodista no se intimidó y siguió adelante con sus artículos periodísticos, no fue tenido en cuenta como atenuante. En el caso de la segunda amenaza, no se encontró un culpable aunque se investigó a una sola persona de 4 posibles autores. Hoy sabemos que fue Piriz el que concurrió al correo local, pagó la estampilla y envió la carta al director de LA LIBERTAD.

Que si bien estos hechos describen solo algo de los sucesos que tendieron a censurar y a coartar la libertad de expresión de Carlos y Pablo Memoli por todos los medios posibles, es solo una apretada síntesis.

6- Que el hecho final de esta etapa fue cuando el Dr. Carlos Memoli fue con su esposa a una Asamblea donde se trataría la expulsión propuesta por 24 meses. Estaban solos, acompañados por 1 abogado y rodeados de 100 personas entre familiares y amigos, que con 4 asesores involucrados en las irregularidades, votarían la expulsión de los esposos Memoli se pruebe lo que se pruebe. Esa Asamblea, en donde finalmente se expulsó a los esposos Memoli y se los declaró personas no grata al igual que a sus dos hijos que jamás fueron socios ni participaron en nada, se difundió durante 4 días a través de la radio local por un espacio adquirido por los dirigentes de la Mutual. Hubo insultos, amenazas y dichos de todo tipo. Esos casetes fueron entregados a la justicia por esta parte al contestar la querella para demostrar las injurias de las que fuimos objeto públicamente. NO FUERON TENIDAS EN CUENTA. Si los Memoli, en estado de emoción violenta injuriaron, los dirigentes también lo hicieron y desde una posición pensada y planificada por asesores. LA LEY DICE QUE LAS INJURIAS RECIPROCAS SE ANULAN Y NO SE PENAN. Los jueces usaron argumentos insostenibles para violar la ley Y proteger a los querellantes diciendo que, en todo caso quién injurió fue la Institución.

5- LA CUESTION PÚBLICA

1- Que, cabe destacar, que el intendente Municipal de la época, envió al Concejo Deliberante de San Andrés de Giles, (**VER ANEXOS, CD Carpeta 2 PD 4**) un proyecto para arrendar a esta institución un lote de terreno en el CEMENTERIO PUBLICO MUNICIPAL con la finalidad de construir nichos que debieron arrendar y no “vender” mediante ardid o engaño. Que los concejales aprobaron el arrendamiento por unanimidad y lo publicaron en el Boletín Oficial (**VER Carpeta 2, PDF 4**). Que los dirigentes culparon de haber hechos los boletos de compraventa falsos, al Juez de Paz de la ciudad, que era socio de la institución aunque la ley del Poder Judicial le impide pertenecer a instituciones u organizaciones políticas. Que los otros asesores fueron el ex intendente de facto de la dictadura militar y escribano publico Carlos Quagliarello junto al abogado Salaberry, su asesor legal en el Municipio en ese periodo dictatorial. Que Salaberry fue concejal entre el 2003 y 2007 por

el partido oficialista actual. Que hoy es asesor legal del intendente municipal, su amigo personal, que declaró contra los Memoli como testigo en la causa penal cuando era concejal del partido oficialista en el año 1994. Que gracias al periódico LA LIBERTAD, dirigentes de la Mutual y sus asesores, entregaron dos años después a los “Adquirentes” simples certificados de aportes que “agradecía” la colaboración económica dada para la construcción de nichos. También le entregaron un reglamento por el que perdían el uso de los nichos por varias razones, debiendo reintegrarlos aunque existiera algún fallecido ocupándolo. Una de esas razones no pagar la limpieza del lugar, la otra dejar de ser socio. **(VER Carpeta 2, PDF 4)**

2- Que según el Tratado de Derecho Penal de Fontan Ballestra, por interés público ha de entenderse el que se refiere al interés general de la organización político y social. Continúa diciendo: Con este concepto se quiere señalar que no se trata de un interés que afecte más o menos indirectamente al bien público, sino que pertenezca directamente a él como interesado a todos los componentes del grupo organizado (confróntese Soler, Oderigo) Parece obvio señalar que no es preciso que el motivo que permite probar la verdad en la injuria encierre interés para todos los habitantes del país, basta que el hecho interese a una agrupación-político social como puede ser una municipalidad o una provincia, porque en tales casos existe interés general.

Que en este caso que nos ocupa la información despertó el interés público de la gente debido a que el cementerio municipal es el último destino cierto de todos los seres humanos y se sabía que había serias irregularidades en ese ámbito. Que del proceso ya descripto habían participado el intendente, los concejales y la Mutual, con sus asesores que incluía un escribano público y un juez local.

3- Que mientras tanto seguía el juicio contra los Memoli y, Salaberry, difundía por radio, a través de comunicados reiterativos y durante varios días, las condenas cuando ganó en primera instancia y, 1 año después, cuando ganó en segunda instancia.

4- Que este accionar tendía a seguir desprestigiando el periódico LA LIBERTAD y al periodista Memoli. El objetivo final, la desaparición de LA LIBERTAD. El medio elegido para hacerlo: El Poder Judicial.

6- LA VIOLACION DEL DEBIDO

PROCESO.

1- Que con los hechos y pruebas aportados hasta este punto y los detalles antes descriptos fuimos querellados a partir de abril de 1992, a 2 días de que prescribiera la acción. (Los hechos se habían producido abril-mayo de 1990).

2- Que la ley penal y el debido proceso penal son las reglas a la que se tiene que someter un juez para evitar caer en arbitrariedad. Si un juez se aparta de una indicación de la ley o la pretende modificar, la resolución que tome inexorablemente será arbitraria y perjudicará a algunas de las 2 partes.

3- INJURIAS – INTERES PÚBLICO

Que la injuria estaba ubicada en el artículo 110 del Código Penal: El que deshonrar o desacreditar a otro será reprimido con multa de \$ 1500 a \$ 90.000 o prisión de 1 mes a 1 año. Que el artículo 111 decía: El acusado de injuria solo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual. Según la doctrina y jurisprudencia, el acusado no está obligado en la injuria a probar plenamente las excusas que alegue, bastando con los hechos o circunstancias configurativas de estas, aparezcan como verosímiles, para que deban tenerse, procesalmente, por ciertos. Confróntese Bonnier, que sostiene que en materia criminal, el acusado que alega un hecho justificativo o una excusa, no está obligado a probarlo de manera tan precisa, debiendo bastar la posibilidad del hecho alegado para motivar que una sentencia le sea favorable. Mittermaier, sostiene también que el acusado no está de manera alguna obligado a probar la verdad para que deban ser tomadas en consideración, y basta que parezcan verosímiles para motivar una sentencia que le sea favorable al imputado de injuria.

4- Que, cabe destacar, que todos los jueces que intervinieron en este caso jamás mencionaron o insinuaron que, al menos, habíamos probado la verdad, cuando un juez penal, del propio fuero y ciudad, determinó que lo que “vendían” estas personas, era de objeto imposible, naturalmente inválido.

5-INJURIAS RECIPROCAS.

1- Que el artículo 116 del Código Penal se refiere a las Injurias recíprocas: Cuando las injurias fueran recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ella.

2-Que la difusión de injurias hacia esta parte, a través de distintos comunicados, había sido reconocido por el director de Radio VALL en su declaración testimonial (**VER ANEXO- CD, Carpeta 2, PDF 4**) El dueño de la radio también reconoce que se difundió el comunicado agregado en la causa penal a fs. 115/118. El comunicado cuya lectura duraba 15 minutos, permanentemente referenciado a que “Memoli Miente” “oculta...” “perversa mentira” “responde a intereses particulares” etc, etc. El mismo estaba firmado por los 3 querellantes. (**VER ANEXO, Carpeta 2, PDF 4**)

3- Que el director de la radio también reconoció haber difundido durante 3 días la Asamblea donde se expulsa a los Memoli y toda su familia. (**VER Carpeta, 2 PDF 4**)

En la página 50 de la sentencia de Cámara que tiene en su poder esta Corte, el juez dice falsamente: Respecto de lo alegado por la señora defensora que por Radio Vall, se había propagado un libelo donde constantemente se expresaba “Mienten los Memoli”, ni Carlos Memoli, ni Pablo Memoli, al contestar la querrela (341/362 y 504/517) hacen referencia a tal difusión y si bien el segundo al ofrecer prueba, ofrece como testigo a Héctor Valli, dueño de la radio, entre las preguntas del pertinente interrogatorio, ni figura pregunta alguna relativa a este tema”, concluye el juez. (**VER declaración de Valli, Carpeta 2, PDF 4**)

El juez omite maliciosamente una de nuestras pruebas fundamentales que hace a la defensa, violando las garantías constitucionales y la ley más benigna para el reo y niega directamente su existencia.

A modo de conclusión creemos que queda demostrado que este grupo atacó la libertad de expresión, y que atacó y desacreditó a un medio de prensa con la sola finalidad de ocultar información. Que, a pesar de haberse demostrado en el expediente penal este accionar, los jueces solo analizaron nuestras conductas como aisladas de un contexto de “guerra” aunque la ley permitía valorar el accionar de ambas partes, aplicar atenuantes y decidir.

7- LA AUDIENCIA FINAL DE ALEGATOS, CREADA POR 3 JUECES PARA PRIVILEGIAR A UNA PARTE- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO LEGAL Y GARANTIAS JUDICIALES.

1- Que el ejemplo más acabado de la violación al debido proceso y las garantías judiciales en los Tribunales de Mercedes, está relacionado cuando la Cámara Penal creó y/o fijó una nueva audiencia para que alegue por segunda vez el querellante.

2- Que la excelentísima Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró como no probado este planteo.

3- Que con la anuencia de algunos miembros de la CIDH es que volvemos a plantear la cuestión, con la finalidad de que esta digna Corte lo evalúe, teniendo en cuenta no solo nuestro relato, sino también el punto de vista de la Dra. Baldó, nuestra abogada en ese momento, que reclamó jurídicamente ante la Corte Provincial. **(VER Escrito en ANEXOS, CD. Carpeta 2, PDF 4)**

4- Que luego de ser condenados a 1 y 5 meses de prisión en suspenso, en diciembre de 1994, los Memoli, interpusieron formal recurso de apelación ante la Cámara para lograr la absolución.

5- Que el abogado Salaberry, querellante en representación de sus clientes, también apeló la sentencia de primera instancia, a pesar de las condenas. Quería mayor difusión de la sentencia por los medios de comunicación.

6- Que el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal establece reglas claras para el ejercicio de las acciones privadas-

Que el inciso 6 y 7 del artículo **(AGREGAMOS COPIA identificada con letra I)** dice en relación a la apelación: inc. 6. Recibida la prueba, las partes serán convocadas para alegar sobre las mismas, en audiencia que se convocará para dentro del tercer día y la que se celebrara con los asistentes. **LAS PARTES Y SUS LETRADOS NO PODRAN HACER USO DE LA PALABRA POR MAS DE MEDIA HORA, SIENDO PROHIBIDO PRESENTAR ALEGATOS ESCRITOS.**

Que el inciso 7 remite al 6 manifestando que una vez elevados los autos a la Cámara, “se oirá a las partes en la misma forma que para primera instancia prescribe el inciso anterior...”

Que el 28 de noviembre de 1995, los tres querellantes y su abogado, los querellados y su abogada se hicieron presentes para la audiencia prevista en el artículo 423 inc. 6-

Que los tres magistrados y su secretario se encontraban presentes.

7- Que el abogado Salaberry, como acusador, tuvo la palabra, Se limitó a extraer una hoja de cuaderno y leyó su alegato. No duró más de 10 minutos finalizándolo el mismo abogado sin que nadie lo interrumpa o detenga.

(VER ANEXO, ALEGATO COMPLETO EN CAMARA, CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1995, IDENTIFICADO CON EL NUMERO 4, en CARPETA 2, PDF 4, ULTIMA PARTE)

En esa audiencia, plasmada en un acta, se detallan las personas presentes y se puede leer lo que dijo el abogado Salaberry. Entre otras cosas manifestó: **MI PARTE SOLO SE AGRAVIA CON EL FALLO RECAIDO EN AUTOS EN LO REFERENTE A LA PUBLICACION DEL DECISORIO...**

El juez de primera instancia resolvió que se publique solo una vez el fallo en el diario LA LIBERTAD y se lea una vez en Radio Vall. Salaberry quería más publicaciones. **(VER COPIA COMPLETA, Carp. 2 PDF 4)**

Que al abogado Salaberry termina su alegato expresando: De resolverse en contrario esta propuesta (aumentar la difusión de la sentencia) reservo el derecho de interponer el recurso que prevé el artículo 14..."

Salaberry y los jueces cerraron el alegato de esta parte. Se concedió entonces la palabra a la Dra. Baldo, defensora del Dr. Carlos Memoli, que crítico el fallo que condenaba a prisión a su defendido, usando su tiempo reglamentario. Que luego se defendió el Dr. Pablo Memoli, buscando su absolución (condenado a 5 meses de prisión) marcando los errores del sentenciante que había ignorado todas las pruebas presentadas.

8- Que, como observara esta digna Corte, los objetivos de las partes eran bien distintos y **los ALEGATOS, TERMINARON** ese mismo día.

Que el abogado Salaberry, delante de todos, y una vez finalizados los alegatos de todos, le pidió al presidente del Tribunal, Dr. Ratti Quintana, contestarnos. El Magistrado dijo: Usted sabe doctor que no puede. El acto se cerró como se puede ver en el final de los alegatos. Todos firmaron sin cuestionamientos ni pedidos. El Tribunal había decidido que todos se habían expresado-

9- Que la violación del debido proceso esta dada con la resolución de los Magistrados, ese mismo día 28 de noviembre, sin la presencia de esta parte, en forma unilateral y al solo pedido verbal del abogado Salaberry que volvió a entrar al Palacio de Justicia luego de que todos se retiraron. Los jueces, simulando una supuesta continuación de la audiencia, firman en el momento, la convocatoria para una nueva cita de alegatos, que sería exclusivamente para la querella. Salaberry consiguió esa nueva audiencia y los jueces lo dejaron por escrito en la página **(prueba señalada con el NUMERO 4 BIS del Anexo, Carpeta 2 PDF, 4)**. Allí dicen con total impunidad: Advirtiendo este Tribunal que la parte querellante no tuvo oportunidad de contestar los

alegatos de los querellados (art. 423 inc. 7 y doctrina), fijase la audiencia para el día cinco de diciembre del cte. a la hora once. La resolución llevan las firmas de los 3 magistrados.

Que el 5 de diciembre de 1995, Salaberry habló solo en la audiencia. Contestó nuestros argumentos y esos argumentos fueron utilizados en la sentencia para condenar como ya se explico y detalló ante CIDH.

Los magistrados tomaron el relato unilateral de Salaberry.

Hubo replica pero no duplica.

No hubo posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

10- Que esta parte no se enteró de la nueva audiencia.

11- Que nuestra abogada, domiciliada a 75 kilómetros de nuestra ciudad, y a 45 de los Tribunales, fue notificada el día anterior y asistió pero no la dejaron expresarse. **(VER SU RECURSO DE NULIDAD a continuación de segunda la copia de la audiencia en el CD, Carpeta 2, PDF, 4, y Anexo 26)**

12- Que Salaberry fue privilegiado con una semana más para preparar SU SEGUNDO ALEGATO que leyó de un escrito.

13. Que reiteramos que una segunda audiencia o derecho a replica NO ESTA LEGISLADO EN NINGUN ORDENAMIENTO LEGAL Y LA CAMARA PUSO DOLOSAMENTE EN DESVENTAJA A LOS QUERELLADOS CON EL FIN DE PRIVILEGAR SOLO A UNA PARTE.

14- Que los querellantes, tuvieron la posibilidad de APELAR 1 DIA, POR ESTAR DISCONFORME CON LA POCA DIFUSION DE LAS CONDENAS PENALES DADAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y, una semana después, APELARON PARA REFUTAR NUESTROS ARGUMENTOS. Estas actitudes judiciales, fuera del debido proceso legal, son constantes en estos Tribunales como lo VENIMOS DENUNCIANDO. Así se violan las garantías judiciales, tanto en la esfera penal como civil.

Que de esta forma no existen garantías judiciales para los particulares ni para los abogados que ejercen el derecho basándose en la ley escrita. Hay una ley no escrita que solo la conocen unos pocos.

15- Que esta es la violación a la ley mas fragante que debimos soportar y tolerar entre las muchas que sufrimos en el fuero penal y ahora seguimos padeciendo en el fuero civil.

Crearon una audiencia que no existe en la ley, como explico la Dra. Baldo en su recurso de Nulidad e Inaplicabilidad de ley. **(Escrito de Nulidad de la Dra. Baldo VER Carpeta 2, PDF 2. "El documento que se encuentra a continuación corresponde al Anexo 5, carpeta 1, EN LA COPIA 7) (Ver a continuación rechazo de Corte Provincial)**

Que la única finalidad fue privilegiar a la querella en desmedro de los querellados. La sentencia de Cámara hace alusión en varias oportunidades al segundo alegato de los querellantes para condenar en segunda instancia. **(VER ANEXO CARPETA 2, PDF 4.)**

16- Que la Corte Provincial (**ver Anexo 32, PDF, 1 de carpeta 2**) rechaza el recurso de nulidad. También rechaza el recurso extraordinario Federal argumentando que esta parte solo discrepa en el modo en que interpreto el sentenciante, manifestando que la tacha de arbitrariedad es RESTRICTIVA. Lo fundamentan en 4 renglones.

17- Que ante la negativa a que el expediente llegue a la Corte Nacional, por parte de la Corte Provincial, es que interponemos Recurso de Queja. Un año después rechazan esta Queja manifestando en solo un renglón, o una `palabra que, “es inadmisile (art 280 CPCC)” y a renglón seguido nos intiman a depositar 2000 dólares de la época, a la orden de la Corte bajo pena de ejecución.

Que la Ejecución se dio en 2008 donde debimos abonarle a la Corte por haber ido en QUEJA.

Algo que creemos debería cambiar en el sistema Interamericano de Justicia. (VER ANEXO con expediente completo, en Carpeta 2 , PDF 4).

Que el sistema de justicia debería ser libre e irrestricto para cualquier ser humano, tenga o no dinero, ante los órganos juzgadores y no como lo es en este caso ante la Corte Nacional que hay que pagar una suma importante como gravamen.

18. Que ante hechos puntuales, y los argumentos jurídicos desarrollados, ambas Cortes rechazaron en definitiva en pocos renglones nuestros planteos, utilizando simples clisé.

19 - Que creemos que la discrecionalidad absoluta de los magistrados, la ignorancia o el error en la valoración de la prueba, como queda demostrado, las opiniones que cambian la ley o postergan su aplicación por un accionar discrecional, deberían resolverse en el SISTEMA JUDICIAL INTERAMERICANO, buscando uniformar criterios judiciales para evitar arbitrariedades. Por ejemplo en la Argentina es muy difícil que un juez respete la jurisprudencia de la Corte Nacional. Cada juez utiliza la opinión o la jurisprudencia de la Sala o Corte Provincial que le convenga para fundamentar su sentencia, o en algunos casos, para privilegiar a una parte. Que de esta manera se viola el derecho de defensa en juicio. Se perjudica el trabajo profesional del abogado independiente que utiliza la ley como único aliado en un proceso.

20 - Que para probar y avalar nuestros dichos basta leer la solicitada que publico un abogado de Mercedes con treinta años de profesión criticando duramente al Poder Judicial de esa ciudad. (**Solicitada: Treinta y tres años de Ejercicio de la Profesión de abogado me autorizan” Identificada con el numero 22”**).

21- LA PRIMERA INHIBICION EN SEDE PENAL

1- Que el abogado Salaberry pide en febrero de 1996, en el fuero penal, la Inhibición General de Bienes de Carlos y Pablo Memoli. Con el argumento de que debía percibir honorarios y reclamaría en un futuro daños y perjuicio, el juez traba la medida cautelar.

3- Que esta parte apeló la medida porque en sede penal los jueces le habían rechazado a los querellantes el reclamo

patrimonial por NO haberse presentado como actores civiles. La apelación fue rechazada.

4- Que en diciembre de 1996, la Corte Provincial rechaza nuestros recursos de apelación por nulidad e inaplicabilidad de ley y el caso termina para los querellantes.

SE ABONAN HONORARIOS EN FEBRERO DE 1997 (Ver recibo de pago en IDENTIFICADO CON LETRA A) y volvimos a reclamar el levantamiento de las Inhibiciones. El pedido fue rechazado.

5- Otra violación a las garantías judiciales.

Que el artículo 207 del Código Civil y Comercial establece que: Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas ANTES DEL PROCESO, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro DE LOS 10 DIAS DE LA TRABA.

6- Que el abogado Salaberry introdujo la demanda civil, ya prescripta el 30 de diciembre de 1997. ES DECIR A 18 MESES DE SU TRABA Y A 8 MESES DE HABERSE ABONADO LOS HONORARIOS. Que nuestros reclamos siempre tuvieron como respuesta un “No ha lugar” sin fundamentos.

Que el expediente penal, con las inhibiciones decretadas y vigentes terminó archivándose por haberse terminado el caso en diciembre de 1996 para la Justicia Penal de la ciudad de Mercedes.

7- Que solo el 18 de septiembre de 2001 logramos que la Cámara, con otros jueces, ordene el levantamiento de las inhibiciones generales de bienes, sin sentido, que se mantenían en sede penal, con el expediente archivado. (Agregamos Copia de la resolución)

Que el argumento del artículo 207 del CPCC, planteado por esta parte, no fue tenido en cuenta por los jueces, pero manifestaron para justificar el fin de la medida cautelar lo siguiente: Así, habiendo cesado en este proceso las razones por las cuales, en su hora, se hizo lugar a las inhibiciones general de bienes, (Ver fs. 6), se debe dejar sin efecto la cautelar otorgada a fs. 79 vta, y mantenida a fs. 118. (arts 16 CPP y 202 y 203 del CPC)

¿Qué argumento usaron los Magistrados para levantar las medidas cautelares 5 años después?

Que se rechazó la acción civil en sede penal (en el año 1994) y porque se pagaron los honorarios del abogado Salaberry. (Febrero de 1997)

(Ver copia de resolución JUDICIAL identificada con LETRA B)

8- QUE EL ABOGADO SALABERRY, SE PRESENTÒ en el juicio civil un día después de conocer la medida en sede penal, y pidió nuevamente, en este caso al JUEZ CIVIL, la Imbibición de Bienes de Carlos y Pablo Memoli. El octubre de 2001 estábamos nuevamente inhibidos.

Que la medida se mantiene hasta el Día de la fecha 2 de abril de 2012..

Que en DICIEMBRE DE 2011, Salaberry, pidió la reinscripción por 5 años más de las medidas cautelares y fueron

otorgadas por el juez civil. La resolución fue apelada una vez más. (Ver Cuerpo 4 fs. 705, 706, 707)

9. Que hace exactamente 15 años que estamos imposibilitados de desarrollarnos como seres humano en la esfera personal y material y estaremos de esta manera por los próximos 5 años.

10- Que no tenemos deuda alguna ni con el abogado Salaberry ni con el único actor que quedó en la causa civil (Los otros 2 desistieron el 11 de septiembre de 2001) y, queda claro, como lo interpreto la CIDH, que esta medida es violatoria de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.

8- CAMBIO DE LEY PENAL .PEDIDO DE ANULACION DE CONDENAS PENALES. Año 2009. MÁS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO.

1- Que el 18 de noviembre de 2009, el Congreso de la Nación Argentina cambió la ley penal en relación a las injurias y calumnias, gracias a la sentencia de esta Corte en la caso KIMEL.

2- Que 5 días después, el 23 de noviembre del mismo año, presentamos un escrito en la Cámara Penal de Mercedes solicitando la anulación de las condenas por injurias a prisión de Carlos y Pablo Memoli. Agregamos fallos de distintos jueces del país que solo con el caso Kimel, de mayo de 2008, comenzaron a rechazar querellas penales por inconstitucionales. Explicamos que a causa de esas condenas teníamos abierto un juicio civil en el Juzgado Civil 3 desde hacia 11 años y que estábamos inhibidos desde el año 1996.

3- Que la Cámara Penal de Mercedes rechazó nuestro planteo sin dar demasiadas explicaciones, Dijo por ejemplo “que no se llegó a especificar todavía un interés derivado de la subsistencia de los efectos producidos por aquella...” o “es indispensable que éste demuestre, en términos concretos, las circunstancias particulares que afecten el ejercicio de sus derechos por esa aplicación”

Que la Cámara Penal sabía perfectamente que Abia un juicio Civil derivado, ahora, de una condena penal inexistente por el cambio de legislación pero, como se puede ver, siempre debemos probar más, y más.

Que la Cámara tampoco se expidió sobre la Constitucionalidad o no de los artículos de injurias- También dijo que NO CORRESPONDE ABSOLVER POR LA LEY MAS BENIGNA PORQUE LA PENA YA SE HA CUMPLIDO...

Que unilateralmente los Camaristas introducen el RECURSO DE REVISION, CONTEMPLADO EN EL ART, 315, inc 5 del Código Procesal Penal para volver a rechazar la petición argumentando que la pena ya se ha cumplido y RATIFICAN LA CONDENA IMPUESTA EN SU OPORTUNIDAD.

4- Que el art. 315 dice: Habrá lugar al recurso de revisión contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes casos:

En su inciso 5, expresa: Si una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes consideraba como tal, ha disminuido su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al acusado. El recurso solo será procedente en los casos que haya pronunciamiento de segunda instancia.

5- Que la Cámara Penal de Mercedes, no respondió puntualmente a nuestro planteo pero los mismos jueces introdujeron igualmente otras posibilidades para anular las penas que también rechazaron.

6- Que esta actitud protege una vez más al abogado Salaberry. No hay ley, recurso, solidaridad para un colega abogado o argumento valido para los Memoli que los absuelva.

7- Que esta actitud demuestra que los abogados jueces de los Tribunales de Mercedes no respetan los Pactos Internacionales firmados por el país desde 1984. No respetan la Constitución Nacional Argentina donde se establecen el orden de prelación de las leyes, No respetan la ley sancionada por el Congreso de la Nación y no respeta los fallos de esta Corte.

(AGREGAMOS CEDULA CON COPIA DE OTORGAMIENTO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD A LA CORTE PROVINCIAL Y COPIA DE NUESTRO RECURSO Identificado con la "M").

8- Que desde febrero de 2010 el Recurso esta por resolverse en la Corte Provincial.

9-FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACION A LA CAUSA PENAL.

ARTICULO 13 DE LA CONVENCION

1- Que la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, La Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende su derecho a tratar de comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole.

La dimensión social de la libertad de expresión, es decir, el derecho del público a conocer informaciones y opiniones relevantes tanto para la definición de sus proyectos de vida individual como

para la participación en el proceso político, constituye una garantía institucional necesaria para la existencia de una verdadera democracia. El sistema Interamericano ya ha reconocido de manera reiterada, que el derecho del público a conocer la mayor cantidad de opiniones o informaciones sobre todos los asuntos que revisten interés general, resulta fundamental para que las personas puedan controlar a la administración, participar activamente en la toma de decisiones que los afecten y, en particular ejercer sus derechos políticos. Por las mismas razones se ha afirmado que los Estados deben crear marcos jurídicos que promuevan y no que inhiban o dificulten, una deliberación vigorosa, plural y desinhibida sobre asuntos públicos, incluso cuando ello resulto chocante, ofensivo o perturbador para las autoridades o para un sector de la sociedad. Como lo ha indicado la Corte, tal es la exigencia del pluralismo en una sociedad democrática. (Corte IDH, Caso KIMEL, mayo 2008)

2-Que la CIDH consideró en su Informe de Fondo que: El artículo 13, de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión cuando se produzca un ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión, ni convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura. El derecho a la libertad de expresión, a diferencia de otros derechos consagrados en la Convención, contiene una regulación detallada de sus posibles limitaciones.

3-Que en ese sentido tanto la CIDH como la Corte Interamericana han sido reiterativas en sostener que toda medida restrictiva a la libertad de expresión de cumplir tres requisitos establecidos en el artículo 13, 2, para resultar compatible con la Convención Americana, a saber: 1. Que la limitación esté definida por la ley en sentido formal y material, 2. Que la limitación este ordenada al logro de objetivos autorizados por la Convención, y 3- Que la limitación sea idónea para lograr el objetivo que se pretende, necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

En el presente caso, dice la CIDH, las partes concuerdan que la condena penal por el delito de injurias imputada contra Carlos y Pablo Memoli significó una restricción a su derecho a la libertad de expresión. Difieren sin embargo, respecto a si esta restricción fue compatible con la Convención Americana. Como anunció en su informe de admisibilidad en el presente caso, la tarea de la Comisión en este caso no es revisar como tribunal de alzada las decisiones judiciales internas que declararon culpables a los peticionantes, sino evaluar si la condena penal contra Carlos y Pablo Memoli representó una responsabilidad ulterior compatible con el artículo 13,2 de la Convención, o si al contrario violó los términos de esa disposición.

4- Que el primer test establece que las limitaciones a la libertad de expresión deben encontrarse establecidas en forma previa y de manera expresa y taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material. Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas que pueden implicar privación de la libertad de una persona, la Corte Interamericana ha señalado

que se debe satisfacer las exigencias propias del principio de estricta legalidad: si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad, toda vez que al ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de lo individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad.

Lo anterior se concreta en la necesidad de “utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, lo cual implica una clara definición de las conductas incriminadas, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es relevante recordar además que la Comisión ha establecido que cuando las expresiones conciernen asuntos de interés público, las responsabilidades ulteriores deben imponerse mediante el derecho civil y no el derecho penal.

La Comisión observa que en el presente caso la norma penal que fundamentó la condena contra Carlos y Pablo Memoli fue el delito de injurias, tipificado en ese entonces en el artículo 110 del Código Penal Argentino de la siguiente manera: “El que deshonrar a desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año”. En el caso KIMEL vs. Argentina, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de analizar esta disposición, encontrando que la tipificación penal resultó “deficiente” y por lo tanto violatorio tanto del artículo 13 como del artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1,1 y 2 del tratado. Para llegar a dicha conclusión, la Corte tomó en cuenta el reconocimiento del propio Estado argentino, en el sentido que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana. CIDH observa además que el Estado Argentino posteriormente reformó los delitos de calumnia e injurias en su Código Penal en respuesta a la sentencia de la Corte en el Caso Kimel, precisando la tipificación de estos delitos, eliminando las penas privativas de la libertad para los mismos, y estableciendo que las expresiones referidas a asuntos de interés público no pueden configurar los delitos de injurias y calumnias. Como consecuencia la Corte Interamericana dio por cumplida la adecuación del derecho interno en materia de libertad de expresión ordenada en su sentencia del caso KIMEL.

5- Que la CIDH concluye que: la Corte Interamericana ya ha concluido que la tipificación del delito de injurias existente en el momento de la condena penal de Carlos y Pablo Memoli era incompatible con la Convención. En estricta aplicación de esta jurisprudencia, la Comisión concluye entonces que la sanción penal impuesta contra Carlos y Pablo Memoli violó su libertad de expresión, en contravención del art. 13 de la Convención en relación a los artículos 1,1 y 2 del mismo tratado.

Fundamentos a los que adhiere esta parte.

6- ARTICULO 8 DE LA CONVENCION

Que esta parte también se consideran víctimas en el fuero penal de la violación de las garantías judiciales.

Que el artículo 8 expresa: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial...**

7- Que por los hechos detallados en los puntos 6, 7 y 8 de esta demanda, referidos a la violación del debido proceso respecto de la aplicación de la ley penal, la doble apelación con la que se privilegió a los querellados y la Imbibición General de Bienes decretada en su momento en marzo de 1996 y que fue sostenida en el tiempo dentro del fuero penal en forma ilegal por al menos durante 4 años, demuestra la arbitrariedad y parcialidad de las decisiones que tendieron solo a beneficiar a los querellados.

Artículo 9- “Si con posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara con ello”

Artículo 21 de la Convención: 1-Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa...

3- Que en relación a la primera parte de este artículo y su espíritu, debemos señalar que el médico **Carlos Memoli**, exactamente desde el año 1992, y a los 52 años de edad, no pudo disponer más libremente de sus bienes. Que en un acto desesperado, ya con el proceso penal iniciado, se colocó como Bien de Familia a la casa familiar, objetivo principal del abogado de la querella. Que las Inhibiciones generaron el bloqueo total de toda posibilidad de uso y goce.

4- Que Pablo Memoli tenía 28 años cuando empezó esta tragedia. Que, en el inicio reciente de su actividad frente al periódico LA LIBERTAD, (4-11-1986) que debía equiparse permanentemente siempre se temió a perderlo todo. Lo que se adquiría, con mucho esfuerzo, dentro de duras crisis económicas ocurridas en nuestro país, estuvo siempre en jaque por el accionar judicial. Que jamás pudo tener un auto a su nombre y siempre recurrió a su hermano, mujer y luego hijos para hacerlos titulares, con la finalidad de evitar un embargo arbitrario ante el acoso judicial que se desató por parte del abogado querellante, asociado con funcionarios judiciales. Que jamás tuvo un inmueble a su nombre pudiéndolo tener desde hace 8 años. Hoy, existen 2 inmuebles, heredados de su madre, que están a nombre de los hijos y un hermano con los consiguientes perjuicios para el desarrollo laboral, civil, comercial y personal. Desde hace años, Pablo Memoli necesita un bien a su nombre, libre de gravámenes o embargos para concursar por una frecuencia de radio, exigencia de la ley de Radiodifusión. Hoy el abogado y periodista, de 51 años no podría sacar una tarjeta de crédito a su nombre o abrir una cuenta bancaria por no tener bienes personales. Se reitera que a la fecha Carlos y

Pablo Memoli, nada deben y, cuando tuvieron que pagar honorarios se abonaron en el año 1997.

5- Artículo 23 de la Convención: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos... c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que el hecho de haber sido condenado penalmente impidió que Pablo Memoli, por ejemplo, participara por un cargo de Juez, en el Tribunal de Faltas de la ciudad. Ante el planteo público de esa posibilidad, enseguida, interesados, hicieron relucir la condena penal y las inhibiciones, que también se utilizaron para desacreditar, en más de una oportunidad, el ejercicio del periodismo.

Que la condena penal, también es un impedimento legal para obtener una licencia de radio. Motivo por el cual Pablo Memoli no se presentó en el año 2001 cuando se hizo un concurso público, cediendo su participación al colega de Radio Vall que si obtuvo su licencia. Memoli posee una radio sin licencia desde julio de 2000, lo que significa un riesgo e inseguridad jurídica para su fuente de trabajo.

6- Artículo 24. Igualdad ante la Ley
“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley“.

Que tanto en el fuero Penal como el Civil los magistrados se comportaron siempre parcialmente a favor de los actores tal cual lo denunciábamos oportunamente.

7- Que en relación al artículo 25: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales“.

En este punto cabe recordar que 3 jueces civiles fueron sancionados por la Procuración de la Corte, por denuncia del Dr. Pablo Memoli. Violaron la ley de distintas formas.

Que hace 15 años que estamos inhibidos y desde hace 20 años estamos bajo proceso penal primero y civil luego por el solo hecho de hablar o escribir con la finalidad de informar a la comunidad.

8. Que en definitiva creemos que el Estado es responsable de las distintas violaciones a los derechos humanos producidas en el ámbito judicial contra Carlos y Pablo Memoli, situación que se agrava ante la propia negligencia Estatal que, ante la intervención de la CIDH y la sentencia de la Corte Interamericana en el caso KIMEL, nunca intentó corregir la situación que se viene dando desde hace más de una década.

9- Que por todo lo expuesto se solicita que así lo considere esta digna Corte y sancione al Estado argentino por haber incurrido en responsabilidad internacional al violar la Convención Americana en los artículos ut supra señalados.

10- EL JUICIO CIVIL.

LAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO.

PRESCRIPCION.

HECHO NUEVO POR CAMBIO DE LEY.

PÉRDIDAS DE PRUEBAS Y LAS INHIBICIONES GENERALES DE BIENES.

Que en algunos Tribunales Argentinos no hay garantías judiciales de que se cumpla el debido proceso legal. Las reglas no se aplican. Que por lo tanto hay una natural y permanente arbitrariedad-

1- PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL

1- Que el abogado Salaberry esperó casi dos años **para iniciar el juicio penal. (A horas de prescribir)** Que una vez terminado el caso en la Corte Provincial, en diciembre de 1996, notificado de esa circunstancias, este abogado tomó conocimiento, extraoficialmente, de que se había presentado un Recurso de Queja en la Corte Nacional y esperó a que se resolviera. El recurso de Queja **no tiene efecto suspensivo** según la ley argentina y los querellantes nunca fueron parte y nunca recibieron notificación alguna. Esto quiere decir que la última notificación fehaciente que tuvieron, marcando el final del juicio penal, fue de la Corte Provincial en diciembre de 1996.

2-Que Salaberry entonces, en representación de los querellantes, tenía solo un par de días, como lo reconoce él mismo al contestar la excepción de prescripción, para iniciar el juicio civil. Lo debió haber iniciado precisamente, el 17 diciembre de 1996, pero se tomó un año más, introduciéndolo el 30 de diciembre de 1997, fecha en que la Corte Nacional rechazó un recurso de revocatoria. En este caso Salaberry, al no ser parte, no fue notificado pero un colega le dio aviso del final.

3-Que la ley Civil, prevé la Excepción Previa de prescripción en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Que el mismo dice entre otras cosas: "... Si se opusieren excepciones, deben simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente, La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho, en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con las restantes cuestiones o defensas de fondo...

4- Que **agregamos copias** de parte del expediente civil donde se observará, que el juez Sánchez, luego sancionado por la Procuración de la Corte, manifiesta que la prescripción la resolverá en la sentencia. **(VER COPIAS Identificadas con la letra "J")** Exactamente manifestó: I. La excepción de prescripción: Habida cuenta que la cuestión entablada no puede resolverse como de puro derecho, corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia. (arg. Art. 344 del ritual)". Era febrero de 2002. La Cámara, ante la apelación de esta parte, manifiesta

que el recurso fue mal concedido porque no hay agravio (para esta parte) debido a que la prescripción se resolverá en la sentencia. La fecha de ese dictamen fue el 20 de marzo de 2003. **(Agrego copia identificada con Letra "J BIS")**

5-Que cabe destacar que **hasta hoy, ninguna de las dos partes produjo prueba para demostrar o no la prescripción. Nadie planteó esa posibilidad.** Bastaba con que el juez observara en su momento las fechas planteadas por las partes en la causa civil y corroborarlas en la causa penal, que estaba en el juzgado civil como prueba aportada por ambas partes, para definir. Esta verificación no iba a insumir más de media hora. Que, desde esos argumentos dilatorios, pasaron 12 años. El propio estado reconoce, en una de sus presentaciones ante la CIDH, que los jueces decidieron resolver la prescripción en el momento de dictar sentencia.

Que esto coloca a esta parte en una seria desventaja, con escaso margen para la defensa.

2- EL PLANTEO DEL CAMBIO DE LEY PENAL EN LA CAUSA CIVIL.

1- Que esta parte también planteo la inconstitucionalidad de la ley penal en la causa civil sin ningún resultado.

Fue en octubre de 2009 cuando se conoció que distintos jueces del país rechazan querellas penales al declarar inconstitucionales el artículo 110 del Código Penal, basándose solo en el caso KIMEL.

2- Que agregamos copias de artículos periodísticos que el juez civil ordenó retirar del expediente. Que a foja 592, **(Cuerpo 3 de la las Pruebas aportadas)** del expediente civil, aparecen esas notas que resaltan fallos judiciales que beneficia a varios diarios del país. Que a fs. 595 el juez cita a la contraria y manifiesta que el pedido de rechazo de demanda lo evaluara en su oportunidad.

Que a fs. 597 volvemos a agregar otros artículos y el juez remite a los antes resuelto.

3- Que a fs. 599 la CIDH, a través de la Cancillería Argentina, le pide informes al Juez Civil sobre el caso y éste lo remite en una hoja a la Suprema Corte de Justicia para ser remitido a la OEA.

4- Que a fs. 608 se vuelve a solicitar se rechace demanda pero ya, con el pedido de cambio de la ley penal enviado al Congreso Nacional por la presidenta de la Nación.

5- Que el 18 de noviembre de 2009, el mismo día que el Congreso aprueba la modificación del Código Penal, el juez civil resuelve en la fs. 609, lo siguiente: **Teniendo en cuenta que las constancias acompañadas, más allá de versar sobre querellas de calumnias e injurias, dirigidas contra medios de prensa, lo cual prima facie, guardaría similitud con la causa de las actuaciones, son extrañas específicamente al caso sub examine, cabe puntualizar que su agregación deviene, en consecuencia, extemporánea,...Por lo tanto, ante la oposición formulada, y a lo expuesto, admítase la misma**

disponiéndose el desglose de las piezas...OSCAR MENDEZ. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL.

6-Que a fs. 612 la ley penal ya estaba modificada. Se plantea **HECHO NUEVO** y se solicita rechazo de demanda por la despenalización del delito de injurias. También que se aplique la ley más benigna y se agrega fallos en ese sentido.

7- Que a fs. 610, con fecha 27 de noviembre de 2009 el juez rechaza lo peticionado por extemporáneo y ordena el desglose de dichas piezas, salvando además principios de bilateralidad e igualdad procesal de las partes, razón por la cual corresponde desestimar la reposición y la apelación en subsidio...”

Que todo esto se encuentra en las copias en papel remitidas a esta Corte e identificadas como “3er Cuerpo”.

8- Que la Cámara, tampoco resolvió el Hecho Nuevo mandando devolver el Memorial presentado por esta parte y disponiendo que será evaluado en la sentencia. (Ver fs. 645 y 646).

Que como queda expuesto, el juez civil decide también, al igual que en sede penal, violar los Tratados Intencionales, la Convención Americana, el Caso Kimel resuelto por esta Corte, la modificación legal del Congreso Nacional y la propia Constitución Nacional, sin fundamento alguno, obligación que le exige el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

9- QUE CABE DESTACAR QUE SI NO EXISTE MAS CONDENA PENAL-NO SE PUEDE SOSTENER LA ACTUAL CAUSA CIVIL.

QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR, CON LAS COPIAS APORTADAS COMO PRUEBA EN ESTOS AUTOS, LOS JUECES SE NIENGAN A EXPEDIERSE SOBRE EL FIN DE LA LEY PENAL. ESTE JUICIO DEBIO TERMINAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 SIN MAS.

3- PERDIDA JUDICIAL DE LA PRUEBA DE LA DEMANDADA.

1- Que esta parte, contestó la demanda por anticipado, antes de ser notificada la demanda, en febrero de 1998. Que en ese momento se aportó numerosa prueba documental, que el juez se resiste a reconocer en las certificaciones de prueba que realizó, (**VER COPIAS DE EXPEDIENTES**, 3er cuerpo, fs, 548) junto a unos 30 casetes de audio para proceder a desgrabarlos judicialmente. Esos casetes demostrarían que los actores no sufrieron daño alguno ya eran reporteados en la radio como militantes políticos o representantes de instituciones.

2- Que la desgrabación fue la única prueba que solicitamos producir a los largo de los años. Que la jueza Cuesta evitó hacer ese tramite durante años. Que luego, al ser sancionada por la Procuración de la Corte, por denuncia de este letrado, se excuso en el año 2007 y remitió el expediente, sin los casetes de audio, al actual juez Méndez.

Que el juez Méndez libro a pedido de esta parte, 3 oficios a la jueza para la remisión de esos casetes durante los años 2008, 2009 y 2010 sin respuesta alguna.

3-Que a fs. 673, 674 y 675 del **Cuerpo 4** **aportado con esta demanda**, la jueza Cuesta, devuelve 2 de los 3 oficios y responde, con fecha 11 de febrero de 2011, que **NO TIENE LOS CASETES SOLICITADOS**.

Que a fs. 677 esta parte pide se archiven estos autos por perdida de prueba fundamental, planteando la nulidad de todo lo actuado y se proceda a hacer la denuncia contra la jueza Cuesta a la Procuración de la Corte.

Que el juez da traslado de la nulidad y manifiesta que con el resultado se proveerá. Era el 1 de junio de 2011.

Que esta parte libra la Cedula correspondiente y el juez decide devolverla. Ver Fs. 704 último párrafo.

Que a fs. 689 esta parte plantea la caducidad de instancia por la falta de impulso del expediente del actor. Como se habrá notado, hasta aquí, el juez ejerce una parcial actividad jurisdiccional que exime a Salaberry de defenderse o actuar.

4- Que fs. 698 el juez decide elevar los autos a la Alzada por la caducidad planteada. Que a fs. 702 esta parte dejó constancia de haber diligenciado la cedula por la NULIDAD.

5-Que, reiteramos a fs. 704 el juez decido devolver la cedula a esta parte y, en definitiva que la nulidad se trate mas adelante, con la finalidad de que el expediente vaya al Cámara.

4- OTRA ARBITRARIEDAD. PARCIALIDAD EN LAS DECISIONES. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. REINSCRIPCION DE LAS INHIBICIONES.

1-Que a continuación, el actor se presenta a fs. 705, luego de lo antes descripto, y pide la REINSCRIPCION DE LAS INHIBICIONES DE BIENES por 5 años más.

Que el juez, a fs. 706 privilegia a Salaberry y le otorga la reinscripción de las medidas cautelares con fecha 16 de diciembre de 2011, librándose los oficios. El juez volvió hacia atrás con su decisión de enviar el expediente a la Cámara, para privilegiar al actor. (Nos había devuelto nuestra cedula que notificaba el pedido de Nulidad).

2-Que a fs. 707 presentamos recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra las ya ilegales **inhibiciones**, pero el **juez las confirma** a fs. 708.

Que el expediente hoy esta en la Cámara Sala 1 solo para tratar la Caducidad planteada. No resolverán la Nulidad, ni la revocatoria planteada por las inhibiciones, al menos por los próximos meses o años. Que cabe recordar que este caso esta en primera instancia desde hace 14 años.

5- SANCIONES A JUECES RECUSACIONES.

1- Que como ya lo hemos manifestado ante la CIDH, la Procuración de la Corte de la provincia de Buenos Aires, sancionó a los jueces Pedro Sánchez, Rosa Cuesta y Tomas Etchegarray, por denuncia de este letrado por las irregularidades cometidas en el caso civil. Que según el Colegio de Abogados de la ciudad de Mercedes, es la

primera en su historia que un abogado logra una sanción de este tipo en este Departamento Judicial. (Que agregamos copia de la resolución identificada con LETRA "D")

La Procuración dijo entre otras cosas: Que la actuación que le cupo a los Dres. Etchegaray y Cuesta conspira contra el prestigio y eficacia del Poder Judicial por lo que corresponde aplicar un correctivo disciplinario..."

2-Que en esa denuncia también fueron citados a declarar los camaristas Ibarlucia, Zangroniz de Marcelli, y el secretario Francisco Saralegui aunque no fueron sancionados.

3-Que en julio de 2010 la Sala I fue asignada a esta causa por el actual secretario de Cámaras, Dr. Saralegui. Allí uno de los dos integrantes era el Dr. Ibarlucia junto al Dr. Sánchez. Que en 2010 manifestamos nuestra oposición a que estos jueces actúen en estos autos, fundado en las denuncias realizadas y las sanciones aplicadas. El expediente volvía a primera instancia sin más. Que en febrero de 2012 el expediente vuelve con los recursos señalados ut supra a la Sala I. El Dr. Sánchez se jubiló hace 4 meses pero se mantiene el Dr. Ibarlucia. El Dr. Saralegui, que en una charla en el año 2001 que mantuvo con este letrado manifestó "que lo que se estudia en la Universidad no se aplica en estos Tribunales" sigue de secretario.

En la Sala II esta el Dr. Etchegaray (sancionado).

Queda una tercera Sala que podría en forma imparcial hacerse cargo del caso, pero negaron esa posibilidad.

Que los Camaristas de la Sala I y el secretario fueron recusados recientemente por este letrado por enemistad manifiesta. Que rechazaron en dos oportunidades la reacusación y/o pedido de excusación. (Ver copias en el **Cuerpo 3, fs. 713 a 726**)

6- 15 AÑOS DE INHIBICIONES GENERALES DE BIENES.

1- Que como ya lo hemos explicado ut supra, nos encontramos Inhibidos desde marzo del año 1996. Que no tenemos deuda alguna, sin embargo, a modo preventivo, la justicia avala **ya sin fundamentos**, el cerco legal que nos aplican por una injuria, afectando el desarrollo de nuestra actividad personal y económica, provocando la muerte civil y, por ende, causando serios perjuicios sin necesidad alguna. Que el representante del actor ha pedido en diciembre de 2011 una nueva **reinscripción de las inhabilitaciones**. Que presentamos recurso de revocatoria fundado y apelación en subsidio pero el juez, vuelve a confirmar las Inhabilitaciones Generales de Bienes por 5 años más sin explicación alguna a lo planteado. (**PRUEBA, Copias en Cuerpo 4, fs.706, 707**)

2- Que como se podrá apreciar a esta altura del caso, y a 22 años de los hechos que lo originaron, los dos actores

principales renunciaron a la acción contra esta parte hace 11 años atrás y, despidieron simultáneamente, al abogado Salaberry.

3-Que estamos convencidos de ya no existe un reclamo de un supuesto actor, sino que esto se ha transformado, desde hace exactamente 11 años, en una clara **venganza** del abogado querellante, que utiliza un poder dado por su cliente en el año 1998, ya vencido, y claramente es apoyado por algunos funcionarios judiciales. Cabe aclarar que Salaberry fue abogado municipal del intendente de facto en la última dictadura militar y ahora es abogado nuevamente de la Municipalidad pero por el partido gobernante a nivel nacional. Fue concejal por el Kirchnerismo y tiene 35 años de actividad en Tribunales, lo que le permite actuar muy libremente.

7- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION A LA CONVENCION AMERICANA EN LA ESFERA CIVIL

1- Que el artículo 8,1 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a ser oído ante un juez o tribunal competente dentro de un plazo razonable:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Que la Corte Interamericana ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, (Confróntese Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia del 2 de noviembre de 1997) ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. (Confróntese Corte IDH, Caso Hilaire, Costantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago.

3-Que la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a- la complejidad del asunto. b- la actividad procesal del interesado, c- la conducta de las autoridades judiciales. (Cfr. Corte IDH, Caso Genle Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997. Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia 30 de octubre de 2008.)

4-Que en los últimos años, "la Corte ha considerado precisar además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia".

5- Que en el presente caso, la materia objeto del juicio civil era sencilla. Los jueces civiles, en casos normales, fijan montos indemnizatorios, basados en las condenas penales impuestas. En el caso del Dr. Carlos Memoli, por ejemplo, se fijó una pena de un mes de prisión por una frase en un expediente administrativo ante el Instituto Nacional de

Acción Mutual, que nadie vio, salvo el abogado a cargo de resolver la cuestión, y por una frase radial que duró solo dos segundos.

6- Que los abogados del Estado, argumentaron que la demora del caso se debe a que esta parte introdujo varias apelaciones lo que produjo la demora. **Definitivamente no es cierto.**

Que, como ya lo expresáramos, el abogado Salaberry, introdujo la querella Penal dos años después de los hechos. Que el juicio civil lo inicio prescripto un año después del plazo que tenía para hacerlo. Que la jueza Cuesta tardó 3 años en reconocer que NO tenía los casetes de audio, prueba fundamental para esta parte agregada en el año 1998.

7-Que luego podemos PROBAR, fácilmente verificable, que el juez penal de primera instancia tardó un año en dictar sentencia. Exactamente lo mismo ocurrió con la Cámara Penal, la Corte provincial y la Corte Nacional. Un año calendario en cada caso con el expediente a sentencia. Total de años de demora ajenos a esta parte: **10.**

8. Que a esto hay que sumarle las demoras propias de cada juzgado en resolver un escrito, que pueden ir de 15 días, como normal, a 6 meses como ocurrió aquí en varias oportunidades, causa por la cual la Procuración sancionó a los jueces Cuesta y Etchegaray. Que en una oportunidad el expediente civil estuvo en una Sala de la Cámara por una apelación durante un año, para luego declararse incompetente y pasar el caso a otra Sala. **QUE SIEMPRE CONTESTAMOS NUESTROS TRASLADOS AL INSTANTE Y SIN ESPERAR SE VENZAN LOS PLAZOS.** Cabe recordar que nos consideramos prisioneros del Poder Judicial y lo que buscamos, hace 20 años, es nuestra libertad.

9- Que los jueces no han tenido inconvenientes en decretar inhibiciones de bienes reiteradas contra Carlos y Pablo Memoli en un proceso civil sencillo de resolver pero que está en Primera instancia desde el 30 de diciembre e 1997.

10- Que la CIDH ha dicho en su informe de fondo, que “se debe evaluar si las características del proceso civil como el plazo para resolverlo y la existencia de una inhibición de bienes durante más de 15 años, han tenido un efecto desproporcionado sobre el derecho a la libertad de expresión”.

11- Que consideramos, que las inhibiciones generales de bienes fue un castigo anticipado y permanente desde el año 1996. Que las mismas se suponen que son con el objeto de garantizar la capacidad de pagar una eventual indemnización en el proceso civil, en caso de perderse el juicio. **¿Y si el actor pierde?**

Que considerando este criterio, podríamos presumir que el juez, en este caso, está pre juzgando, y que la sentencia ya está escrita. Que cabe recordar que existe la posibilidad de que este juicio se haya iniciado prescripto, planteo hecho por esta parte en el año 1998 y aun sin resolver. **Sin embargo estamos pagando por anticipado un posible castigo económico que, a esta altura, de producirse, provocará la desaparición del periódico LA LIBERTAD, desatándose una ola embargos contra todo lo que tengamos para subsistir-**

12-Que casualmente el gobierno argentino busca hoy limitar las medidas cautelares contra el Estado, en un reciente proyecto enviado al Congreso. “El kirchnerismo busca limitar las cautelares contra el Estado” tituló el diario La Nación de Buenos Aires el 25 de marzo de 2012. (Agregamos copia del artículo identificado con la Letra “H”)

13- Que con el presente caso, la Corte debería ordenar al Estado Argentino la limitación de las Medias Cautelares contra los particulares por el daño que producen cuando abogados las piden y los jueces las aplican arbitrariamente. Que la medida podría servir al sistema Interamericano en su totalidad.

14- Que la CIDH consideró en su informe de fondo, que “la existencia de esta afectación sustantiva y continuada debió dar lugar a una actuación especialmente diligente por parte de las autoridades judiciales quienes debieron resolver el proceso en un tiempo breve. Sin embargo el proceso civil se ha extendido por mas de 13 años, plazo que no resulta razonable tomando en cuenta todas las circunstancias mencionadas”. La Comisión concluye por tanto que el Estado ha violado el artículo 8,1 de la Convención en relación con el art. 1.1, por violar el principio de plazo razonable en el proceso civil contra Carlos y Pablo Memoli”.

15-Que la Corte Interamericana ha establecido que los procesos civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre la expresión. Esta regla es particularmente importante en asuntos relacionados con temas de interés publico, ya que “el temor a la sanción civil... puede ser a todas luces tan o mas intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal , en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar” (Cfr, Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009) Al mismo tiempo, la carga propia del proceso judicial no debe ser desproporcionada.

16- Que en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana concluyó que hubo una afección desproporcionada del derecho a la libertad de expresión de la victima derivada de un proceso penal por difamación e injuria, a pesar que las penas impuestas en primera y segunda instancia nunca fueron ejecutadas y la victima fue finalmente absuelto en última instancia. Para llegar a esta conclusión, la Corte tomó en cuenta, que durante 8 años el proceso penal derivó en una medida cautelar que restringió al señor Canese salir del país. La Corte consideró que fue una “sanción innecesaria y excesiva por las declaraciones que emitió” lo cual restringió desproporcionadamente su libertad de expresión.

Que en la misma lógica, la CIDH consideró que en el presente caso la aplicación de una inhibición general de bienes en el marco de un proceso civil no resuelto en un plazo razonable perdió su condición de cautelar y adquirió un carácter sancionatorio.

17- Que la CIDH, también expresó: que la violación del principio de plazo razonable en el proceso civil

vertido en el derecho interno en el presente caso ha derivado en una violación adicional del derecho a la libertad de expresión de los peticionantes. Las características propias de dicho proceso civil, incluyendo la amenaza de una sanción civil, pendiente durante un tiempo tan extendido y, especialmente la inhibición general de bienes, de los querellados durante 15 años, ya han tenido indudablemente el efecto de sancionar el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Carlos y Pablo Memoli. Lejos de basarse en una cuidadosa ponderación de los bienes jurídicos en juego, esta sanción ha sido la consecuencia directa de la demora irrazonable en resolver el proceso, la cual ha permitido que el proceso civil en si mismo y la inhibición general de bienes que lo acompaña impactan seriamente los proyectos de vida de los peticionarios. Por estas razones, la CIDH encuentra que la violación del principio de plazo razonable en el presente caso, violó además del artículo 8,1, el artículo 13 de la Contención Americana.

18- Que esta parte también considera que se han violado, por parte del Estado Argentino, los siguientes artículos, de la Convención Americana. 9- “Si con posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara con ello”

21. “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”

24. “Igualdad ante la ley”

25. “Toda persona tiene derecho aun recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Contención...”

19- Que con base a los argumentos señalados no cabe dudas que el Estado Argentino violó en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli el derecho a la libertad de expresión, garantías judiciales, uso y goce de sus bienes y de ejercer plenamente su libertad para desarrollarse en la vida, con las garantías dadas en la Constitución Nacional Argentina y esta Convención Americana de Derechos Humanos.

20- Que las razones expuestas es que solicitamos que esta digna Corte así lo establezca.

11- REPARACIONES Y COSTAS.

1- Que en razón a de los hechos plasmados en la presente demanda y la Jurisprudencia constante de la Corte Interamerica que establece “que es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada a dicho daño” por eso que reclamamos ante esta digna Corte las reparaciones materiales e inmateriales y costas a cargo del Estado Argentino, solicitadas también por la CIDH en su informe de fondo, como consecuencia de su responsabilidad por la violaciones cometidas en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli.

2- Que solicitamos se indemnice por los gastos generados en el derecho interno, como los gastos que se originaron en la tramitación ante el Sistema Interamericano.

3- El art. 63.1 de la Convención Americana establece que: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrán asimismo, si ello fuere procedente, que se repare las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

4- Que como ha indicado la Corte en su jurisprudencia, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

5- Las reparaciones son fundamentales para garantizar la justicia en cada caso particular. Las reparaciones consisten en las medidas que tiendan a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, la plena restitución, la cual consiste en el establecimiento de la situación anterior a la violación.

6- De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que además, de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación de los daños y perjuicios ocasionados.

7- Que la indemnización tiene por objeto que se repare los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las víctimas. El calculo de los daños y perjuicios sufridos deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante. Además, las reparaciones deberán servir para evitar futuras violaciones. (Confróntese casos de la Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri, Urrutia*, nov 2003, *Bulacio*, sep. 2003, Naciones Unidas, principios del derecho de las víctimas...Kimel, mayo 2008.)

8- En el presente caso la CIDH ha considerado y probado la violación de los artículos 8,1 y 13 y 1.1 y 2 de la Convención Americana.

9. Que a lo antes mencionado, solicitamos a los Excelentísimos Miembros de la Corte, tener a bien considerar lo planteado en esta demanda en relación a la violación, además, de los artículos 9, 21, 23, 24 y 25 del mencionado Tratado.

10- Que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que: De conformidad

con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprender la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

11- DAÑOS MATERIALES.

1- Que la Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en algunos casos. (Cfs. Caso Kimel)

2- Que el daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares. Por otra parte el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener en ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos.

3- DAÑOS Y PERJUICIOS

PADECIDOS POR PABLO MEMOLI

1- Que el primer daño moral y material que recibió nuestra familia en general, fue cuando en junio de 1992, la justicia notificó la querrela penal en el domicilio del Dr. Carlos Memoli.

2- Que Daisy Sulich de Memoli, recibió la intimación judicial por encontrarse en su casa.

3- Que a partir de esa fecha la esposa del Dr. Carlos Memoli, Daisy Sulich de Memoli entró en estado de depresión, situación que requirió tratamiento psicológico y hasta un internación. Falleció de cáncer el 18 de septiembre de 2003, negándose a hacer un tratamiento para esa enfermedad y sin haberse recuperado de la depresión.

El temor a perder su casa fue el detonante para una italiana que a los 12 años de edad, había llegado a la Argentina después de la Segunda Guerra Mundial buscando paz. Desde esa fecha hasta su fallecimiento, vivió angustiada, lo que alteró el entorno familiar.

4- Que el otro familiar afectado por un cuadro de depresión, en este caso por un periodo de 6 meses, fue la esposa de Pablo Memoli. Que si bien no es nuestra intención ofrecer pruebas sobre el particular, dejamos constancia de los hechos reales por los que se transitó.

5-DAÑOS MATERIALES

1- Que el primer gasto o perjuicio, fue tener que contratar una abogada particular a 75 kilómetros de nuestra ciudad. La Dra. Baldo, especializada en derecho penal.

Que en San Andrés de Giles nadie quiso aceptar el caso, por temor y/o compromisos con los querellantes.

También por presiones que sufrieron de este grupo aquellos que en un principio habían confirmado su asistencia y a las pocas horas desistían.

Que en ese momento se abonó 1000 dólares por adelantado a la Dra. Baldo. Que el monto fue para contestar la querella y viajar a Tribunales, desde General Rodríguez, su ciudad, distante a 75 kilómetros del Poder Judicial de Mercedes donde estaba la causa. Que si bien no tenemos comprobante de éste pago, dejamos a consideración de esta Corte su evaluación.

Que agregamos la regulación de honorarios, hecha por la Cámara Penal de todos los abogados a los que tuvimos que abonar una vez finalizada la querella penal.

Que el monto total fue de 5262 dólares. La Dra. Baldo cobró de esa suma 2117 dólares. (Más 1000 de adelanto)

Que agregamos copia que identificamos con la letra X.

Que agregamos también copia del recibo por cobro de honorarios del abogado Salaberry por 3300 dólares e identificamos con la letra "A". Que la copia se encuentra además agregada en los ANEXOS que remitió esta Corte.

Que cabe señalar que desde el año 1991 a 2001 hubo un periodo económico en la Argentina en que un peso argentino era igual a un dólar americano, por eso es sencillo determinar los costos hoy.

2- Que en 1995, y ya como abogado recibido, Pablo Memoli, se hace cargo de la defensa propia y en representación del Dr. Carlos Memoli, asumiendo, los gastos del caso en detrimento económico de su propia familia. (Esposa y 2 hijos)

3- Que la causa Penal fue remitida en 1995, de la ciudad de Mercedes a la Corte Provincial en la ciudad de La Plata, a 160 kilómetros de nuestro domicilio. Durante un año, concurrió personalmente cada 15 días, esperando la resolución. (No había Internet) En diciembre de 1996 se rechazan los recursos y se presento en Queja en la Corte Nacional que jamás requirió el expediente a la Corte Provincial. La Corte Nacional, en Buenos Aires, rechaza la Queja, sin ver la causa, en diciembre de 1997. Durante un año concurrió personalmente a Buenos Aires cada 15 días esperando una resolución. Que todo ello generó gastos de combustibles, degradación del vehiculo, peajes y alimento.

3-Que la causa Penal por Injurias tiene 6 cuerpos, uno de amenazas de muerte, dos cuerpos administrativos del Instituto Nacional de Accion Mutual, 1 por la Inhibición General de Bienes y 1 de la Corte Nacional.

Unas 1100 fojas.

4. Que en el año 2008 debimos defendernos de la propia Corte Nacional que nos Ejecutaba para cobrar **2000 dólares** que había que abonar, en 1998, requisito para acceder ante tan alta jerarquía judicial. No se había abonado, no se pudo pagar en ese momento. Diez años después, ya prescripta la acción, la Corte Nacional designa abogada para ejecutar a Carlos y Pablo Memoli.

Que en total se pagaron en el año 2008, unos **800 dólares del momento (1500 pesos a la Corte y 400 pesos a la abogada del Estado). No hay mas deuda.**

Que en los ANEXOS del CD que remitió esta Corte, esta la copia del expediente completo. (Carpeta 2 PDF, 4)

SUB TOTAL: 6362 dólares con comprobantes y 1000 dólares abonados a la Dra. Baldo, sin prueba.

U\$S 7362

5- Que la causa Civil tiene en la actualidad 4 cuerpos más dos Beneficios de Litigar sin Gastos que habían iniciado los actores.

Unas 700 fojas.

6-Que Pablo Memoli, realizó exclusivamente 5 viajes a Washington para aportar documentos y tener dialogo directo con quienes llevaban este caso con la finalidad de explicar lo que estaba ocurriendo.

Que los viajes, se generaron ante la angustia que producía la posibilidad de perder el juicio en la Argentina.

Que se creía que con la "admisión" del caso por parte de la CIDH, el juicio se podría terminar. Véase que en 2009, ha cambiado la ley penal, gracias al fallo de esta Corte en el caso KIMEL, y los Tribunales de Mercedes siguen ignorando ese hecho.

7-Que Pablo estuvo personalmente en octubre de 2000, 2007, 2008, 2010 y enero 2011. Dejó escritos personalmente sellados en la CIDH, y que se agregan en este acto los originales para probar la presencia.

a-17 de octubre de 2000- **Identificado con letra A BIS.**

b- Escrito personal presentado el 24 de octubre de 2008 ante la CIDH. **Identificado con letra B.**

c- Escrito del 22 de junio de 2010 ante la Dra. Catalina Botero. **Identificado con letra C.**

d- Pasaje de avion de Buenos Aires- Washington- año 2008. **Copia Letra "Y"**

e- Pasaje de tren de NY a Washington y viceversa. Año 2010. **Copia Letra "W"**

f. Pasaje de tren de NY a Washington y viceversa Año 2012. **Copia Letra "W"**

g. Pasaje de avión con fecha del año 2007.

Identificado con la Letra "K"

8- Que como podrá observar esta Corte, hemos probado, con distintos elementos, nuestra presencia, ante la CIDH en al menos 5 oportunidades.

Gastos que se pueden deducir entre pasajes de avión, trenes y extras no inferiores a 10.000 dólares.

8- Gastos de teléfono, fotocopias y correo durante 10 años ante la CIDH, 2000 dólares.

10- Gastos totales en el sistema Interamericano:

12.000 dólares

11. SISTEMA INTERNO. Gastos

Que los gastos generales del propio caso, en los Tribunales argentinos se dieron en fotocopias, tasas de justicia, bonos, viajes innumerables a la ciudad de Mercedes (a 30 kilómetros de nuestro domicilio), La Plata (a 160 kilómetros) y Buenos Aires (a 100 kilómetros).

Que estas erogaciones se desarrollaron y desarrollan en la actualidad para ejercer el derecho de defensa en la causa penal, en su oportunidad, y en la civil actualmente: Monto estimado, en 20 años de juicios corridos e interrumpidos, **25.000 dólares**.

12- Que la Corte deberá tener en cuenta que esta parte no es adinerada y solo vive de su trabajo, sin extras.

Que por lo tanto, los gastos generados fueron producto del esfuerzo y de restar dinero a la economía familiar.

TOTAL: 44. 362 DOLARES

13- DAÑO EMERGENTE Y LUCRO

CESANTE

1- Que el monto por el **daño emergente** en el caso del Dr. Pablo Memoli, por los gastos realizados en el sistema interno e interamericano hasta la fecha es de: **44.362** dólares. Que este fue el monto que se le restó a la familia del Dr. Pablo Memoli, en los últimos 20 años.

3- Que el **lucro cesante** en relación a Pablo Memoli se relaciona también, con las pérdidas que se originaron por la quita de avisos del periódico La Libertad, promocionado por los querellantes al originarse el conflicto, en el año 1990 y por el daño ocasionado en su actividad profesional como abogado.

Que en el primer caso, la imposibilidad de tener una licencia de radio, por la condena penal y las inhibiciones generales de bienes, implicó la imposibilidad de comercializar espacios radiales a distintos organismos de gobierno que exigían documentación en ese sentido.

Que en el segundo caso, el perjuicio directo que padece en la actualidad el abogado Pablo Memoli, fue por el abandono paulatino de la actividad profesional como letrado en los Tribunales de Mercedes, (su jurisdicción), por la aguerida defensa que debió ejercer en este caso, lo que obligó a recusar jueces y denunciar magistrados que fueron sancionados. (De 10 jueces civiles, 6 se vieron involucrados)

Que esto ha generado una deuda de más de 5000 dólares con la Caja de Abogados, al no hacer más aportes genuinos que se generan por cobro de honorarios. **AGREGAMOS COPIA DE DEUDA, identificada con las letras "XX"**, que se encuentra registrada en la Caja del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y que deberá pagar con otros recursos.

Que literalmente este caso **arruinó la carrera de abogado de Pablo Memoli**, aunque mantiene su matrícula vigente.

Que por lo expuesto, solicitamos por el **lucro cesante** en la actividad periodística y en su actividad como abogado, la suma de **50.000** dólares a modo de compensación.

14- DAÑO INMATERIAL

1- Que en el caso de Pablo Memoli, se produjo un daño moral por las simples violaciones a la Convención Americana perpetradas y ya señaladas. Los fallos judiciales condenatorios y difundidos por los querellantes en una pequeña comunidad, pusieron en duda la veracidad de la información y el prestigio del periodista y su diario lo que produjo una amenaza seria a la estabilidad laboral y por ende familiar.

2- Que el daño sufrido también como abogado que se vio vapuleado en las calles, con descrédito al perder el litigio, generado por el grupo de profesionales a los que se tuvo que enfrentar.

3- Que a esto hay que sumarle la angustia propia permanente y la familiar.

Por este concepto se solicita **50.000** dólares. (Cfs. Fallo de la Corte IDH, Caso KIMEL, daño inmaterial)

15- DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DE DR. CARLOS MEMOLI.

1- Que en el caso del Dr. Carlos Memoli, medico de prestigio en la ciudad, solicitamos en concepto de **daño emergente** 30.000 dólares por el esfuerzo económico que significo afrontar este juicio durante los últimos 20 años y los gastos que ello le implicó. También por la campaña de descrédito que sufrió.

2- Que en concepto de **lucro cesante**, por las restricciones al uso y goce de sus bienes desde hace 15 años, través de las inhibiciones generales de bienes arbitrarias que soporta. Los gastos extras que llevó adelante al no poder disponer libremente de sus bienes durante más de una década y hasta la actualidad, es que se solicita 30.000 dólares

16- DAÑO INMATERIAL

1- Que por las mismas motivaciones que Pablo Memoli, sumadas al descrédito generado por las inhibiciones generales de bienes, que lo exponían como supuesto deudor de algo que no es y, teniendo en cuenta que la condena penal era de solo un mes de prisión, por solo dos frases, es que solicitamos 60.000 dólares por daño moral, para Carlos Memoli.

12. COSTAS Y GASTOS

1- Que de conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. El Tribunal también ha considerado que las costas a que se refiere el art. 56.1,h del Reglamento de la Corte, comprenden los gastos necesarios y razonables en que las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre ellos los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

2- Que por lo expuesto solicitamos a la Corte, se ordene al Estado el pago de las costas y gastos probados y/o de fácil deducción, de acuerdo a las circunstancias de este caso.

13- CONCLUSIONES

1- Que por todo lo expuesto es que solicitamos se declare al Estado Argentino responsables de las violaciones a la Convención Americana señaladas ut supra, que se siguen produciendo hasta la fecha, sin que se haya intentada nada para ponerles fin.

2- Que el informe de fondo de la CIDH consideró que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional, por haber violado, en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli, los artículos 8,1 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, a los que esta parte agrega, y deja a evaluación de esta digna Corte los artículos, 9, 21, 23 y 25 de la misma Convención.

3. Que por lo tanto, y siguiendo la directivas de fondo de la CIDH, solicitamos se deje sin efecto las condenas penales y todas las consecuencias que de ella deriven, se levanten las inhibiciones generales de bienes, se adopten medidas para resolver la cuestión civil de forma expedita e imparcial y se indemnice a Carlos y Pablo Memoli por los daños materiales e inmateriales causados por la violación a esta Convención evitando se repitan hechos similares respecto a la duración de procesos

civiles y medidas cautelares en la condiciones señaladas en esta demanda, e **intimar al Estado Argentino, a que adopte las reformas legales necesarias, para limitar las mencionadas medidas cautelares a ciudadanos argentinos que se vean involucrados en distintos procesos judiciales.**

14- PETITORIO

Que esta parte solicita a esta digna Corte Interamericana declare al Estado Argentino haber incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda y se adopten las reparaciones señaladas.

15- RESPALDO PROBATORIO

APORTE DE NUEVOS ELEMENTOS.

- 1- Copia de parte del tercer Cuerpo del proceso Civil con la cronología de las viejas inhibiciones entre otros elementos-
- 2- Copia total del Cuarto Cuerpo de proceso Civil donde se ve la arbitrariedad del juez civil al resolver las nuevas inhibiciones el pasado 16 de diciembre de 2011. El rechazo de la recusación planteada a los jueces de Cámara como último paso procesal encontrándose las actuaciones para resolver. Ultimas fojas.
- 3- Copia, (identificada letra I) del artículo 423 del Código Procesal Penal que indica la forma de apelar en Cámara. (Media hora para cada parte).
- 4- Copia, (identificada con la letra X) de la hoja de la sentencia de la Cámara Penal donde se fijan los honorarios que debieron abonar Carlos y Pablo Memoli.
- 5- Copia, (identificada con letra A) recibo de pago de honorarios al abogado Salaberry, por 3300 dólares)
- 6- Copia, (identificada con la letra B) de la resolución de la Cámara Penal donde del 18 de septiembre de 2001, se levanta Inhibición por pago de honorarios en 1997. (Días después no vuelven a inhibir en fuero civil).
- 7- Copias, (identificadas con la letra C) de las resoluciones del juez de primera instancia que, difiere para la sentencia resolver la excepción previa sobre prescripción, y la resolución de la Cámara que dice no haber daño si la prescripción se resuelve en la sentencia.
- 8- Copia, (identificada con el numero 22) donde un abogado de Mercedes publica una solicitada de una pagina en un diario de esa ciudad, quejándose del accionar de los jueces.

- 9- Copia, (identificada con la letra D) de las Sanciones a jueces de Mercedes por denuncia del Dr. Pablo Memoli y nota de recepción del Colegio de Abogados de Mercedes-
- 10- Copia, (identificada con la letra E) de un editorial del diario LA NACION de Buenos Aires titulado "Dos jueces que avergüenzan. Los cuestionamientos a la justicia argentina son permanentes.
- 11- Copia, (Identificada con letra H) artículo del diario LA NACION de Buenos Aires, del 25 de marzo de 2012, informando sobre el proyecto del gobierno PARA LIMITAR MEDIDAS CAUTELARES PERO A FAVOR DEL ESTADO.
- 12- Copia, Identificada con letra F) del diario La Nación, donde el presidente de la Corte pidió más independencia judicial. (19-9-2008)
- 13- Copia, (identificada con letra J) del semanario Noticias de San Andrés de Giles cuyo editorial, "Pagar los errores sin dejar lugar al fascismo" hace referencia en junio de 1998 sobre este caso que involucro al periódico LA LIBERTAD. (Agregada a Anexos, CD)
- 14- Copia, (identificada con las letras XX) de la deuda como abogado a la Caja de aportes previsionales.
- 15- Copias, (identificada con la letra A, B, K, Y, W) de comprobantes de presencia de Pablo Memoli ante la CIDH en Washington durante los años, 2000, 2007, 2008, 2011 y 2012.
- 16- Copia (identificada con letras M) del tramite ante Cámara Penal de la ciudad de Mercedes y Suprema Corte Provincial solicitando eliminar las penas por cambio de ley.)
- 17- **ANEXOS CD. Carpeta 1**, Informe de Fondo de la CIDH.
- 18- **CD. Carpeta 2, PDF1. ANEXO 1**, Recurso Extraordinario Federal. **ANEXO 2**, Sentencia De Cámara Penal. **ANEXO 3**-Sentencia de Primera Instancia. **ANEXO 4**- Sentencia de juez Penal de junio de 1990 POR DENUNCIA DEL DR. CARLOS MEMOLI. **"LO QUE VENDIAN ERA OBJETO IMPOSIBLE NATURALMENTE INVALIDO"**. **ANEXO 5**-Rechazo a recurso de aclaratoria. **ANEXO 7**-Rechazo de la Corte Nacional al Recurso de Queja. **ANEXO 8**. Rechazo de la Corte Nacional a Recurso de Revocatoria. **ANEXO 9**.Primer pedido de Inhibición General de Bienes de marzo de 1996. **ANEXO 10**. Otorgamiento. **ANEXO 11**.Recurso de Revocatoria de Memoli contra la Cautelar dictada. **ANEXO 12**- Cámara confirma Imbibición. **ANEXO 13**. Recurso de aclaratoria de Memoli. **ANEXO 14**.

LEVANTAMIENTO DE INHIBICION EN SEDE PENAL, se vuelve a inhibir en sede civil. **ANEXO 15** OFICIO DE INHIBICION. **ANEXO 16.** OFICIO DE INHIBICION. **ANEXO 17.** Cedula Notificando Inhibición. **ANEXO 19-** DEMANDA CIVIL A MEMOLI. **ANEXO 20-** MEMOLI opone excepción de cosa juzgada y prescripción. **ANEXO 21.** MEMOLI contesta demanda civil. **ANEXO 22-** ACTORES amplían demanda. **ANEXO 23.** Memoli responde ampliación de demanda. **ANEXO 24-** ACUERDO ENTRE LOS ACTORES Y MEMOLI POR EL QUE 2 DE 3, DESISTEN DE LA ACCION. 11-09-01- **ANEXO 25-** SANCION a 3 jueces civiles. **ANEXO 26-** APELACION de SALABERRY, abogada defensora de Memoli, Dra. Baldo Y MEMOLI ante la CAMARA Penal- (La doble audiencia) **ANEXO 27-** Rechazo de la Corte Provincial al Recurso Extraordinario Federal. **ANEXO 29** Recurso de Queja presentado por Memoli. **ANEXO 32.** Corte Provincial rechaza la posibilidad de llegar a la Corte con recurso Extraordinario. **ANEXO 33.** PERITO designado por la CIDH.

- 19- **CD. Carpeta 2, PDF 2-** Denuncia original de Memoli ante
La CIDH. Expediente completo de inhibición general de bienes en sede penal. **RECURSO DE NULIDAD DE LA DRA BALDO ANTE LA CORTE PROVINCIAL POR LA DOBLE AUDIENCIA.**
Artículos periodísticos de diarios argentinos que demuestran el descrédito de la justicia argentina.
20. **CD- Carpeta 2- PDF 3-** Muestras del periódico LA LIBERTAD, premio de ADEPA ala Libertad de Prensa, 2003, Premio Santa Clara de Asís a la trayectoria Periodística de LA LIBERTAD.
- 21- **CD- Carpeta 2- PDF 4-** Informe de Admisibilidad de la CIDH. Identificado con el N 12, **CERTIFICADO de Aportes** dado por querellantes a quienes creyeron comprar un nicho con promesa de escritura. Boletos de compraventa falsos. Carta documento de Memoli a Querellantes por desacreditacion a periodista.
COMUNICADO INJURIOSO DIFUNDIDO CONTRA MEMOLI por Radio Vall. **AMENAZA DE MUERTE ESCRITA CONTRA MEMOLI**, enviada por correo.
Comodatos, Ordenanza Municipal de Arrendamiento en el cementerio publico municipal. Decretos del intendente otorgando arrendamiento a querellantes. Boletín Oficial del Concejo Deliberante de San Andrés de Giles donde se otorga arrendamiento. Solicitada del Dr. Carlos Memoli que desata la

agresión. Carta Documento del ex intendente de facto y escribano Quagliarello pidiendo que retiren avisos publicitarios de LA LIBERTAD.

Vecino Rolando Cristofaro se presenta como Particular Damnificado. Declaraciones de los 3 querellantes señalando al juez Miano como autor de los boletos de compraventa falsos. Sentencia que dice que vendieron algo de objeto imposible naturalmente invalido.

**IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 4 del Anexo.
LAS AUDIENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Y LA DOBLE APELACION. 28-11-95-**

**La decisión de la Cámara de otorgar
arbitrariamente otra audiencia a los querellantes.
Solicitud de NULIDAD de la Dra. Baldo.**

**Declaraciones del dueño de Radio Vall
confirmando nuestros dichos, (Identificada con N°
5) Expediente completo del juicio Ejecutivo
realizado por la Corte Nacional contra Memoli,
para el cobro de tasa, requisito para ingresar en
apelación a la Corte Nacional.**

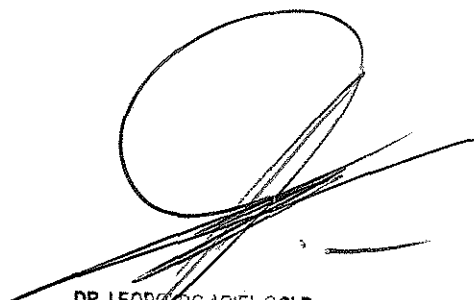
**Copias de la Inhibición Generales de
Bienes en el Fuero Civil y artículos periodísticos
que señalan el rechazo de querellas penales por
Jueces de argentina por el caso KIMEL.**

**Que por todo lo expuesto solicitamos a la
Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelva en
consecuencia.**

Proveer de Conformidad que
SERA JUSTICIA

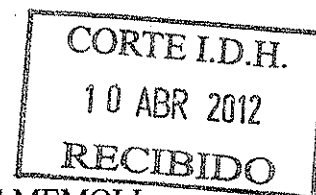

DR. CARLOS MEMOLI
 MEDICO
 Matrícula Nro. 42.407


DR. PABLO C. MEMOLI
 ABOGADO
 T° V - F° 190 C.A.D.J.M.
 C.F.A.L.P. T° 72 - F° 538
 CUIT 20-14022667-0 - I.B. 20BEG14022667-0


DR. LEOPOLDO ARIEL GOLD
 ABOGADO
 T° 4 F° 210 C.A.D.J.M.
 Leg. 38081/8 CUIT: 20-16592954-4

DEMANDA CONTRA EL ESTADO ARGENTINO

CASO 12653



ACTORES: CARLOS MEMOLI Y PABLO CARLOS MEMOLI

DEMANDADO: ESTADO ARGENTINO

MATERIA: ANULACION DE SANCIONES PENALES Y JUICIO CIVIL. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. DAÑOS Y PERJUICIOS PADECIDOS POR LOS ACTORES A LO LARGO DE 22 AÑOS.

Excelentísimos Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Carlos Memoli, y Pablo Carlos Memoli, abogado, Legajo Previsional N 53664-8, del Colegio de Abogados de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, Argentina, CUIT 20-14.022-667-0, Ingresos Brutos, 20BEG140226670, Responsable Monotributista, por derecho propio, representándose así mismo y, a su vez, en representación de su padre el Dr. Carlos Memoli y, en ambos casos, con el patrocinio simultaneo del letrado Dr. Leopoldo Ariel Gold, abogado, T. IV, F 210, Legajo Previsional N 38081/8, CUIT 20-16592954/4, Responsable Monotributista, fijando todos domicilio legal en la calle Belgrano 321 de la ciudad de San Andrés de Giles (CP6720), provincia de Buenos Aires, Republica Argentina, (REDACTED) en el "Caso 12653, Memoli Carlos y Pablo vs. el Estado Argentino", a la Excelentísima Corte respetuosamente me presento y digo:

1- INTRODUCCION.

1- Que el pasado 20 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó el informe de Fondo N° 74/11, relacionado con nuestra denuncia sobre violaciones a la libertad de expresión y a las garantías judiciales.

2- Que el 3 de diciembre del mismo año, dicho informe fue girado a esta Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos y notificado a esta parte en febrero del presente año.

Que en sus conclusiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice que: "... el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad Internacional, por haber violado, en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli, los artículos 8,1 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1,1 y 2 de dicho tratado.

3- Que los planteos que durante años hizo esta parte ante la CIDH, siempre fueron respondidos por el Estado Argentino con un simple "rechazo" y remisión a la respuesta dada por el propio Estado originalmente. En más de una oportunidad hemos solicitado una audiencia de conciliación con los representantes legales de Argentina, con la finalidad de explicar nuestra situación, pero sus abogados también rechazaron esa posibilidad. Esta actitud, la consideramos discriminatoria por parte de la Cancillería Argentina. Suponemos que por ser un medio periodístico pequeño, perteneciente a una ciudad pequeña, los representantes del Estado habrían considerado como no necesario escuchar nuestras denuncias por la violación de nuestros derechos humanos básicos, que han sido anulados, y siguen siendo cercenados desde hace 22 años por el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. Fuimos transformados literalmente en "Muertos Civiles" con los derechos limitados o nulos por una sentencia penal arbitraria que dio origen a un juicio civil interminable y por lo tanto también arbitrario, sin sentido en esta etapa, donde dos de los tres actores desistieron de seguir la acción el 11 de septiembre de 2001 y que, desde noviembre de 2009 ya no existe sanción penal para el delito de injurias en la Argentina gracias al accionar de esta Corte en el caso "KIMEL" y, por lo tanto, sin condena penal no puede subsistir el juicio civil. A esto se suman varias irregularidades. Entre las últimas, a mediados del año 2011, la jueza civil Martha Cuesta, que había sido sancionada por la Procuración de la Corte en abril de 2008 por este caso, y por denuncia de este letrado, confesó finalmente haber perdido nuestra prueba fundamental, agregada al contestar la demanda en febrero de 1998 para ejercer nuestro derecho de defensa. **(Acompañamos parte del expediente Civil, Cuerpo 4 que lo demuestra- VER fs. 675).**

4- Que prueba de la discriminación y negligencia del Estado hacía esta parte, es que la CIDH ha hecho recomendaciones a la Argentina para que deje sin efecto las condenas penales, para que se levanten las Inhibiciones Generales de Bienes, que soportamos desde marzo de 1996, que un juez civil acaba de prorrogar por 5 años más, hecho ocurrido el pasado 16 de diciembre de 2011. **(VER Cuerpo 4 del expediente Civil, fs. 706)** También la CIDH solicito que se adopten medidas necesarias para resolver el caso civil de forma expedita, e imparcial, que se indemnice a esta parte por daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones establecidas y se adopten medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto de la duración desproporcionada de procesos civiles y medidas cautelares en las condiciones anotadas.

5- Que el Estado nada ha hecho hasta ahora en relación a las recomendaciones (reiteramos, nos inhibieron 5 años más después de las recomendaciones de la CIDH) y el Estado solo señaló ante la CIDH, actos jurídicos que deberíamos llevar adelante para liberarnos de esta pesadilla judicial pero, que en realidad, ya los hemos realizado en los últimos años, sin resultado alguno, como lo probaremos oportunamente en estos autos. **(VER "Nuevos Elementos" aportado, identificados con la letra "M", Recurso de Inconstitucionalidad presentado ante Corte Provincial en noviembre de 2009, solicitando se anulen las condenas penales).**

Que además de las violaciones señaladas por la CIDH, creemos que también nos hemos convertido en víctimas de la violación de los artículos 9, última parte, 21, primera parte, 23,1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estamos convencidos de que se violó nuestro debido proceso legal y que nunca tuvimos jueces imparciales como oportunamente explicaremos.

6- Que la ciudad de San Andrés de Giles esta ubicada a 100 kilómetros de la ciudad de Buenos Aires. Que el Dr. Carlos Memoli, es médico recibido en la Universidad de Buenos Aires y ejerció como pediatra y anestesista en el Hospital de San Andrés de Giles y Lujan entre otros centros asistenciales públicos y privados. Que también fue jefe del Cuerpo Medico Forense Regional. Que el periódico LA LIBERTAD fue fundado el 4 de noviembre de 1945 y que Pablo Memoli se hizo cargo de la nueva conducción, el 4 de noviembre de 1985, a los 24 años de edad. Que en diciembre de 2003 fue premiado por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, en la categoría Libertad de Prensa, por una investigación que puso al descubierto el accionar de un falso médico en la ciudad que provoco al menos 2 muertes. Que en agosto de 2004 se entregó el Premio Santa Cara de Asís a la trayectoria periodística de LA LIBERTAD, (documentación ya acompañada). Cabe destacar que los dos reconocimientos fueron a nivel nacional.

Que Pablo Memoli se recibió de abogado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1994 y ejerció en los Tribunales del Departamento Judicial de Mercedes hasta el año 2009, fecha en que debió ir dejando la profesión por este caso, debido a las recusaciones y denuncias que llevó adelante contra distintos funcionarios judiciales con la sola finalidad de defender a su padre, al periódico LA LIBERTAD y, lógicamente a él mismo.

7-Que en las sentencias penales de primera y segunda instancia, que están aportadas como prueba, los jueces sentenciantes colocan como único atenuante de las penas de Carlos y Pablo Memoli, "el buen concepto de los condenados".

8- Que esto surge de las decenas de testigos que declararon en la causa penal, propuestos por ambas partes, a los que se le preguntaba sobre el concepto que tenían de Carlos y Pablo Memoli. Todos coincidieron en ese sentido. Por ese simple hecho creemos que no fue justo lo que debimos y debemos tolerar. Que tampoco es justo los perjuicios sufridos por quienes suscriben esta demanda y sus respectivas familias.

Perjuicios que también intentaremos demostrar ante esta Excelentísima Corte. Perjuicios que padecemos por el solo hecho de descubrir la verdad que ocultaba un grupo con poder económico e influencias.

2- OBJETO DE LA DEMANDA

1-Que el objeto de la presente demanda, consiste en solicitar a la Corte que: Se ordene al Estado Argentino a que reintegre la libertad total y por ende lo derechos civiles cercenados o quitados injustificadamente.

Se anulen los efectos de la sentencia penal y, como consecuencia el juicio civil.

Que se condene al Estado Argentino a indemnizar por los daños y perjuicios materiales sufridos y por el daño moral ocasionado. Por el daño emergente y el lucro cesante. Que se compensen por todos los gastos realizados en el sistema Judicial Argentino y en el sistema Americano. Que aportamos en este acto todas las pruebas a nuestro alcance.

Que se condene al Estado Argentino a pagar las Costas de este juicio.

Que la CIDH ha considerado que el Estado ha violado los artículos 8,1, 13, 1,1 y 2 de la Convención Americana.

Que el Estado Argentino arbitre los medios para que sean respetados los debidos procesos legales en los distintos ámbitos judiciales, lo que garantizará la equidad e igualdad entre las partes en un pleito. Que los procesos tengan un tiempo razonable.

3- JURISDICCION DE LA CORTE

1- La Corte es competente para conocer el presente caso.

2-Que el Estado Argentino se comprometió a respetar y garantizar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5 de septiembre de 1984.

3- La Corte tiene competencia *ratione temporis*, por cuanto los hechos alegados tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado.

4- Finalmente la Corte tiene competencia *ratione materiae* porque en la demanda se denuncian violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención.

4- HECHOS y PRUEBAS

1- . La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. La Corte ha destacado que este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

2- Que por lo antes expuesto y dispuesto por la Corte, volveremos a introducir en el desarrollo de este relato hechos producidos dentro del ámbito judicial que demostrarían que no se han

cumplido con el debido proceso legal, aunque formalmente parecería lo contrario, violándose las garantías judiciales y los plazos razonables.

3- EL ORIGEN DEL CONFLICTO EN RELACION A CARLOS MEMOLI

1-El Dr. Carlos Memoli y su señora esposa, Daisy Sulich de Memoli, nacida en Trieste, Italia, ingresaban en el año 1989, por primera vez en su vida, a una Institución local. A pedido de uno de los miembros de la Comisión Directiva, se hicieron socios de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, que en la Argentina, están controladas, junto a otras Mutuales, por un **organismo Estatal llamado Instituto Nacional de Acciona Mutual, al que se le debe rendir cuentas anualmente.**

2-Que en una reunión de la Comisión directiva de noviembre de 1989, donde se dialogaba sobre la posibilidad de que la Sra. Daisy Sulich de Memoli diera clases de italiano gratuitamente en una escuela recientemente creada, el tesorero de la institución Piriz, previa discusión, pidió la suspensión por 24 meses de los esposos Memoli. La confirmación de esa sanción iba a tratarse en la Asamblea General de abril de 1990. En ese momento, dos socios antiguos, Nascimbene y Cristofaro, decidieron renunciar a la Asociación en solidaridad con los esposos Memoli ante semejante y absurda arbitrariedad. En ese momento, y considerando que el Dr. Memoli había sido suspendido, los socios renunciantes le pidieron que hiciera algunas averiguaciones. **Le denunciaron** una serie de irregularidades que venían de años atrás con la “compraventa” de nichos en el cementerio público municipal.

Lo socios siempre temieron a los directivos y la prueba esta a la vista de aquellos que se le oponen. Los esposos Memoli, que solo alcanzaron a expresar una intención de participación, terminaron expulsados e injuriados en toda la ciudad y durante años.

La serie de irregularidades tenían que ver con un tema que preocupaba a numerosos socios y vecinos. Se referían a la “compra” de nichos en el CEMENTERIO PUBLICO MUNICIPAL, con promesa de escritura publica, Las “ventas” se hicieron en el año 1985. Desde entonces decenas de personas venían esperando “los papeles”, Cuando algunos socios reclamaban esa “escritura” a los directivos, estos no contestaban o manifestaban que el escribano publico Carlos Quagliarello, (ex intendente de facto del Municipio en la última dictadura militar) estaba buscando la forma legal para entregarlas. El Dr. Memoli, que no tenía idea de estos temas, recibió como prueba de Nascimbene y Cristofaro, un boleto de compraventa por un nicho en el cementerio publico con fecha del año 1985, un contrato de comodato con fecha del año 1987 y otro boleto de compraventa con fecha del año 1988. (VER ANEXO CD, Carpeta 2, PDF4).

3- Que el Dr. Carlos Memoli hace una consulta con dos abogados locales y estos manifiestan, que este tipo de compraventa es “una burda estafa”. Aclararon que la única figura que existe en los cementerios públicos, como en este caso, es el arrendamiento. “Jamás pudieron prometer un escritura”, dijeron.

Que primero le dieron a los vecinos un boleto de compraventa con promesa de escritura, dos años mas tarde un Comodato (VER ANEXO-CD, Carpeta 2, PDF 4). Allí se expresa que el nicho es de la institución y se lo prestan gratuitamente al vecino y cuando la Institución lo solicite debe ser reintegrado,

Que con el primer instrumento jurídico “le venden” y luego con el segundo documento, comodato, le desbaratan el presunto derecho original. En el año 1988 siguieron “vendiendo” nuevos nichos con promesa de escritura.

4- Que los tres directivos de la Institución, Romanello, Guarracino y Piriz decidieron difundir por la radio local, y durante 15 días, el Orden del día de la Asamblea que incluía “la suspensión por 24 meses de los esposos Memoli” sin expresión de causa. Ante este descrédito permanente y publico, el Dr. Carlos Memoli, decide expresarse libremente y publica una solicitada de una pagina en el periódico LA LIBERTAD con la finalidad de responder a esa suspensión publica que ponía a los esposos Memoli como “sospechosos” de todo.

En esa solicitada, se explica a la comunidad las irregularidades en la que se encuentran los nichos en el cementerio público municipal, la tesorería sin rendición de cuentas en años y la escuela de italiano. Esa solicitada no fue objeto de condena penal. (VER ANEXO CD-Carpeta 2 PDF 4)

Que cabe adelantar que, por denuncia del Dr. Carlos Memoli, **el Instituto Nacional de Acción Mutual** terminó intimidando a los directivos de la Mutual, **bajo pena de multas y sanciones, a regularizar el tema de los nichos, la tesorería y la escuela de italiano.**

5- Que cuando se conoció la verdad, después de 5 años de ocultamiento, varios “compradores” de nichos se sintieron defraudados. Que algunos comenzaron a pedir que se les devuelva el dinero porque muchos, sin conocimientos en la materia, pensaron que iban a tener algún día la escritura que les asegurara el descanso eterno en su espacio nicho. Tal fue el interés en su momento por adquirir nichos, que gente de descendencia española o Irlandesa se había asociado a la Mutual para poder comprar uno o varios. El tema de la muerte es algo muy arraigado en esta comunidad. Hay vecinos que pagan en vida y en cuotas durante años su futuro funeral.

Que el otro incentivo a “comprar”, por parte de vecinos, estuvo dado por el problema del cementerio publico municipal en relación a la falta de nichos disponibles. Los fallecidos se acumulaban en un depósito del cementerio hasta que se produjera el retiro de cuerpos por parte del municipio por falta de pago de arrendamiento de los familiares.

Que por esa razón no hay propiedad en los cementerios públicos, porque los espacios se van renovando a través del tiempo y los restos que no son reclamados pasan al osario común.

Que la Municipalidad local ha publicado edictos en el periódico LA LIBERTAD, con la lista de fallecidos que iban a ir al osario si sus familiares no abonaban el arrendamiento.

6- Que horas después de la aparición del periódico LA LIBERTAD, con la solicitada del Dr. Carlos Memoli, los directivos juntos a algunos socios, difundieron un extenso comunicado

radial de varias páginas, firmado por cada uno de ellos. Allí se difama públicamente a los Memoli, manifestando una y otra vez que "Los Memoli Mienten" (VER ANEXO, CD Carpeta 2 PDF 4) Empezaban a involucrar al periódico LA LIBERTAD en esa difamación.

Que en esas circunstancias el Dr. Carlos Memoli y Pablo Memoli concurren a la radio pidiendo derecho a replica y se expresan durante algunos minutos. De esas expresiones, la Justicia Penal toma una frase del Dr. Carlos Memoli y lo condena. La frase duro dos segundos y expresaba que "con miedo, sembrando el terror no sirve..." Por esto y otra frase en un expediente administrativo, el Dr. Carlos Memoli fue condenado a un mes de prisión en suspenso, Hace 22 años que lucha por su libertad.

7- Que el Dr. Carlos Memoli se ve obligado a hacer una denuncia en la Comisaría local por presunta defraudación por su calidad de funcionario público, exigencia de la propia ley cuando alguien en esas condiciones toma conocimiento de la posible existencia de un delito. Cuando la denuncia llega a los Tribunales de la ciudad de Mercedes, Rolando Cristofaro, comprador de dos nichos, se presenta espontáneamente como particular damnificado. Quería recuperar lo que había pagado. (VER ANEXOS- CD Carpeta 2, PDF 4) La Justicia cita a otros posibles damnificados.

8- Los tres imputados en la causa, Romanello, Guarracino y Piriz, manifestaron ante el juez penal, que el juez de Paz de la ciudad de San Andrés de Giles, Dr. Miguel Miano era el responsable de haber hecho los boletos de compraventa falsos. (VER, CD. Carpeta 2, PDF 1, Anexo 4 RESOLUCION DEL JUEZ)

Queda claro que estas declaraciones, imputando a un juez, provoco el cierre inmediato de la causa por parte del magistrado penal en tan solo dos meses. (Habían implicado a un juez, que debía ser suspendido por otro juez si se seguía la investigación). El juez sobreseyó provisoriamente a los 3 imputados- (VER ANEXO, CD- Carpeta 2 PDF 4)

Que el juez penal exculpo a los 3 imputados aduciendo que hubo un error y que en caso de reclamos se debía recurrir a la esfera civil o administrativa.

Pero agregó que: **LO QUE SE VENDIA ERA DE OBJETO IMPOSIBLE, NATURALMENTE INVALIDO. (VER ANEXO 4 RESOLUCION JUEZ, JUSTIFICA ERROR DE DERECHO)**

Cabe aclarar que el error de derecho no es excusable en la Argentina. **Que esta definición del juez, probaba que difundimos la verdad y solo la verdad.**

9- Que precisamente por haber probado la verdad se pensó que el tema estaba terminado en junio de 1990. Esta parte, satisfecha por el reconocimiento judicial de que no mentíamos, como decían los ofendidos, no apeló. Dos años después y un día antes de que prescriba la acción, el **abogado Salaberry, asesor letrado en la dictadura militar del ex intendente de facto Carlos Quagliarello**, se presento con un poder de los tres querellantes e inicio un juicio penal por injurias cuyos efectos siguen hasta hoy. Corría el mes de abril de 1992. Al Dr. Carlos Memoli le fue confirmada su condena en segunda instancia, a 1 mes de prisión en suspenso en diciembre de 1995 y fue Inhibido de vender y grabar sus bienes en marzo de 1996. La Corte Provincial y Nacional rechazaron los planteos realizados por distintas razones sin entrar al fono de

la cuestión. Hoy, 4 de abril de 2012, Carlos Memoli sigue bajo proceso civil e inhibido de vender y grabar sus bienes por 5 años más, a pesar de no existir deuda alguna desde que se pagaron los honorarios a los abogados en el fueron penal en febrero de 1997, **(VER Nuevo Elementos aportados, recibo de pago de honorarios al abogado Salaberry, identificado con letra "A")** (Esta también en Anexos de CD)

4 - ATAQUE CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESION ATAQUE CONTRA EL DIARIO LA LIBERTAD Y SU DIRECTOR PABLO MEMOLI

1- Que la solicitada, responsabilidad pura del firmante y ajena a la dirección de cualquier medio, significó el ataque global al periódico LA LIBERTAD y su director. La solicitada la firmaba su padre Carlos Mermoli.

2- Que la desacreditación del periódico LA LIBERTAD comenzó con los ataque radiales difundiendo frases como "aquellos que tienen oscuras intenciones de quienes publicitaran perversos infundíos, además de falsas imputaciones" o "...los Memoli Mienten" etc. etc **(VER PRUEBA ANEXOS, CD, Carpeta 2, PDF 4)** También comenzaron a recorrer, divididos en grupo, cada uno de los auspiciantes del diario para que retiren sus avisos. Los primeros que lo hicieron fueron los profesionales que defendían o tenían la responsabilidad ética y legal de decir la verdad en este caso. **(VER ANEXOS, Carpeta 2, PDF 4, carta documento del intendente de facto, escribano Quaguiarelló al director de LA LIBERTAD)** No solo no se conformaron con eso sino que presionaron a suscriptores para que dejen de comprar el periódico LA LIBERTAD.

3-Que estos comunicados y el accionar antes descripto, más una amenaza de muerte directa, motivo a que Pablo Memoli concurriera a la radio a explicar porque el tema de los nichos era una grave irregularidad cometida dentro del cementerio publico municipal y solo se circunscribió a ese hecho de interés publico, Se invitó a los dirigentes y abogados que asesoraban a la Mutual a concurrir a la emisora para debatir ideas o cuestiones legales con el objeto de que termine el tema pero la decisión de este sector fue seguir ocultando los hechos y seguir atacando ferozmente al periódico. Que minutos antes de que Pablo Memoli concurriera a la radio, el Sr. Romanello llamó a un familiar directo para decirle que "Juró que Pablo Memoli termina muerto en una zanja" entre otras muchas descalificaciones. La señora de Pablo Memoli, que estaba en la casa de su madre, lugar del ataque telefónico, junto a sus 2 pequeños hijos de 10 meses y 2 años respectivamente, escuchó la amenaza y entró en crisis de nervios. En esas circunstancias emocionales fue que Pablo Memoli concurrió a la radio.

4- Que entonces el periódico LA LIBERTAD profundizó una investigación, consultando distintos abogados, publicando algunos artículos relacionados con el tema, que tenían que ser lo suficientemente convincentes y vehementes como para contrarrestar el ataque que, casa por casa y negocio por negocio estaba haciendo este grupo.

5- Que Pablo Memoli, recibió por correo un sobre en el diario, con una nota anónima donde con letra manuscrita se expresaba "Si publican algo de los balances algún Memoli muere asesinado". (**VER Carpeta 2, PDF 4**) Las dos amenazas de muerte fueron denunciadas ante la Justicia. La de Romanello los jueces la dieron por probada con los testigos aportados, pero como el periodista no se intimidó y siguió adelante con sus artículos periodísticos, no fue tenido en cuenta como atenuante. En el caso de la segunda amenaza, no se encontró un culpable aunque se investigó a una sola persona de 4 posibles autores. Hoy sabemos que fue Piriz el que concurrió al correo local, pagó la estampilla y envió la carta al director de LA LIBERTAD.

Que si bien estos hechos describen solo algo de los sucesos que tendieron a censurar y a coartar la libertad de expresión de Carlos y Pablo Memoli por todos los medios posibles, es solo una apretada síntesis.

6- Que el hecho final de esta etapa fue cuando el Dr. Carlos Memoli fue con su esposa a una Asamblea donde se trataría la expulsión propuesta por 24 meses. Estaban solos, acompañados por 1 abogado y rodeados de 100 personas entre familiares y amigos, que con 4 asesores involucrados en las irregularidades, votarían la expulsión de los esposos Memoli se pruebe lo que se pruebe. Esa Asamblea, en donde finalmente se expulsó a los esposos Memoli y se los declaró personas no grata al igual que a sus dos hijos que jamás fueron socios ni participaron en nada, se difundió durante 4 días a través de la radio local por un espacio adquirido por los dirigentes de la Mutual. Hubo insultos, amenazas y dichos de todo tipo. Esos casetes fueron entregados a la justicia por esta parte al contestar la querella para demostrar las injurias de las que fuimos objeto públicamente. NO FUERON TENIDAS EN CUENTA. Si los Memoli, en estado de emoción violenta injuriaron, los dirigentes también lo hicieron y desde una posición pensada y planificada por asesores. LA LEY DICE QUE LAS INJURIAS RECIPROCAS SE ANULAN Y NO SE PENAN. Los jueces usaron argumentos insostenibles para violar la ley Y proteger a los querellantes diciendo que, en todo caso quién injurió fue la Institución.

5- LA CUESTION PÚBLICA

1- Que, cabe destacar, que el intendente Municipal de la época, envió al Concejo Deliberante de San Andrés de Giles, (**VER ANEXOS, CD Carpeta 2 PD 4**) un proyecto para arrendar a esta institución un lote de terreno en el CEMENTERIO PUBLICO MUNICIPAL con la finalidad de construir nichos que debieron arrendar y no "vender" mediante ardid o engaño. Que los concejales aprobaron el arrendamiento por unanimidad y lo publicaron en el Boletín Oficial (**VER Carpeta 2, PDF 4**). Que los dirigentes culparon de haber hechos los boletos de compraventa falsos, al Juez de Paz de la ciudad, que era socio de la institución aunque la ley del Poder Judicial le impide pertenecer a instituciones u organizaciones políticas. Que los otros asesores fueron el ex intendente de facto de la dictadura militar y escribano publico Carlos Quagliarello junto al abogado Salaberry, su asesor legal en el Municipio en ese periodo dictatorial. Que Salaberry fue concejal entre el 2003 y 2007 por

el partido oficialista actual. Que hoy es asesor legal del intendente municipal, su amigo personal, que declaró contra los Memoli como testigo en la causa penal cuando era concejal del partido oficialista en el año 1994. Que gracias al periódico LA LIBERTAD, dirigentes de la Mutual y sus asesores, entregaron dos años después a los "Adquirentes" simples certificados de aportes que "agradecía" la colaboración económica dada para la construcción de nichos. También le entregaron un reglamento por el que perdían el uso de los nichos por varias razones, debiendo reintegrarlos aunque existiera algún fallecido ocupándolo. Una de esas razones no pagar la limpieza del lugar, la otra dejar de ser socio. (VER Carpeta 2, PDF 4)

2- Que según el Tratado de Derecho Penal de Fontan Ballestra, por interés público ha de entenderse el que se refiere al interés general de la organización político y social. Continúa diciendo: Con este concepto se quiere señalar que no se trata de un interés que afecte más o menos indirectamente al bien publico, sino que pertenezca directamente a él como interesado a todos los componentes del grupo organizado (confróntese Soler, Oderigo) Parece obvio señalar que no es preciso que el motivo que permite probar la verdad en la injuria encierre interés para todos los habitantes del país, basta que el hecho interese a una agrupación-político social como puede ser una municipalidad o una provincia, porque en tales casos existe interés general.

Que en este caso que nos ocupa la información despertó el interés publico de la gente debido a que el cementerio municipal es el ultimo destino cierto de todos los seres humanos y se sabía que había serias irregularidades en ese ámbito. Que del proceso ya descripto habían participado el intendente, los concejales y la Mutual, con sus asesores que incluía un escribano público y un juez local.

3- Que mientras tanto seguía el juicio contra los Memoli y, Salaberry, difundía por radio, a través de comunicados reiterativos y durante varios días, las condenas cuando ganó en primera instancia y, 1 años después, cuando ganó en segunda instancia.

4- Que este accionar tendía a seguir desprestigiando el periódico LA LIBERTAD y al periodista Memoli. El objetivo final, la desaparecían de LA LIBERTAD. El medio elegido para hacerlo: El Poder Judicial.

6- LA VIOLACION DEL DEBIDO

PROCESO.

1- Que con los hechos y pruebas aportados hasta este punto y los detalles antes descriptos fuimos querellados a partir de abril de 1992, a 2 días de que prescribiera la acción. (Los hechos se habían producido abril-mayo de 1990).

2- Que la ley penal y el debido proceso penal son las reglas a la que se tiene que someter un juez para evitar caer en arbitrariedad. Si un juez se aparta de una indicación de la ley o la pretende modificar, la resolución que tome inexorablemente será arbitraria y perjudicará a algunas de las 2 partes.

3- INJURIAS – INTERES PÚBLICO

Que la injuria estaba ubicada en el artículo 110 del Código Penal: El que deshonrar o desacreditar a otro será reprimido con multa de \$ 1500 a \$ 90.000 o prisión de 1 mes a 1 año. Que el artículo 111 decía: El acusado de injuria solo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual. Según la doctrina y jurisprudencia, el acusado no está obligado en la injuria a probar plenamente las excusas que alegue, bastando con los hechos o circunstancias configurativas de estas, aparezcan como verosímiles, para que deban tenerse, procesalmente, por ciertos. Confróntese Bonnier, que sostiene que en materia criminal, el acusado que alega un hecho justificativo o una excusa, no está obligado a probarlo de manera tan precisa, debiendo bastar la posibilidad del hecho alegado para motivar que una sentencia le sea favorable. Mittermaier, sostiene también que el acusado no está de manera alguna obligado a probar la verdad para que deban ser tomadas en consideración, y basta que parezcan verosímiles para motivar una sentencia que le sea favorable al imputado de injuria.

4- Que, cabe destacar, que todos los jueces que intervinieron en este caso jamás mencionaron o insinuaron que, al menos, habíamos probado la verdad, cuando un juez penal, del propio fuero y ciudad, determinó que lo que “vendían” estas personas, era de objeto imposible, naturalmente inválido.

5-INJURIAS RECIPROCAS.

1- Que el artículo 116 del Código Penal se refiere a las Injurias reciprocas: Cuando las injurias fueran reciprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ella.

2-Que la difusión de injurias hacia esta parte, a través de distintos comunicados, había sido reconocido por el director de Radio VALL en su declaración testimonial (**VER ANEXO- CD, Carpeta 2, PDF 4**) El dueño de la radio también reconoce que se difundió el comunicado agregado en la causa penal a fs. 115/118. El comunicado cuya lectura duraba 15 minutos, permanentemente referenciado a que “Memoli Miente” “oculta...” “perversa mentira” “responde a intereses particulares” etc, etc. El mismo estaba firmado por los 3 querellantes. (**VER ANEXO, Carpeta 2, PDF 4**)

3- Que el director de la radio también reconoció haber difundido durante 3 días la Asamblea donde se expulsa a los Memoli y toda su familia. (**VER Carpeta, 2 PDF 4**)

En la pagina 50 de la sentencia de Cámara que tiene en su poder esta Corte, el juez dice falsamente: Respecto de lo alegado por la señora defensora que por Radio Vall, se había propagado un libelo donde constantemente se expresaba “Mienten los Memoli”, ni Carlos Memoli, ni Pablo Memoli, al contestar la querella (341/362 y 504/517) hacen referencia a tal difusión y si bien el segundo al ofrecer prueba, ofrece como testigo a Héctor Valli, dueño de la radio, entre las preguntas del pertinente interrogatorio, ni figura pregunta alguna relativa a este tema, concluye el juez. (**VER declaración de Valli, Carpeta 2, PDF 4**)

El juez omite maliciosamente una de nuestras pruebas fundamentales que hace a la defensa, violando las garantías constitucionales y la ley más benigna para el reo y niega directamente su existencia.

A modo de conclusión creemos que queda demostrado que este grupo atacó la libertad de expresión, y que atacó y desacreditó a un medio de prensa con la sola finalidad de ocultar información. Que, a pesar de haberse demostrado en el expediente penal este accionar, los jueces solo analizaron nuestras conductas como aisladas de un contexto de "guerra" aunque la ley permitía valorar el accionar de ambas partes, aplicar atenuantes y decidir.

7- LA AUDIENCIA FINAL DE ALEGATOS, CREADA POR 3 JUECES PARA PRIVILEGIAR A UNA PARTE- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO LEGAL Y GARANTIAS JUDICIALES.

1- Que el ejemplo más acabado de la violación al debido proceso y las garantías judiciales en los Tribunales de Mercedes, está relacionado cuando la Cámara Penal creó y/o fijó una nueva audiencia para que alegue por segunda vez el querellante.

2- Que la excelentísima Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró como no probado este planteo.

3- Que con la anuencia de algunos miembros de la CIDH es que volvemos a plantear la cuestión, con la finalidad de que esta digna Corte lo evalúe, teniendo en cuenta no solo nuestro relato, sino también el punto de vista de la Dra. Baldó, nuestra abogada en ese momento, que reclamó jurídicamente ante la Corte Provincial. **(VER Escrito en ANEXOS, CD. Carpeta 2, PDF 4)**

4- Que luego de ser condenados a 1 y 5 meses de prisión en suspenso, en diciembre de 1994, los Memoli, interpusieron formal recurso de apelación ante la Cámara para lograr la absolución.

5- Que el abogado Salaberry, querellante en representación de sus clientes, también apeló la sentencia de primera instancia, a pesar de las condenas. Quería mayor difusión de la sentencia por los medios de comunicación.

6- Que el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal establece reglas claras para el ejercicio de las acciones privadas-

Que el inciso 6 y 7 del artículo **(AGREGAMOS COPIA identificada con letra I)** dice en relación a la apelación: inc. 6. Recibida la prueba, las partes serán convocadas para alegar sobre las mismas, en audiencia que se convocará para dentro del tercer día y la que se celebrara con los asistentes. **LAS PARTES Y SUS LETRADOS NO PODRAN HACER USO DE LA PALABRA POR MAS DE MEDIA HORA, SIENDO PROHIBIDO PRESENTAR ALEGATOS ESCRITOS.**

Que el inciso 7 remite al 6 manifestando que una vez elevados los autos a la Cámara, "se oirá a las partes en la misma forma que para primera instancia prescribe el inciso anterior..."

Que el 28 de noviembre de 1995, los tres querellantes y su abogado, los querellados y su abogada se hicieron presentes para la audiencia prevista en el artículo 423 inc. 6-

Que los tres magistrados y su secretario se encontraban presentes.

7- Que el abogado Salaberry, como acusador, tuvo la palabra, Se limitó a extraer una hoja de cuaderno y leyó su alegato. No duró más de 10 minutos finalizándolo el mismo abogado sin que nadie lo interrumpa o detenga.

(VER ANEXO, ALEGATO COMPLETO EN CAMARA, CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1995, IDENTIFICADO CON EL NUMERO 4, en CARPETA 2, PDF 4, ULTIMA PARTE)

En esa audiencia, plasmada en un acta, se detallan las personas presentes y se puede leer lo que dijo el abogado Salaberry. Entre otras cosas manifestó: **MI PARTE SOLO SE AGRAVIA CON EL FALLO RECAIDO EN AUTOS EN LO REFERENTE A LA PUBLICACION DEL DECISORIO...**

El juez de primera instancia resolvió que se publique solo una vez el fallo en el diario LA LIBERTAD y se lea una vez en Radio Vall. Salaberry quería más publicaciones. **(VER COPIA COMPLETA, Carp. 2 PDF 4)**

Que al abogado Salaberry termina su alegato expresando: De resolverse en contrario esta propuesta (aumentar la difusión de la sentencia) reservo el derecho de interponer el recurso que prevé el artículo 14..."

Salaberry y los jueces cerraron el alegato de esta parte. Se concedió entonces la palabra a la Dra. Baldo, defensora del Dr. Carlos Memoli, que crítico el fallo que condenaba a prisión a su defendido, usando su tiempo reglamentario. Que luego se defendió el Dr. Pablo Memoli, buscando su absolución (condenado a 5 meses de prisión) marcando los errores del sentenciante que había ignorado todas las pruebas presentadas.

8- Que, como observara esta digna Corte, los objetivos de las partes eran bien distintos y los **ALEGATOS, TERMINARON** ese mismo día.

Que el abogado Salaberry, delante de todos, y una vez finalizados los alegatos de todos, le pidió al presidente del Tribunal, Dr. Ratti Quintana, contestarnos. El Magistrado dijo: Usted sabe doctor que no puede. El acto se cerró como se puede ver en el final de los alegatos. Todos firmaron sin cuestionamientos ni pedidos. El Tribunal había decidido que todos se habían expresado-

9- Que la violación del debido proceso esta dada con la resolución de los Magistrados, ese mismo día 28 de noviembre, sin la presencia de esta parte, en forma unilateral y al solo pedido verbal del abogado Salaberry que volvió a entrar al Palacio de Justicia luego de que todos se retiraron. Los jueces, simulando una supuesta continuación de la audiencia, firman en el momento, la convocatoria para una nueva cita de alegatos, que sería exclusivamente para la querella.

Salaberry consiguió esa nueva audiencia y los jueces lo dejaron por escrito en la página **(prueba señalada con el NÚMERO 4 BIS del Anexo, Carpeta 2 PDF, 4)**. Allí dicen con total impunidad: Advirtiendo este Tribunal que la parte querellante no tuvo oportunidad de contestar los

alegatos de los querellados (art. 423 inc. 7 y doctrina), fijase la audiencia para el día cinco de diciembre del cte. a la hora once. La resolución llevan las firmas de los 3 magistrados.

Que el 5 de diciembre de 1995, Salaberry habló solo en la audiencia. Contestó nuestros argumentos y esos argumentos fueron utilizados en la sentencia para condenar como ya se explico y detalló ante CIDH.

Los magistrados tomaron el relato unilateral de Salaberry.
Hubo replica pero no duplica.

No hubo posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

10- Que esta parte no se enteró de la nueva audiencia.

11- Que nuestra abogada, domiciliada a 75 kilómetros de nuestra ciudad, y a 45 de los Tribunales, fue notificada el día anterior y asistió pero no la dejaron expresarse. **(VER SU RECURSO DE NULIDAD a continuación de segunda la copia de la audiencia en el CD, Carpeta 2, PDF, 4, y Anexo 26)**

12- Que Salaberry fue privilegiado con una semana más para preparar SU SEGUNDO ALEGATO que leyó de un escrito.

13. Que reiteramos que una segunda audiencia o derecho a replica NO ESTA LEGISLADO EN NINGUN ORDENAMIENTO LEGAL Y LA CAMARA PUSO DOLOSAMENTE EN DESVENTAJA A LOS QUERELLADOS CON EL FIN DE PRIVILEGAR SOLO A UNA PARTE.

14- Que los querellantes, tuvieron la posibilidad de APELAR 1 DIA, POR ESTAR DISCONFORME CON LA POCA DIFUSION DE LAS CONDENAS PENALES DADAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y, una semana después, APELARON PARA REFUTAR NUESTROS ARGUMENTOS. Estas actitudes judiciales, fuera del debido proceso legal, son constantes en estos Tribunales como lo VENIMOS DENUNCIANDO. Así se violan las garantías judiciales, tanto en la esfera penal como civil.

Que de esta forma no existen garantías judiciales para los particulares ni para los abogados que ejercen el derecho basándose en la ley escrita. Hay una ley no escrita que solo la conocen unos pocos.

15- Que esta es la violación a la ley mas fragante que debimos soportar y tolerar entre las muchas que sufrimos en el fuero penal y ahora seguimos padeciendo en el fuero civil.

Crearon una audiencia que no existe en la ley, como explico la Dra. Baldo en su recurso de Nulidad e Inaplicabilidad de ley. **(Escrito de Nulidad de la Dra. Baldo VER Carpeta 2, PDF 2. "El documento que se encuentra a continuación corresponde al Anexo 5, carpeta 1, EN LA COPIA 7) (Ver a continuación rechazo de Corte Provincial)**

Que la única finalidad fue privilegiar a la querella en desmedro de los querellados. La sentencia de Cámara hace alusión en varias oportunidades al segundo alegato de los querellantes para condenar en segunda instancia. **(VER ANEXO CARPETA 2, PDF 4.)**

16- Que la Corte Provincial (ver Anexo 32, PDF, 1 de carpeta 2) rechaza el recurso de nulidad. También rechaza el recurso extraordinario Federal argumentando que esta parte solo discrepa en el modo en que interpreto el sentenciante, manifestando que la tacha de arbitrariedad es RESTRICTIVA. Lo fundamentan en 4 renglones.

17- Que ante la negativa a que el expediente llegue a la Corte Nacional, por parte de la Corte Provincial, es que interponemos Recurso de Queja. Un año después rechazan esta Queja manifestando en solo un renglón, o una `palabra que, "es inadmisibile (art 280 CPCC)" y a renglón seguido nos intiman a depositar 2000 dólares de la época, a la orden de la Corte bajo pena de ejecución. Que la Ejecución se dio en 2008 donde debimos abonarle a la Corte por haber ido en QUEJA.

Algo que creemos debería cambiar en el sistema Interamericano de Justicia. (VER ANEXO con expediente completo, en Carpeta 2 , PDF 4).

Que el sistema de justicia debería ser libre e irrestricto para cualquier ser humano, tenga o no dinero, ante los órganos juzgadores y no como lo es en este caso ante la Corte Nacional que hay que pagar una suma importante como gravamen.

18. Que ante hechos puntuales, y los argumentos jurídicos desarrollados, ambas Cortes rechazaron en definitiva en pocos renglones nuestros planteos, utilizando simples clisé.

19 - Que creemos que la discrecionalidad absoluta de los magistrados, la ignorancia o el error en la valoración de la prueba, como queda demostrado, las opiniones que cambian la ley o postergan su aplicación por un accionar discrecional, deberían resolverse en el SISTEMA JUDICIAL INTERAMERICANO, buscando uniformar criterios judiciales para evitar arbitrariedades. Por ejemplo en la Argentina es muy difícil que un juez respete la jurisprudencia de la Corte Nacional. Cada juez utiliza la opinión o la jurisprudencia de la Sala o Corte Provincial que le convenga para fundamentar su sentencia, o en algunos casos, para privilegiar a una parte. Que de esta manera se viola el derecho de defensa en juicio. Se perjudica el trabajo profesional del abogado independiente que utiliza la ley como único aliado en un proceso.

20 - Que para probar y avalar nuestros dichos basta leer la solicitada que publico un abogado de Mercedes con treinta años de profesión criticando duramente al Poder Judicial de esa ciudad. **(Solicitada: Treinta y tres años de Ejercicio de la Profesión de abogado me autorizan" Identificada con el numero 22".**

21- LA PRIMERA INHIBICION EN SEDE PENAL

1- Que el abogado Salaberry pide en febrero de 1996, en el fuero penal, la Inhibición General de Bienes de Carlos y Pablo Memoli. Con el argumento de que debía percibir honorarios y reclamaría en un futuro daños y perjuicio, el juez traba la medida cautelar.

3- Que esta parte apeló la medida porque en sede penal los jueces le habían rechazado a los querellantes el reclamo

patrimonial por NO haberse presentado como actores civiles. La apelación fue rechazada.

4- Que en diciembre de 1996, la Corte Provincial rechaza nuestros recursos de apelación por nulidad e inaplicabilidad de ley y el caso termina para los querellantes.

SE ABONAN HONORARIOS EN FEBRERO DE 1997 (Ver recibo de pago en IDENTIFICADO CON LETRA A) y volvimos a reclamar el levantamiento de las Inhibiciones. El pedido fue rechazado.

5- Otra violación a las garantías judiciales.

Que el artículo 207 del Código Civil y Comercial establece que: Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas ANTES DEL PROCESO, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro DE LOS 10 DIAS DE LA TRABA.

6- Que el abogado Salaberry introdujo la demanda civil, ya prescripta el 30 de diciembre de 1997. ES DECIR A 18 MESES DE SU TRABA Y A 8 MESES DE HABERSE ABONADO LOS HONORARIOS. Que nuestros reclamos siempre tuvieron como respuesta un "No ha lugar" sin fundamentos.

Que el expediente penal, con las inhibiciones decretadas y vigentes terminó archivándose por haberse terminado el caso en diciembre de 1996 para la Justicia Penal de la ciudad de Mercedes.

7- Que solo el 18 de septiembre de 2001 logramos que la Cámara, con otros jueces, ordene el levantamiento de las inhibiciones generales de bienes, sin sentido, que se mantenían en sede penal, con el expediente archivado. (Agregamos Copia de la resolución)

Que el argumento del artículo 207 del CPCC, planteado por esta parte, no fue tenido en cuenta por los jueces, pero manifestaron para justificar el fin de la medida cautelar lo siguiente: Así, habiendo cesado en este proceso las razones por las cuales, en su hora, se hizo lugar a las inhibiciones general de bienes, (Ver fs. 6), se debe dejar sin efecto la cautelar otorgada a fs. 79 vta, y mantenida a fs. 118. (arts 16 CPP y 202 y 203 del CPC)

¿Qué argumento usaron los Magistrados para levantar las medidas cautelares 5 años después?

Que se rechazó la acción civil en sede penal (en el año 1994) y porque se pagaron los honorarios del abogado Salaberry. (Febrero de 1997)

(Ver copia de resolución JUDICIAL identificada con LETRA B)

8- QUE EL ABOGADO SALABERRY, SE PRESENTÓ en el juicio civil un día después de conocer la medida en sede penal, y pidió nuevamente, en este caso al JUEZ CIVIL, la Imbibición de Bienes de Carlos y Pablo Memoli. El octubre de 2001 estábamos nuevamente inhibidos.

Que la medida se mantiene hasta el Día de la fecha 2 de abril de 2012..

Que en DICIEMBRE DE 2011, Salaberry, pidió la reinscripción por 5 años más de las medidas cautelares y fueron

otorgadas por el juez civil. La resolución fue apelada una vez más. (Ver Cuerpo 4 fs. 705, 706, 707)

9. Que hace exactamente 15 años que estamos imposibilitados de desarrollarnos como seres humano en la esfera personal y material y estaremos de esta manera por los próximos 5 años.

10- Que no tenemos deuda alguna ni con el abogado Salaberry ni con el único actor que quedó en la causa civil (Los otros 2 desistieron el 11 de septiembre de 2001) y, queda claro, como lo interpreto la CIDH, que esta medida es violatoria de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.

8- CAMBIO DE LEY PENAL .PEDIDO DE ANULACION DE CONDENAS PENALES. Año 2009. MÁS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO.

1- Que el 18 de noviembre de 2009, el Congreso de la Nación Argentina cambió la ley penal en relación a las injurias y calumnias, gracias a la sentencia de esta Corte en la caso KIMEL.

2- Que 5 días después, el 23 de noviembre del mismo año, presentamos un escrito en la Cámara Penal de Mercedes solicitando la anulación de las condenas por injurias a prisión de Carlos y Pablo Memoli. Agregamos fallos de distintos jueces del país que solo con el caso Kimel, de mayo de 2008, comenzaron a rechazar querellas penales por inconstitucionales. Explicamos que a causa de esas condenas teníamos abierto un juicio civil en el Juzgado Civil 3 desde hacia 11 años y que estábamos inhibidos desde el año 1996.

3- Que la Cámara Penal de Mercedes rechazó nuestro planteo sin dar demasiadas explicaciones, Dijo por ejemplo “que no se llegó a especificar todavía un interés derivado de la subsistencia de los efectos producidos por aquella...” o “es indispensable que éste demuestre, en términos concretos, las circunstancias particulares que afecten el ejercicio de sus derechos por esa aplicación”

Que la Cámara Penal sabía perfectamente que Abia un juicio Civil derivado, ahora, de una condena penal inexistente por el cambio de legislación pero, como se puede ver, siempre debemos probar más, y más.

Que la Cámara tampoco se expidió sobre la Constitucionalidad o no de los artículos de injurias- También dijo que NO CORRESPONDE ABSOLVER POR LA LEY MAS BENIGNA PORQUE LA PENA YA SE HA CUMPLIDO...

Que unilateralmente los Camaristas introducen el RECURSO DE REVISION, CONTEMPLADO EN EL ART, 315, inc 5 del Código Procesal Penal para volver a rechazar la petición argumentando que la pena ya se ha cumplido y RATIFICAN LA CONDENA IMPUESTA EN SU OPORTUNIDAD.

4- Que el art. 315 dice: Habrá lugar al recurso de revisión contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes casos:

En su inciso 5, expresa: Si una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes consideraba como tal, ha disminuido su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al acusado. El recurso solo será procedente en los casos que haya pronunciamiento de segunda instancia.

5- Que la Cámara Penal de Mercedes, no respondió puntualmente a nuestro planteo pero los mismos jueces introdujeron igualmente otras posibilidades para anular las penas que también rechazaron.

6- Que esta actitud protege una vez más al abogado Salaberry. No hay ley, recurso, solidaridad para un colega abogado o argumento valido para los Memoli que los absuelva.

7- Que esta actitud demuestra que los abogados jueces de los Tribunales de Mercedes no respetan los Pactos Internacionales firmados por el país desde 1984. No respetan la Constitución Nacional Argentina donde se establecen el orden de prelación de las leyes, No respetan la ley sancionada por el Congreso de la Nación y no respeta los fallos de esta Corte.

(AGREGAMOS CEDULA CON COPIA DE OTORGAMIENTO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD A LA CORTE PROVINCIAL Y COPIA DE NUESTRO RECURSO Identificado con la "M").

8- Que desde febrero de 2010 el Recurso esta por resolverse en la Corte Provincial.

9-FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACION A LA CAUSA PENAL.

ARTICULO 13 DE LA CONVENCION

1- Que la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, La Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende su derecho a tratar de comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole.

La dimensión social de la libertad de expresión, es decir, el derecho del público a conocer informaciones y opiniones relevantes tanto para la definición de sus proyectos de vida individual como

para la participación en el proceso político, constituye una garantía institucional necesaria para la existencia de una verdadera democracia. El sistema Interamericano ya ha reconocido de manera reiterada, que el derecho del público a conocer la mayor cantidad de opiniones o informaciones sobre todos los asuntos que revisten interés general, resulta fundamental para que las personas puedan controlar a la administración, participar activamente en la toma de decisiones que los afecten y, en particular ejercer sus derechos políticos. Por las mismas razones se ha afirmado que los Estados deben crear marcos jurídicos que promuevan y no que inhiban o dificulten, una deliberación vigorosa, plural y desinhibida sobre asuntos públicos, incluso cuando ello resulto chocante, ofensivo o perturbador para las autoridades o para un sector de la sociedad. Como lo ha indicado la Corte, tal es la exigencia del pluralismo en una sociedad democrática. (Corte IDH, Caso KIMEL, mayo 2008)

2-Que la CIDH consideró en su Informe de Fondo que: El artículo 13, de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión cuando se produzca un ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión, ni convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura. El derecho a la libertad de expresión, a diferencia de otros derechos consagrados en la Convención, contiene una regulación detallada de sus posibles limitaciones.

3-Que en ese sentido tanto la CIDH como la Corte Interamericana han sido reiterativas en sostener que toda medida restrictiva a la libertad de expresión de cumplir tres requisitos establecidos en el artículo 13, 2, para resultar compatible con la Convención Americana, a saber: 1. Que la limitación esté definida por la ley en sentido formal y material, 2. Que la limitación este ordenada al logro de objetivos autorizados por la Convención, y 3- Que la limitación sea idónea para lograr el objetivo que se pretende, necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

En el presente caso, dice la CIDH, las partes concuerdan que la condena penal por el delito de injurias impuesta contra Carlos y Pablo Memoli significó una restricción a su derecho a la libertad de expresión. Difieren sin embargo, respecto a si esta restricción fue compatible con la Convención Americana. Como anunció en su informe de admisibilidad en el presente caso, la tarea de la Comisión en este caso no es revisar como tribunal de alzada las decisiones judiciales internas que declararon culpables a los peticionantes, sino evaluar si la condena penal contra Carlos y Pablo Memoli representó una responsabilidad ulterior compatible con el artículo 13,2 de la Convención, o si al contrario violó los términos de esa disposición.

4- Que el primer test establece que las limitaciones a la libertad de expresión deben encontrarse establecidas en forma previa y de manera expresa y taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material. Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas que pueden implicar privación de la libertad de una persona, la Corte Interamericana ha señalado

que se debe satisfacer las exigencias propias del principio de estricta legalidad: si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad, toda vez que al ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de lo individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad.

Lo anterior se concreta en la necesidad de “utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, lo cual implica una clara definición de las conductas incriminadas, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es relevante recordar además que la Comisión ha establecido que cuando las expresiones conciernen asuntos de interés público, las responsabilidades ulteriores deben imponerse mediante el derecho civil y no el derecho penal.

La Comisión observa que en el presente caso la norma penal que fundamentó la condena contra Carlos y Pablo Memoli fue el delito de injurias, tipificado en ese entonces en el artículo 110 del Código Penal Argentino de la siguiente manera: “El que deshonrarse a desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año”. En el caso *KIMEL vs. Argentina*, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de analizar esta disposición, encontrando que la tipificación penal resultó “deficiente” y por lo tanto violatorio tanto del artículo 13 como del artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1,1 y 2 del tratado. Para llegar a dicha conclusión, la Corte tomó en cuenta el reconocimiento del propio Estado argentino, en el sentido que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana. CIDH observa además que el Estado Argentino posteriormente reformó los delitos de calumnia e injurias en su Código Penal en respuesta a la sentencia de la Corte en el Caso *Kimel*, precisando la tipificación de estos delitos, eliminando las penas privativas de la libertad para los mismos, y estableciendo que las expresiones referidas a asuntos de interés público no pueden configurar los delitos de injurias y calumnias. Como consecuencia la Corte Interamericana dio por cumplida la adecuación del derecho interno en materia de libertad de expresión ordenada en su sentencia del caso *KIMEL*.

5- Que la CIDH concluye que: la Corte Interamericana ya ha concluido que la tipificación del delito de injurias existente en el momento de la condena penal de Carlos y Pablo Memoli era incompatible con la Convención. En estricta aplicación de esta jurisprudencia, la Comisión concluye entonces que la sanción penal impuesta contra Carlos y Pablo Memoli violó su libertad de expresión, en contravención del art. 13 de la Convención en relación a los artículos 1,1 y 2 del mismo tratado.

Fundamentos a los que adhiere esta parte.

6- ARTICULO 8 DE LA CONVENCION

Que esta parte también se consideran víctimas en el fuero penal de la violación de las garantías judiciales.

Que el artículo 8 expresa: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial...**

7- Que por los hechos detallados en los puntos 6, 7 y 8 de esta demanda, referidos a la violación del debido proceso respecto de la aplicación de la ley penal, la doble apelación con la que se privilegió a los querellados y la Imbibición General de Bienes decretada en su momento en marzo de 1996 y que fue sostenida en el tiempo dentro del fuero penal en forma ilegal por al menos durante 4 años, demuestra la arbitrariedad y parcialidad de las decisiones que tendieron solo a beneficiar a los querellados.

Artículo 9- “Si con posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara con ello”

Artículo 21 de la Convención: 1-Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa...

3- Que en relación a la primera parte de este artículo y su espíritu, debemos señalar que el médico **Carlos Memoli**, exactamente desde el año 1992, y a los 52 años de edad, no pudo disponer más libremente de sus bienes. Que en un acto desesperado, ya con el proceso penal iniciado, se coloco como Bien de Familia a la casa familiar, objetivo principal del abogado de la querella. Que las Inhibiciones generaron el bloqueo total de toda posibilidad de uso y goce.

4- Que Pablo Memoli tenía 28 años cuando empezó esta tragedia. Que, en el inicio reciente de su actividad frente al periódico LA LIBERTAD, (4-11-1986) que debía equiparse permanentemente siempre se temió a perderlo todo. Lo que se adquiría, con mucho esfuerzo, dentro de duras crisis económicas ocurridas en nuestro país, estuvo siempre en jaque por el accionar judicial. Que jamás pudo tener un auto a su nombre y siempre recurrió a su hermano, mujer y luego hijos para hacerlos titulares, con la finalidad de evitar un embargo arbitrario ante el acoso judicial que se desató por parte del abogado querellante, asociado con funcionarios judiciales. Que jamás tuvo un inmueble a su nombre pudiéndolo tener desde hace 8 años. Hoy, existen 2 inmuebles, heredados de su madre, que están a nombre de los hijos y un hermano con los consiguientes perjuicios para el desarrollo laboral, civil, comercial y personal. Desde hace años, Pablo Memoli necesita un bien a su nombre, libre de gravámenes o embargos para concursar por una frecuencia de radio, exigencia de la ley de Radiodifusión. Hoy el abogado y periodista, de 51 años no podría sacar una tarjeta de crédito a su nombre o abrir una cuenta bancaria por no tener bienes personales. Se reitera que a la fecha Carlos y

Pablo Memoli, nada deben y, cuando tuvieron que pagar honorarios se abonaron en el año 1997.

5- Artículo 23 de la Convención: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos... c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que el hecho de haber sido condenado penalmente impidió que Pablo Memoli, por ejemplo, participara por un cargo de Juez, en el Tribunal de Faltas de la ciudad. Ante el planteo público de esa posibilidad, enseguida, interesados, hicieron relucir la condena penal y las inhibiciones, que también se utilizaron para desacreditar, en más de una oportunidad, el ejercicio del periodismo.

Que la condena penal, también es un impedimento legal para obtener una licencia de radio. Motivo por el cual Pablo Memoli no se presentó en el año 2001 cuando se hizo un concurso público, cediendo su participación al colega de Radio Vall que si obtuvo su licencia. Memoli posee una radio sin licencia desde julio de 2000, lo que significa un riesgo e inseguridad jurídica para su fuente de trabajo.

6- Artículo 24. Igualdad ante la Ley
“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Que tanto en el fuero Penal como el Civil los magistrados se comportaron siempre parcialmente a favor de los actores tal cual lo denunciábamos oportunamente.

7- Que en relación al artículo 25: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En este punto cabe recordar que 3 jueces civiles fueron sancionados por la Procuración de la Corte, por denuncia del Dr. Pablo Memoli. Violaron la ley de distintas formas.

Que hace 15 años que estamos inhibidos y desde hace 20 años estamos bajo proceso penal primero y civil luego por el solo hecho de hablar o escribir con la finalidad de informar a la comunidad.

8. Que en definitiva creemos que el Estado es responsable de las distintas violaciones a los derechos humanos producidas en el ámbito judicial contra Carlos y Pablo Memoli, situación que se agrava ante la propia negligencia Estatal que, ante la intervención de la CIDH y la sentencia de la Corte Interamericana en el caso KIMEL, nunca intentó corregir la situación que se viene dando desde hace más de una década.

9- Que por todo lo expuesto se solicita que así lo considere esta digna Corte y sancione al Estado argentino por haber incurrido en responsabilidad internacional al violar la Convención Americana en los artículos ut supra señalados.

10- EL JUICIO CIVIL.

LAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO.

PRESCRIPCION.

HECHO NUEVO POR CAMBIO DE LEY.

PÉRDIDAS DE PRUEBAS Y LAS INHIBICIONES GENERALES DE BIENES.

Que en algunos Tribunales Argentinos no hay garantías judiciales de que se cumpla el debido proceso legal. Las reglas no se aplican. Que por lo tanto hay una natural y permanente arbitrariedad-

1- PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL

1- Que el abogado Salaberry esperó casi dos años **para iniciar el juicio penal. (A horas de prescribir)** Que una vez terminado el caso en la Corte Provincial, en diciembre de 1996, notificado de esa circunstancias, este abogado tomó conocimiento, extraoficialmente, de que se había presentado un Recurso de Queja en la Corte Nacional y esperó a que se resolviera. El recurso de Queja **no tiene efecto suspensivo** según la ley argentina y los querellantes nunca fueron parte y nunca recibieron notificación alguna. Esto quiere decir que la última notificación fehaciente que tuvieron, marcando el final del juicio penal, fue de la Corte Provincial en diciembre de 1996.

2-Que Salaberry entonces, en representación de los querellantes, tenía solo un par de días, como lo reconoce él mismo al contestar la excepción de prescripción, para iniciar el juicio civil. Lo debió haber iniciado precisamente, el 17 diciembre de 1996, pero se tomó un año más, introduciéndolo el 30 de diciembre de 1997, fecha en que la Corte Nacional rechazó un recurso de revocatoria. En este caso Salaberry, al no ser parte, no fue notificado pero un colega le dio aviso del final.

3-Que la ley Civil, prevé la Excepción Previa de prescripción en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Que el mismo dice entre otras cosas: "... Si se opusieren excepciones, deben simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente, La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho, en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con las restantes cuestiones o defensas de fondo...

4- Que **agregamos copias** de parte del expediente civil donde se observará, que el juez Sánchez, luego sancionado por la Procuración de la Corte, manifiesta que la prescripción la resolverá en la sentencia. **(VER COPIAS Identificadas con la letra "J")** Exactamente manifestó: I. La excepción de prescripción: Habida cuenta que la cuestión entablada no puede resolverse como de puro derecho, corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia. (arg. Art. 344 del ritual)". Era febrero de 2002. La Cámara, ante la apelación de esta parte, manifiesta

que el recurso fue mal concedido porque no hay agravio (para esta parte) debido a que la prescripción se resolverá en la sentencia. La fecha de ese dictamen fue el 20 de marzo de 2003. (Agrego copia identificada con Letra "J BIS")

5-Que cabe destacar que hasta hoy, ninguna de las dos partes produjo prueba para demostrar o no la prescripción. Nadie planteó esa posibilidad. Bastaba con que el juez observara en su momento las fechas planteadas por las partes en la causa civil y corroborarlas en la causa penal, que estaba en el juzgado civil como prueba aportada por ambas partes, para definir. Esta verificación no iba a insumir más de media hora. Que, desde esos argumentos dilatorios, pasaron 12 años. El propio estado reconoce, en una de sus presentaciones ante la CIDH, que los jueces decidieron resolver la prescripción en el momento de dictar sentencia.

Que esto coloca a esta parte en una seria desventaja, con escaso margen para la defensa.

2- EL PLANTEO DEL CAMBIO DE LEY PENAL EN LA CAUSA CIVIL.

1- Que esta parte también planteo la inconstitucionalidad de la ley penal en la causa civil sin ningún resultado.

Fue en octubre de 2009 cuando se conoció que distintos jueces del país rechazan querellas penales al declarar inconstitucionales el artículo 110 del Código Penal, basándose solo en el caso KIMEL.

2- Que agregamos copias de artículos periodísticos que el juez civil ordenó retirar del expediente. Que a foja 592, (**Cuerpo 3 de la las Pruebas aportadas**) del expediente civil, aparecen esas notas que resaltan fallos judiciales que beneficia a varios diarios del país. Que a fs. 595 el juez cita a la contraria y manifiesta que el pedido de rechazo de demanda lo evaluara en su oportunidad.

Que a fs. 597 volvemos a agregar otros artículos y el juez remite a los antes resuelto.

3- Que a fs. 599 la CIDH, a través de la Cancillería Argentina, le pide informes al Juez Civil sobre el caso y éste lo remite en una hoja a la Suprema Corte de Justicia para ser remitido a la OEA.

4- Que a fs. 608 se vuelve a solicitar se rechace demanda pero ya, con el pedido de cambio de la ley penal enviado al Congreso Nacional por la presidenta de la Nación.

5- Que el 18 de noviembre de 2009, el mismo día que el Congreso aprueba la modificación del Código Penal, el juez civil resuelve en la fs. 609, lo siguiente: **Teniendo en cuenta que las constancias acompañadas, más allá de versar sobre querellas de calumnias e injurias, dirigidas contra medios de prensa, lo cual prima facie, guardaría similitud con la causa de las actuaciones, son extrañas específicamente al caso sub examine, cabe puntualizar que su agregación deviene, en consecuencia, extemporánea,...Por lo tanto, ante la oposición formulada, y a lo expuesto, admítase la misma**

disponiéndose el desglose de las piezas...OSCAR MENDEZ. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL.

6-Que a fs. 612 la ley penal ya estaba modificada. Se plantea **HECHO NUEVO** y se solicita rechazo de demanda por la despenalización del delito de injurias. También que se aplique la ley más benigna y se agrega fallos en ese sentido.

7- Que a fs. 610, con fecha 27 de noviembre de 2009 el juez rechaza lo peticionado por extemporáneo y ordena el desglose de dichas piezas, salvando además principios de bilateralidad e igualdad procesal de las partes, razón por la cual corresponde desestimar la reposición y la apelación en subsidio..."

Que todo esto se encuentra en las copias en papel remitidas a esta Corte e identificadas como "3er Cuerpo".

8- Que la Cámara, tampoco resolvió el Hecho Nuevo mandando devolver el Memorial presentado por esta parte y disponiendo que será evaluado en la sentencia. (Ver fs. 645 y 646).

Que como queda expuesto, el juez civil decide también, al igual que en sede penal, violar los Tratados Intencionales, la Convención Americana, el Caso Kimel resuelto por esta Corte, la modificación legal del Congreso Nacional y la propia Constitución Nacional, sin fundamento alguno, obligación que le exige el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

9- QUE CABE DESTACAR QUE SI NO EXISTE MAS CONDENA PENAL-NO SE PUEDE SOSTENER LA ACTUAL CAUSA CIVIL.

QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR, CON LAS COPIAS APORTADAS COMO PRUEBA EN ESTOS AUTOS, LOS JUECES SE NIENGAN A EXPEDIERSE SOBRE EL FIN DE LA LEY PENAL. ESTE JUICIO DEBIO TERMINAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2009 SIN MAS.

3- PERDIDA JUDICIAL DE LA PRUEBA DE LA DEMANDADA.

1- Que esta parte, contestó la demanda por anticipado, antes de ser notificada la demanda, en febrero de 1998. Que en ese momento se aportó numerosa prueba documental, que el juez se resiste a reconocer en las certificaciones de prueba que realizó, (VER COPIAS DE EXPEDIENTES, 3er cuerpo, fs, 548) junto a unos 30 casetes de audio para proceder a desgrabarlos judicialmente. Esos casetes demostrarían que los actores no sufrieron daño alguno ya eran reporteados en la radio como militantes políticos o representantes de instituciones.

2- Que la desgrabación fue la única prueba que solicitamos producir a los largo de los años. Que la jueza Cuesta evitó hacer ese tramite durante años. Que luego, al ser sancionada por la Procuración de la Corte, por denuncia de este letrado, se excuso en el año 2007 y remitió el expediente, sin los casetes de audio, al actual juez Méndez.

Que el juez Méndez libro a pedido de esta parte, 3 oficios a la jueza para la remisión de esos casetes durante los años 2008, 2009 y 2010 sin respuesta alguna.

3-Que a fs. 673, 674 y 675 del Cuerpo 4 aportado con esta demanda, la jueza Cuesta, devuelve 2 de los 3 oficios y responde, con fecha 11 de febrero de 2011, que **NO TIENE LOS CASETES SOLICITADOS.**

Que a fs. 677 esta parte pide se archiven estos autos por perdida de prueba fundamental, planteando la nulidad de todo lo actuado y se proceda a hacer la denuncia contra la jueza Cuesta a la Procuración de la Corte.

Que el juez da traslado de la nulidad y manifiesta que con el resultado se proveerá. Era el 1 de junio de 2011.

Que esta parte libra la Cedula correspondiente y el juez decide devolverla. Ver Fs. 704 último párrafo.

Que a fs. 689 esta parte plantea la caducidad de instancia por la falta de impulso del expediente del actor. Como se habrá notado, hasta aquí, el juez ejerce una parcial actividad jurisdiccional que exime a Salaberry de defenderse o actuar.

4- Que fs. 698 el juez decide elevar los autos a la Alzada por la caducidad planteada. Que a fs. 702 esta parte dejó constancia de haber diligenciado la cedula por la NULIDAD.

5-Que, reiteramos a fs. 704 el juez decido devolver la cedula a esta parte y, en definitiva que la nulidad se trate mas adelante, con la finalidad de que el expediente vaya al Cámara.

4- OTRA ARBITRARIEDAD. PARCIALIDAD EN LAS DECISIONES. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. REINSCRIPCION DE LAS INHIBICIONES.

1-Que a continuación, el actor se presenta a fs. 705, luego de lo antes descripto, y pide la REINSCRIPCION DE LAS INHIBICIONES DE BIENES por 5 años más.

Que el juez, a fs. 706 privilegia a Salaberry y le otorga la reinscripción de las medidas cautelares con fecha 16 de diciembre de 2011, librándose los oficios. El juez volvió hacia atrás con su decisión de enviar el expediente a la Cámara, para privilegiar al actor. (Nos había devuelto nuestra cedula que notificaba el pedido de Nulidad).

2-Que a fs. 707 presentamos recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra las ya ilegales **inhibiciones**, pero el juez las **confirma** a fs. 708.

Que el expediente hoy esta en la Cámara Sala 1 solo para tratar la Caducidad planteada. No resolverán la Nulidad, ni la revocatoria planteada por las inhibiciones, al menos por los próximos meses o años. Que cabe recordar que este caso esta en primera instancia desde hace 14 años.

5- SANCIONES A JUECES RECUSACIONES.

1- Que como ya lo hemos manifestado ante la CIDH, la Procuración de la Corte de la provincia de Buenos Aires, sancionó a los jueces Pedro Sánchez, Rosa Cuesta y Tomas Etchegararay, por denuncia de este letrado por las irregularidades cometidas en el caso civil. Que según el Colegio de Abogados de la ciudad de Mercedes, es la

primera en su historia que un abogado logra una sanción de este tipo en este Departamento Judicial. (Que agregamos copia de la resolución identificada con LETRA "D")

La Procuración dijo entre otras cosas: Que la actuación que le cupo a los Dres. Etchegaray y Cuesta conspira contra el prestigio y eficacia del Poder Judicial por lo que corresponde aplicar un correctivo disciplinario..."

2-Que en esa denuncia también fueron citados a declarar los camaristas Ibarlucia, Zangroniz de Marcelli, y el secretario Francisco Saralegui aunque no fueron sancionados.

3-Que en julio de 2010 la Sala I fue asignada a esta causa por el actual secretario de Cámaras, Dr. Saralegui. Allí uno de los dos integrantes era el Dr. Ibarlucia junto al Dr. Sánchez. Que en 2010 manifestamos nuestra oposición a que estos jueces actúen en estos autos, fundado en las denuncias realizadas y las sanciones aplicadas. El expediente volvía a primera instancia sin más. Que en febrero de 2012 el expediente vuelve con los recursos señalados ut supra a la Sala I. El Dr. Sánchez se jubiló hace 4 meses pero se mantiene el Dr. Ibarlucia. El Dr. Saralegui, que en una charla en el año 2001 que mantuvo con este letrado manifestó "que lo que se estudia en la Universidad no se aplica en estos Tribunales" sigue de secretario.

En la Sala II esta el Dr. Etchegaray (sancionado).

Queda una tercera Sala que podría en forma imparcial hacerse cargo del caso, pero negaron esa posibilidad.

Que los Camaristas de la Sala I y el secretario fueron recusados recientemente por este letrado por enemistad manifiesta. Que rechazaron en dos oportunidades la reacusación y/o pedido de excusación. (Ver copias en el **Cuerpo 3, fs. 713 a 726**)

6- 15 AÑOS DE INHICIONES GENERALES DE BIENES.

1- Que como ya lo hemos explicado ut supra, nos encontramos Inhibidos desde marzo del año 1996. Que no tenemos deuda alguna, sin embargo, a modo preventivo, la justicia avala **ya sin fundamentos**, el cerco legal que nos aplican por una injuria, afectando el desarrollo de nuestra actividad personal y económica, provocando la muerte civil y, por ende, causando serios perjuicios sin necesidad alguna. Que el representante del actor ha pedido en diciembre de 2011 una nueva **reinscripción de las inhibiciones**. Que presentamos recurso de revocatoria fundado y apelación en subsidio pero el juez, vuelve a confirmar las Inhibiciones Generales de Bienes por 5 años más sin explicación alguna a lo planteado. (**PRUEBA, Copias en Cuerpo 4, fs.706, 707**)

2- Que como se podrá apreciar a esta altura del caso, y a 22 años de los hechos que lo originaron, los dos actores

principales renunciaron a la acción contra esta parte hace 11 años atrás y, despidieron simultáneamente, al abogado Salaberry.

3-Que estamos convencidos de ya no existe un reclamo de un supuesto actor, sino que esto se ha transformado, desde hace exactamente 11 años, en una clara **venganza** del abogado querellante, que utiliza un poder dado por su cliente en el año 1998, ya vencido, y claramente es apoyado por algunos funcionarios judiciales. Cabe aclarar que Salaberry fue abogado municipal del intendente de facto en la última dictadura militar y ahora es abogado nuevamente de la Municipalidad pero por el partido gobernante a nivel nacional. Fue concejal por el Kirchnerismo y tiene 35 años de actividad en Tribunales, lo que le permite actuar muy libremente.

7- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION A LA CONVENCION AMERICANA EN LA ESFERA CIVIL

1- Que el artículo 8,1 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a ser oído ante un juez o tribunal competente dentro de un plazo razonable:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Que la Corte Interamericana ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, (Confróntese Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia del 2 de noviembre de 1997) ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. (Confróntese Corte IDH, Caso Hilaire, Costantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago.

3-Que la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a- la complejidad del asunto. b- la actividad procesal del interesado, c- la conducta de las autoridades judiciales. (Cfr. Corte IDH, Caso Genle Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997. Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia 30 de octubre de 2008.)

4-Que en los últimos años, "la Corte ha considerado precisar además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia".

5- Que en el presente caso, la materia objeto del juicio civil era sencilla. Los jueces civiles, en casos normales, fijan montos indemnizatorios, basados en las condenas penales impuestas. En el caso del Dr. Carlos Memoli, por ejemplo, se fijó una pena de un mes de prisión por una frase en un expediente administrativo ante el Instituto Nacional de

Acción Mutua, que nadie vio, salvo el abogado a cargo de resolver la cuestión, y por una frase radial que duró solo dos segundos.

6- Que los abogados del Estado, argumentaron que la demora del caso se debe a que esta parte introdujo varias apelaciones lo que produjo la demora. **Definitivamente no es cierto.**

Que, como ya lo expresáramos, el abogado Salaberry, introdujo la querrela Penal dos años después de los hechos. Que el juicio civil lo inicio prescripto un año después del plazo que tenía para hacerlo. Que la jueza Cuesta tardó 3 años en reconocer que NO tenía los casetes de audio, prueba fundamental para esta parte agregada en el año 1998.

7-Que luego podemos PROBAR, fácilmente verificable, que el juez penal de primera instancia tardó un año en dictar sentencia. Exactamente lo mismo ocurrió con la Cámara Penal, la Corte provincial y la Corte Nacional. Un año calendario en cada caso con el expediente a sentencia. Total de años de demora ajenos a esta parte: 10.

8. Que a esto hay que sumarle las demoras propias de cada juzgado en resolver un escrito, que pueden ir de 15 días, como normal, a 6 meses como ocurrió aquí en varias oportunidades, causa por la cual la Procuración sancionó a los jueces Cuesta y Etchegaray. Que en una oportunidad el expediente civil estuvo en una Sala de la Cámara por una apelación durante un año, para luego declararse incompetente y pasar el caso a otra Sala. **QUE SIEMPRE CONTESTAMOS NUESTROS TRASLADOS AL INSTANTE Y SIN ESPERAR SE VENZAN LOS PLAZOS.** Cabe recordar que nos consideramos prisioneros del Poder Judicial y lo que buscamos, hace 20 años, es nuestra libertad.

9- **Que los jueces no han tenido inconvenientes en decretar inhibiciones de bienes reiteradas contra Carlos y Pablo Memoli en un proceso civil sencillo de resolver pero que está en Primera instancia desde el 30 de diciembre e 1997.**

10- Que la CIDH ha dicho en su informe de fondo, que “se debe evaluar si las características del proceso civil como el plazo para resolverlo y la existencia de una inhibición de bienes durante más de 15 años, han tenido un efecto desproporcionado sobre el derecho a la libertad de expresión”.

11- Que consideramos, que las inhibiciones generales de bienes fue un castigo anticipado y permanente desde el año 1996. Que las mismas se suponen que son con el objeto de garantizar la capacidad de pagar una eventual indemnización en el proceso civil, en caso de perderse el juicio. **¿Y si el actor pierde?**

Que considerando este criterio, podríamos presumir que el juez, en este caso, está pre juzgando, y que la sentencia ya está escrita. Que cabe recordar que existe la posibilidad de que este juicio se haya iniciado prescripto, planteo hecho por esta parte en el año 1998 y aun sin resolver. **Sin embargo estamos pagando por anticipado un posible castigo económico que, a esta altura, de producirse, provocará la desaparición del periódico LA LIBERTAD, desatándose una ola embargos contra todo lo que tengamos para subsistir-**

12-Que casualmente el gobierno argentino busca hoy limitar las medidas cautelares contra el Estado, en un reciente proyecto enviado al Congreso. "El kirchnerismo busca limitar las cautelares contra el Estado" tituló el diario La Nación de Buenos Aires el 25 de marzo de 2012. (Agregamos copia del artículo identificado con la Letra "H")

13- Que con el presente caso, la Corte debería ordenar al Estado Argentino la limitación de las Medias Cautelares contra los particulares por el daño que producen cuando abogados las piden y los jueces las aplican arbitrariamente. Que la medida podría servir al sistema Interamericano en su totalidad.

14- Que la CIDH consideró en su informe de fondo, que "la existencia de esta afectación sustantiva y continuada debió dar lugar a una actuación especialmente diligente por parte de las autoridades judiciales quienes debieron resolver el proceso en un tiempo breve. Sin embargo el proceso civil se ha extendido por mas de 13 años, plazo que no resulta razonable tomando en cuenta todas las circunstancias mencionadas". La Comisión concluye por tanto que el Estado ha violado el artículo 8,1 de la Convención en relación con el art. 1.1, por violar el principio de plazo razonable en el proceso civil contra Carlos y Pablo Memoli".

15-Que la Corte Interamericana ha establecido que los procesos civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre la expresión. Esta regla es particularmente importante en asuntos relacionados con temas de interés publico, ya que "el temor a la sanción civil... puede ser a todas luces tan o mas intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal , en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar" (Cfr, Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009) Al mismo tiempo, la carga propia del proceso judicial no debe ser desproporcionada.

16- Que en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana concluyó que hubo una afección desproporcionada del derecho a la libertad de expresión de la victima derivada de un proceso penal por difamación e injuria, a pesar que las penas impuestas en primera y segunda instancia nunca fueron ejecutadas y la victima fue finalmente absuelto en última instancia. Para llegar a esta conclusión, la Corte tomó en cuenta, que durante 8 años el proceso penal derivó en una medida cautelar que restringió al señor Canese salir del país. La Corte consideró que fue una "sanción innecesaria y excesiva por las declaraciones que emitió" lo cual restringió desproporcionadamente su libertad de expresión.

Que en la misma lógica, la CIDH consideró que en el presente caso la aplicación de una inhibición general de bienes en el marco de un proceso civil no resuelto en un plazo razonable perdió su condición de cautelar y adquirió un carácter sancionatorio.

17- Que la CIDH, también expresó: que la violación del principio de plazo razonable en el proceso civil

vertido en el derecho interno en el presente caso ha derivado en una violación adicional del derecho a la libertad de expresión de los peticionantes. Las características propias de dicho proceso civil, incluyendo la amenaza de una sanción civil, pendiente durante un tiempo tan extendido y, especialmente la inhibición general de bienes, de los querellados durante 15 años, ya han tenido indudablemente el efecto de sancionar el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Carlos y Pablo Memoli. Lejos de basarse en una cuidadosa ponderación de los bienes jurídicos en juego, esta sanción ha sido la consecuencia directa de la demora irrazonable en resolver el proceso, la cual ha permitido que el proceso civil en si mismo y la inhibición general de bienes que lo acompaña impactan seriamente los proyectos de vida de los peticionarios. Por estas razones, la CIDH encuentra que la violación del principio de plazo razonable en el presente caso, violó además del artículo 8,1, el artículo 13 de la Contención Americana.

18- Que esta parte también considera que se han violado, por parte del Estado Argentino, los siguientes artículos, de la Convención Americana. 9- "Si con posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara con ello"

21. "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"

24. "Igualdad ante la ley"

25. "Toda persona tiene derecho aun recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Contención..."

19- Que con base a los argumentos señalados no cabe dudas que el Estado Argentino violó en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli el derecho a la libertad de expresión, garantías judiciales, uso y goce de sus bienes y de ejercer plenamente su libertad para desarrollarse en la vida, con las garantías dadas en la Constitución Nacional Argentina y esta Convención Americana de Derechos Humanos.

20- Que las razones expuestas es que solicitamos que esta digna Corte así lo establezca.

11- REPARACIONES Y COSTAS.

1- Que en razón a de los hechos plasmados en la presente demanda y la Jurisprudencia constante de la Corte Interamerica que establece "que es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada a dicho daño" por eso que reclamamos ante esta digna Corte las reparaciones materiales e inmateriales y costas a cargo del Estado Argentino, solicitadas también por la CIDH en su informe de fondo, como consecuencia de su responsabilidad por la violaciones cometidas en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli.

2- Que solicitamos se indemnice por los gastos generados en el derecho interno, como los gastos que se originaron en la tramitación ante el Sistema Interamericano.

3- El art. 63.1 de la Convención Americana establece que: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrán asimismo, si ello fuere procedente, que se repare las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

4- Que como ha indicado la Corte en su jurisprudencia, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

5- Las reparaciones son fundamentales para garantizar la justicia en cada caso particular. Las reparaciones consisten en las medidas que tiendan a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, la plena restitución, la cual consiste en el establecimiento de la situación anterior a la violación.

6- De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que además, de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación de los daños y perjuicios ocasionados.

7- Que la indemnización tiene por objeto que se repare los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las víctimas. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante. Además, las reparaciones deberán servir para evitar futuras violaciones. (Confróntese casos de la Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri, Urrutia*, nov 2003, *Bulacio*, sep. 2003, Naciones Unidas, principios del derecho de las víctimas...Kimel, mayo 2008.)

8- En el presente caso la CIDH ha considerado y probado la violación de los artículos 8,1 y 13 y 1.1 y 2 de la Convención Americana.

9. Que a lo antes mencionado, solicitamos a los Excelentísimos Miembros de la Corte, tener a bien considerar lo planteado en esta demanda en relación a la violación, además, de los artículos 9, 21, 23, 24 y 25 del mencionado Tratado.

10- Que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que: De conformidad

con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicios sufrido, y comprender la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

11- DAÑOS MATERIALES.

1- Que la Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en algunos casos. (Cfs. Caso Kimel)

2- Que el daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares. Por otra parte el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener en ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos.

3- DAÑOS Y PERJUICIOS

PADECIDOS POR PABLO MEMOLI

1- Que el primer daño moral y material que recibió nuestra familia en general, fue cuando en junio de 1992, la justicia notificó la querrela penal en el domicilio del Dr. Carlos Memoli.

2- Que Daisy Sulich de Memoli, recibió la intimación judicial por encontrarse en su casa.

3- Que a partir de esa fecha la esposa del Dr. Carlos Memoli, Daisy Sulich de Memoli entró en estado de depresión, situación que requirió tratamiento psicológico y hasta un internación. Falleció de cáncer el 18 de septiembre de 2003, negándose a hacer un tratamiento para esa enfermedad y sin haberse recuperado de la depresión.

El temor a perder su casa fue el detonante para una italiana que a los 12 años de edad, había llegado a la Argentina después de la Segunda Guerra Mundial buscando paz. Desde esa fecha hasta su fallecimiento, vivió angustiada, lo que alteró el entorno familiar.

4- Que el otro familiar afectado por un cuadro de depresión, en este caso por un periodo de 6 meses, fue la esposa de Pablo Memoli. Que si bien no es nuestra intención ofrecer pruebas sobre el particular, dejamos constancia de los hechos reales por los que se transitó.

5-DAÑOS MATERIALES

1- Que el primer gasto o perjuicio, fue tener que contratar una abogada particular a 75 kilómetros de nuestra ciudad. La Dra. Baldo, especializada en derecho penal.

Que en San Andrés de Giles nadie quiso aceptar el caso, por temor y/o compromisos con los querellantes.

También por presiones que sufrieron de este grupo aquellos que en un principio habían confirmado su asistencia y a las pocas horas desistían.

Que en ese momento se abonó 1000 dólares por adelantado a la Dra. Baldo. Que el monto fue para contestar la querella y viajar a Tribunales, desde General Rodríguez, su ciudad, distante a 75 kilómetros del Poder Judicial de Mercedes donde estaba la causa. Que si bien no tenemos comprobante de éste pago, dejamos a consideración de esta Corte su evaluación.

Que agregamos la regulación de honorarios, hecha por la Cámara Penal de todos los abogados a los que tuvimos que abonar una vez finalizada la querella penal.

Que el monto total fue de 5262 dólares. La Dra. Baldo cobró de esa suma 2117 dólares. (Más 1000 de adelanto)

Que agregamos copia que identificamos con la letra X.

Que agregamos también copia del recibo por cobro de honorarios del abogado Salaberry por 3300 dólares e identificamos con la letra "A". Que la copia se encuentra además agregada en los ANEXOS que remitió esta Corte.

Que cabe señalar que desde el año 1991 a 2001 hubo un periodo económico en la Argentina en que un peso argentino era igual a un dólar americano, por eso es sencillo determinar los costos hoy.

2- Que en 1995, y ya como abogado recibido, Pablo Memoli, se hace cargo de la defensa propia y en representación del Dr. Carlos Memoli, asumiendo, los gastos del caso en detrimento económico de su propia familia. (Esposa y 2 hijos)

3- Que la causa Penal fue remitida en 1995, de la ciudad de Mercedes a la Corte Provincial en la ciudad de La Plata, a 160 kilómetros de nuestro domicilio. Durante un año, concurrió personalmente cada 15 días, esperando la resolución. (No había Internet) En diciembre de 1996 se rechazan los recursos y se presento en Queja en la Corte Nacional que jamás requirió el expediente a la Corte Provincial. La Corte Nacional, en Buenos Aires, rechaza la Queja, sin ver la causa, en diciembre de 1997. Durante un año concurrió personalmente a Buenos Aires cada 15 días esperando una resolución. Que todo ello generó gastos de combustibles, degradación del vehículo, peajes y alimento.

3-Que la causa Penal por Injurias tiene 6 cuerpos, uno de amenazas de muerte, dos cuerpos administrativos del Instituto Nacional de Accion Mutual, 1 por la Inhibición General de Bienes y 1 de la Corte Nacional.

Unas 1100 fojas.

4. Que en el año 2008 debimos defendernos de la propia Corte Nacional que nos Ejecutaba para cobrar **2000 dólares** que había que abonar, en 1998, requisito para acceder ante tan alta jerarquía judicial. No se había abonado, no se pudo pagar en ese momento. Diez años después, ya prescripta la acción, la Corte Nacional designa abogada para ejecutar a Carlos y Pablo Memoli.

Que en total se pagaron en el año 2008, unos **800 dólares del momento (1500 pesos a la Corte y 400 pesos a la abogada del Estado)**. No hay mas deuda.

Que en los **ANEXOS del CD** que remitió esta Corte, esta la copia del expediente completo. (Carpeta 2 PDF, 4)

SUB TOTAL: 6362 dólares con comprobantes y 1000 dólares abonados a la Dra. Baldo, sin prueba.
US\$ 7362

5- Que la causa Civil tiene en la actualidad 4 cuerpos más dos Beneficios de Litigar sin Gastos que habían iniciado los actores.

Unas 700 fojas.

6-Que Pablo Memoli, realizó exclusivamente 5 viajes a Washington para aportar documentos y tener dialogo directo con quienes llevaban este caso con la finalidad de explicar lo que estaba ocurriendo.

Que los viajes, se generaron ante la angustia que producía la posibilidad de perder el juicio en la Argentina.

Que se creía que con la "admisión" del caso por parte de la CIDH, el juicio se podría terminar. Véase que en 2009, ha cambiado la ley penal, gracias al fallo de esta Corte en el caso KIMEL, y los Tribunales de Mercedes siguen ignorando ese hecho.

7-Que Pablo estuvo personalmente en octubre de 2000, 2007, 2008, 2010 y enero 2011. Dejó escritos personalmente sellados en la CIDH, y que se agregan en este acto los originales para probar la presencia.

a-17 de octubre de 2000- **Identificado con letra A BIS.**

b- Escrito personal presentado el 24 de octubre de 2008 ante la CIDH. **Identificado con letra B.**

c- Escrito del 22 de junio de 2010 ante la Dra. Catalina Botero. **Identificado con letra C.**

d- Pasaje de avion de Buenos Aires- Washington- año 2008. **Copia Letra "Y"**

e- Pasaje de tren de NY a Washington y viceversa. Año 2010. **Copia Letra "W"**

f. Pasaje de tren de NY a Washington y viceversa Año 2012. **Copia Letra "W"**

g. Pasaje de avión con fecha del año 2007.

Identificado con la Letra "K"

8- Que como podrá observar esta Corte, hemos probado, con distintos elementos, nuestra presencia, ante la CIDH en al menos 5 oportunidades.

Gastos que se pueden deducir entre pasajes de avión, trenes y extras no inferiores a 10.000 dólares.

8- Gastos de teléfono, fotocopias y correo durante 10 años ante la CIDH, 2000 dólares.

10- Gastos totales en el sistema Interamericano:

12.000 dólares

11. SISTEMA INTERNO. Gastos

Que los gastos generales del propio caso, en los Tribunales argentinos se dieron en fotocopias, tasas de justicia, bonos, viajes innumerables a la ciudad de Mercedes (a 30 kilómetros de nuestro domicilio), La Plata (a 160 kilómetros) y Buenos Aires (a 100 kilómetros).

Que estas erogaciones se desarrollaron y desarrollan en la actualidad para ejercer el derecho de defensa en la causa penal, en su oportunidad, y en la civil actualmente: Monto estimado, en 20 años de juicios corridos e interrumpidos, **25.000 dólares**.

12- Que la Corte deberá tener en cuenta que esta parte no es adinerada y solo vive de su trabajo, sin extras.

Que por lo tanto, los gastos generados fueron producto del esfuerzo y de restar dinero a la economía familiar.

TOTAL: 44. 362 DOLARES

13- DAÑO EMERGENTE Y LUCRO

CESANTE

1- Que el monto por el **daño emergente** en el caso del Dr. Pablo Memoli, por los gastos realizados en el sistema interno e interamericano hasta la fecha es de: **44.362** dólares. Que este fue el monto que se le restó a la familia del Dr. Pablo Memoli, en los últimos 20 años.

3- Que el **lucro cesante** en relación a Pablo Memoli se relaciona también, con las pérdidas que se originaron por la quita de avisos del periódico La Libertad, promocionado por los querellantes al originarse el conflicto, en el año 1990 y por el daño ocasionado en su actividad profesional como abogado.

Que en el primer caso, la imposibilidad de tener una licencia de radio, por la condena penal y las inhibiciones generales de bienes, implicó la imposibilidad de comercializar espacios radiales a distintos organismos de gobierno que exigían documentación en ese sentido.

Que en el segundo caso, el perjuicio directo que padece en la actualidad el abogado Pablo Memoli, fue por el abandono paulatino de la actividad profesional como letrado en los Tribunales de Mercedes, (su jurisdicción), por la aguerrida defensa que debió ejercer en este caso, lo que obligó a recusar jueces y denunciar magistrados que fueron sancionados. (De 10 jueces civiles, 6 se vieron involucrados)

Que esto ha generado una deuda de más de 5000 dólares con la Caja de Abogados, al no hacer más aportes genuinos que se generan por cobro de honorarios. **AGREGAMOS COPIA DE DEUDA, identificada con las letras "XX",** que se encuentra registrada en la Caja del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y que deberá pagar con otros recursos.

Que literalmente este caso **arruinó la carrera de abogado de Pablo Memoli**, aunque mantiene su matrícula vigente.

Que por lo expuesto, solicitamos por el **lucro cesante** en la actividad periodística y en su actividad como abogado, la suma de **50.000** dólares a modo de compensación.

14- DAÑO INMATERIAL

1- Que en el caso de Pablo Memoli, se produjo un daño moral por las simples violaciones a la Convención Americana perpetradas y ya señaladas. Los fallos judiciales condenatorios y difundidos por los querellantes en una pequeña comunidad, pusieron en duda la veracidad de la información y el prestigio del periodista y su diario lo que produjo una amenaza seria a la estabilidad laboral y por ende familiar.

2- Que el daño sufrido también como abogado que se vio vapuleado en las calles, con descrédito al perder el litigio, generado por el grupo de profesionales a los que se tuvo que enfrentar.

3- Que a esto hay que sumarle la angustia propia permanente y la familiar.

Por este concepto se solicita **50.000** dólares. (Cfs. Fallo de la Corte IDH, Caso KIMEL, daño inmaterial)

15- DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DE DR. CARLOS MEMOLI.

1- Que en el caso del Dr. Carlos Memoli, medico de prestigio en la ciudad, solicitamos en concepto de **daño emergente** 30.000 dólares por el esfuerzo económico que **significo afrontar** este juicio durante los últimos 20 años y los gastos que ello le implicó. También por la campaña de descrédito que sufrió.

2- Que en concepto de lucro cesante, por las restricciones al uso y goce de sus bienes desde hace 15 años, través de las inhibiciones generales de bienes arbitrarias que soporta. Los gastos extras que llevó adelante al no poder disponer libremente de sus bienes durante más de una década y hasta la actualidad, es que se solicita 30.000 dólares

16- DAÑO INMATERIAL

1- Que por las mismas motivaciones que Pablo Memoli, sumadas al descrédito generado por las inhibiciones generales de bienes, que lo exponían como supuesto deudor de algo que no es y, teniendo en cuenta que la condena penal era de solo un mes de prisión, por solo dos frases, es que solicitamos 60.000 dólares por daño moral, para Carlos Memoli.

12. COSTAS Y GASTOS

1- Que de conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las victimas o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. El Tribunal también ha considerado que las costas a que se refiere el art. 56.1,h del Reglamento de la Corte, comprenden los gastos necesarios y razonables en que las victimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre ellos los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

2- Que por lo expuesto solicitamos a la Corte, se ordene al Estado el pago de las costas y gastos probados y/o de fácil deducción, de acuerdo a las circunstancias de este caso.

13- CONCLUSIONES

1- Que por todo lo expuesto es que solicitamos se declare al Estado Argentino responsables de las violaciones a la Convención Americana señaladas ut supra, que se siguen produciendo hasta la fecha, sin que se haya intentada nada para ponerles fin.

2- Que el informe de fondo de la CIDH consideró que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional, por haber violado, en perjuicio de Carlos y Pablo Memoli, los artículos 8,1 y 13 de al Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, a los que esta parte agrega, y deja a evaluación de esta digna Corte los artículos, 9, 21, 23 y 25 de la misma Convención.

3. Que por lo tanto, y siguiendo la directivas de fondo de la CIDH, solicitamos se deje sin efecto las condenas penales y todas las consecuencias que de ella deriven, se levanten las inhibiciones generales de bienes, se adopten medidas para resolver la cuestión civil de forma expedita e imparcial y se indemnice a Carlos y Pablo Memoli por los daños materiales e inmateriales causados por la violación a esta Convención evitando se repitan hechos similares respecto a la duración de procesos

civiles y medidas cautelares en la condiciones señaladas en esta demanda, e intimar al Estado Argentino, a que adopte las reformas legales necesarias, para limitar las mencionadas medidas cautelares a ciudadanos argentinos que se vean involucrados en distintos procesos judiciales.

14- PETITORIO

Que esta parte solicita a esta digna Corte Interamericana declare al Estado Argentino haber incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda y se adopten las reparaciones señaladas.

15- RESPALDO PROBATORIO

APORTE DE NUEVOS ELEMENTOS.

- 1- Copia de parte del tercer Cuerpo del proceso Civil con la cronología de las viejas inhibiciones entre otros elementos-
- 2- Copia total del Cuarto Cuerpo de proceso Civil donde se ve la arbitrariedad del juez civil al resolver las nuevas inhibiciones el pasado 16 de diciembre de 2011. El rechazo de la recusación planteada a los jueces de Cámara como último paso procesal encontrándose las actuaciones para resolver. Ultimas fojas.
- 3- Copia, (identificada letra I) del artículo 423 del Código Procesal Penal que indica la forma de apelar en Cámara. (Media hora para cada parte).
- 4- Copia, (identificada con la letra X) de la hoja de la sentencia de la Cámara Penal donde se fijan los honorarios que debieron abonar Carlos y Pablo Memoli.
- 5- Copia, (identificada con letra A) recibo de pago de honorarios al abogado Salaberry, por 3300 dólares)
- 6- Copia, (identificada con la letra B) de la resolución de la Cámara Penal donde del 18 de septiembre de 2001, se levanta Inhibición por pago de honorarios en 1997. (Días después no vuelven a inhibir en fuero civil).
- 7- Copias, (identificadas con la letra C) de las resoluciones del juez de primera instancia que, difiere para la sentencia resolver la excepción previa sobre prescripción, y la resolución de la Cámara que dice no haber daño si la prescripción se resuelve en la sentencia.
- 8- Copia, (identificada con el numero 22) donde un abogado de Mercedes publica una solicitada de una pagina en un diario de esa ciudad, quejándose del accionar de los jueces.

- 9- Copia, (identificada con la letra D) de las Sanciones a jueces de Mercedes por denuncia del Dr. Pablo Memoli y nota de recepción del Colegio de Abogados de Mercedes-
- 10- Copia, (identificada con la letra E) de un editorial del diario LA NACION de Buenos Aires titulado "Dos jueces que avergüenzan. Los cuestionamientos a la justicia argentina son permanentes.
- 11- Copia, (Identificada con letra H) artículo del diario LA NACION de Buenos Aires, del 25 de marzo de 2012, informando sobre el proyecto del gobierno PARA LIMITAR MEDIDAS CAUTELARES PERO A FAVOR DEL ESTADO.
- 12- Copia, Identificada con letra F) del diario La Nación, donde el presidente de la Corte pidió más independencia judicial. (19-9-2008)
- 13- Copia, (identificada con letra J) del semanario Noticias de San Andrés de Giles cuyo editorial, "Pagar los errores sin dejar lugar al fascismo" hace referencia en junio de 1998 sobre este caso que involucro al periódico LA LIBERTAD. (Agregada a Anexos, CD)
- 14- Copia, (identificada con las letras XX) de la deuda como abogado a la Caja de aportes previsionales.
- 15- Copias, (identificada con la letra A, B, K, Y, W) de comprobantes de presencia de Pablo Memoli ante la CIDH en Washington durante los años, 2000, 2007, 2008, 2011 y 2012.
- 16- Copia (identificada con letras M) del tramite ante Cámara Penal de la ciudad de Mercedes y Suprema Corte Provincial solicitando eliminar las penas por cambio de ley.)
- 17- **ANEXOS CD. Carpeta 1, Informe de Fondo de la CIDH.**
- 18- **CD. Carpeta 2, PDF1. ANEXO 1, Recurso Extraordinario Federal. ANEXO 2, Sentencia De Cámara Penal. ANEXO 3-Sentencia de Primera Instancia. ANEXO 4- Sentencia de juez Penal de junio de 1990 POR DENUNCIA DEL DR. CARLOS MEMOLI. "LO QUE VENDIAN ERA OBJETO IMPOSIBLE NATURALMENTE INVALIDO". ANEXO 5-Rechazo a recurso de aclaratoria. ANEXO 7-Rechazo de la Corte Nacional al Recurso de Queja. ANEXO 8. Rechazo de la Corte Nacional a Recurso de Revocatoria. ANEXO 9.Primer pedido de Inhibición General de Bienes de marzo de 1996. ANEXO 10. Otorgamiento. ANEXO 11.Recurso de Revocatoria de Memoli contra la Cautelar dictada. ANEXO 12- Cámara confirma Imbibición. ANEXO 13. Recurso de aclaratoria de Memoli. ANEXO 14.**

LEVANTAMIENTO DE INHIBICION EN SEDE PENAL, se vuelve a inhibir en sede civil. **ANEXO 15** OFICIO DE INHIBICION. **ANEXO 16.** OFICIO DE INHIBICION. **ANEXO 17.** Cedula Notificando Inhibición. **ANEXO 19-** DEMANDA CIVIL A MEMOLI. **ANEXO 20-** MEMOLI opone excepción de cosa juzgada y prescripción. **ANEXO 21.** MEMOLI contesta demanda civil. **ANEXO 22-** ACTORES amplían demanda. **ANEXO 23.** Memoli responde ampliación de demanda. **ANEXO 24-** ACUERDO ENTRE LOS ACTORES Y MEMOLI POR EL QUE 2 DE 3, DESISTEN DE LA ACCION. 11-09-01- **ANEXO 25-** SANCION a 3 jueces civiles. **ANEXO 26-** APELACION de SALABERRY, abogada defensora de Memoli, Dra. Baldo Y MEMOLI ante la CAMARA Penal- (La doble audiencia) **ANEXO 27-** Rechazo de la Corte Provincial al Recurso Extraordinario Federal. **ANEXO 29** Recurso de Queja presentado por Memoli. **ANEXO 32.** Corte Provincial rechaza la posibilidad de llegar a la Corte con recurso Extraordinario. **ANEXO 33.** PERITO designado por la CIDH.

19- **CD. Carpeta 2, PDF 2-** Denuncia original de Memoli ante

La CIDH. Expediente completo de inhibición general de bienes en sede penal. **RECURSO DE NULIDAD DE LA DRA BALDO ANTE LA CORTE PROVINCIAL POR LA DOBLE AUDIENCIA.**

Artículos periodísticos de diarios argentinos que demuestran el descrédito de la justicia argentina.

20. **CD- Carpeta 2- PDF 3-** Muestras del periódico LA LIBERTAD, premio de ADEPA ala Libertad de Prensa, 2003, Premio Santa Clara de Asís a la trayectoria Periodística de LA LIBERTAD.

21- **CD- Carpeta 2- PDF 4-** Informe de Admisibilidad de la CIDH. Identificado con el N 12, **CERTIFICADO de Aportes** dado por querellantes a quienes creyeron comprar un nicho con promesa de escritura. Boletos de Compraventa falsos. Carta documento de Memoli a Querellantes por desacreditacion a periodista. **COMUNICADO INJURIOSO DIFUNDIDO CONTRA MEMOLI** por Radio Vall. **AMENAZA DE MUERTE ESCRITA CONTRA MEMOLI**, enviada por correo.

Comodatos, Ordenanza Municipal de Arrendamiento en el cementerio publico municipal. Decretos del intendente otorgando arrendamiento a querellantes. Boletín Oficial del Concejo Deliberante de San Andrés de Giles donde se otorga arrendamiento. Solicitada del Dr. Carlos Memoli que desata la

agresión. Carta Documento del ex intendente de facto y escribano Quagliarello pidiendo que retiren avisos publicitarios de LA LIBERTAD.

Vecino Rolando Cristofaro se presenta como Particular Damnificado. Declaraciones de los 3 querellantes señalando al juez Miano como autor de los boletos de compraventa falsos. Sentencia que dice que vendieron algo de objeto imposible naturalmente invalido.

**IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 4 del Anexo.
LAS AUDIENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Y LA DOBLE APELACION. 28-11-95-**

**La decisión de la Cámara de otorgar
arbitrariamente otra audiencia a los querellantes.
Solicitud de NULIDAD de la Dra. Baldo.**

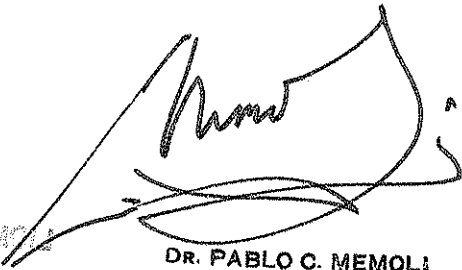
**Declaraciones del dueño de Radio Vall
confirmando nuestros dichos, (Identificada con Nª
5) Expediente completo del juicio Ejecutivo
realizado por la Corte Nacional contra Memoli,
para el cobro de tasa, requisito para ingresar en
apelación a la Corte Nacional.**

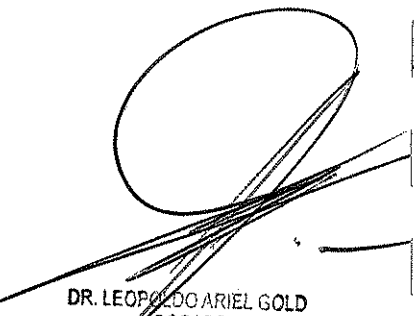
**Copias de la Inhibición Generales de
Bienes en el Fuero Civil y artículos periodísticos
que señalan el rechazo de querellas penales por
Jueces de argentina por el caso KIMEL.**

**Que por todo lo expuesto solicitamos a la
Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelva en
consecuencia.**

Proveer de Conformidad que
SERA JUSTICIA


DR. CARLOS MEMOLI
MEDICO
Matrícula Nro. 42.407


DR. PABLO C. MEMOLI
ABOGADO
Tº V - Fº 190 C.A.D.J.M.
C.F.A.L.P. Tº 72 - Fº 538
C.U.I.T. 20-14022667-0 - I.B. 20BEG14022667-0


DR. LEOPOLDO ARIEL GOLD
ABOGADO
Tº 4 Fº 210 C.A.D.J.M.
Leg. 38081/8 C.U.I.T. 20-16592954-4